

UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN

NICOLAS DE HIDALGO



FACULTAD DE CONTADURIA Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS.

MAESTRIA EN FISCAL.

LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA UN REGIMEN INTERMEDIO CUANDO
SE PRESENTA UNA VISITA DOMICILIARIA ASI COMO SUS
OBLIGACIONES CONTABLES Y FISCALES

T E S I S.

PARA OBTENER EL GRADO DE

“MAESTRO EN FISCAL”.

P R E S E N T A

VERONICA MAYELI HERREJON LOPEZ

A S E S O R:

LIC. Y MTRO. EN FISCAL DOMINGO RUIZ LOPEZ

MORELIA MICHOACAN FEBRERO 2011

CONTENIDO

DEDICATORIAS	8
GLOSARIO	10
ABREVIATURAS	12
RESUMEN.....	13
ABSTRACT	14
INTRODUCCIÓN.....	15

Capitulo 1

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

1. GENERALIDADES.....	18
1.1.1. LA INVESTIGACIÓN SE DESARROLLÓ BAJO LOS SIGUIENTES ASPECTOS:.....	18
1.2. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.	19
1.3. PROBLEMATIZACIÓN	19
1.4. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	21
1.5. OBJETIVOS	21
1.5.1. OBJETIVO GENERAL.....	21
1.5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	22
1.6. JUSTIFICACIÓN	22
1.7. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN.	25
1.8. APORTACIÓN DEL CONOCIMIENTO	26
1.9. UNIVERSO DE TRABAJO	27
1.10. CONGRUENCIA METODOLÓGICA	28
1.11. HIPÓTESIS.....	29
1.12. MATERIALES A UTILIZAR.....	29

Capítulo 2

MARCO TEÓRICO

2.	MARCO TEÓRICO	32
2.1.	CONCEPTO DE IMPUESTO	33
2.2.	PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES	35
2.3.	CLASIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS.....	36
2.4.	MARCO CONSTITUCIONAL EN MATERIA TRIBUTARIA.....	37
2.5.	ELEMENTOS FORMALES DEL ACTO DEFINITIVO Y DECISORIO DEL PROCEDIMIENTO FISCAL, TODOS ELLOS JUSTIFICADOS POR EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	38
2.6.	CONCEPTOS BÁSICOS DE LA MATERIA	39
2.6.1.	LAS VISITAS DOMICILIARIAS	39
2.6.2.	RECURSOS DE REVOCACIÓN	40
2.6.3.	JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	40
2.6.4.	JUICIO DE AMPARO:.....	40

Capítulo 3

RÉGIMEN INTERMEDIO

3	OBLIGACIONES CONTABLES Y FISCALES DE UN RÉGIMEN INTERMEDIO	42
3.1.	DARSE DE ALTA EN EL R.F.C.....	42
3.2.	OBLIGADOS A TRIBUTAR EN EL RÉGIMEN INTERMEDIO	43
3.3.	LLEVAR CONTABILIDAD.....	43
3.4.	COMPROBANTES FISCALES.....	44
3.5.	OBLIGACIONES FISCALES A CUMPLIR.....	45
	EJERCICIO FISCAL/CONTABLE DEL RÉGIMEN INTERMEDIO.	46

Capítulo 4

VISITAS DOMICILIARIAS

4.	LAS VISITAS DOMICILIARIAS.....	67
4.1.	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LAS ÓRDENES DE VISITA	68
4.2.	JURISPRUDENCIA.....	69
4.3.	LA CALIDAD PROFESIONAL, MORAL Y LEGAL DE LOS VISITADORES	71
4.4.	REGLAS SOBRE EL INICIO DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS	72

4.5.	REGLAS PARA EL DESARROLLO DE LA VISITA DOMICILIARIA	73
4.6.	PLAZO PARA QUE LAS AUTORIDADES FISCALES DEBAN CONCLUIR LA VISITA A LOS CONTRIBUYENTES.....	75
4.7.	A FALTA DEL ACTA FINAL QUEDA CONCLUIDA LA VISITA DOMICILIARIA	77
4.8.	CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE LAS VISITAS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES FISCALES	78
4.9.	CONCLUSIONES	79
4.10.	EL DESARROLLO DE UNA VISITA DOMICILIARIA	81

Capítulo 5

MEDIOS DE DEFENSA

5.	INTRODUCCIÓN DE LOS MEDIOS DE DEFENSA CON LOS QUE CUENTA EL EMPRESARIO QUE TRIBUTA EN EL RÉGIMEN INTERMEDIO	83
5.1.	FUENTES FORMALES DE DERECHO PARA DEFENSA FISCAL.....	83
5.1.1.	LA CONSTITUCIÓN	84
5.1.2.	LA LEY.....	84
5.1.3.	LA JURISPRUDENCIA	85
5.2.	MEDIOS DE DEFENSA CON LOS QUE CUENTA UN RÉGIMEN INTERMEDIO CUANDO SE PRESENTA UNA VISITA DOMICILIARIA.	86
5.3.	CUADRO DE PLANEACIÓN FISCAL DEL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA	88
5.4.	CUADRO COMPARATIVO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA	89

TITULO I

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

5.1.	JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.....	92
5.1.1.	PROCEDENCIA EN MATERIA FISCAL.....	93
5.1.2.	LA DEMANDA	94
5.1.2.1.	CONTENIDO DE LA DEMANDA	95
5.1.2.2.	QUIEN PUEDE PRESENTAR LA DEMANDA	96
5.1.2.3.	LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA	96
5.1.3.	QUIENES SON PARTES EN EL JUICIO	97

5.1.4.	EL PLAZO PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PARA INTERPONER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO	98
5.1.5.	EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA EN EL AMPARO INDIRECTO CON EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN.	98
5.1.6.	PLAZO EN TIENE LA AUTORIDAD PARA ENTREGAR EL INFORME CON JUSTIFICACIÓN_ ..	99
5.1.7.	EN QUE CONSISTE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL	100
5.1.8.	TIPOS DE PRUEBAS.....	100
5.1.9.	OBLIGACIÓN DE LOS JUECES DE DISTRITO ANTES DE DICTAR LA SENTENCIA	101
5.1.10.	ANEXOS DE JURISPRUDENCIA RELACIONADA A LAS VISITAS DOMICILIARIAS Y LA INTERPOSICION DEL AMPARO INDIRECTO	102
5.1.11.	CONCLUSIONES.....	105
5.1.12.	PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA FISCAL	106

TITULO II

RECURSO DE REVOCACIÓN

5.2.	CUADRO SINÓPTICO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN	108
5.2.1.	RECURSO DE REVOCACIÓN	109
5.2.2.	PROCEDIMIENTO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACIÓN	110
5.2.3.	LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO ANTE LA AUTORIDAD	110
5.2.4.	CONTENIDO DE EL RECURSO DE REVOCACIÓN	110
5.2.5.	DOCUMENTOS QUE DEBE DE ACOMPAÑAR EL RECURSO DE REVOCACIÓN	111
5.2.6.	LAS PRUEBAS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN	112
5.2.7.	LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DEBERA SATISFACER LOS SIGUIENTES REQUISITOS:..	112
5.2.8.	IMPROCEDENCIA DEL RECURSO	113
5.2.9.	CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO	114
5.2.10.	RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN	115
5.2.11.	PROCEDIMIENTO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACIÓN.....	116
5.2.12.	CUADRO COMPARATIVO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN	117
5.2.13.	CONCLUSIONES.....	118

TITULO III
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

5.3.	CUADRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	120
5.3.1.	JUICIO CONTENCIOSO	121
5.3.2.	JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMO UN MEDIO DE DEFENSA EN MATERIAFISCAL.....	121
5.3.3.	LA DEMANDA	123
5.3.4.	DOCUMENTOS ANEXOS A LA DEMANDA.....	124
5.3.5.	IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO	125
5.3.6.	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.....	125
5.3.7.	MEDIDAS CAUTELARES.....	126
5.3.8.	LOS INCIDENTES.....	127
5.3.9.	DE LAS PRUEBAS	128
5.3.9.1.	OFRECIMIENTO Y ADMICIÓN DE PRUEBAS.....	128
5.3.9.2.	AMPLIACIÓN EN EL OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS	129
5.3.9.3.	LAS AUTORIDADES DEBERAN DE COMPROBAR LOS HECHOS.....	129
5.3.10.	CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN	130
5.3.11.	FACULTAD DE ATRACCIÓN.....	130
5.3.12.	DE LA SENTENCIA.....	131
5.3.13.	EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	132
5.3.14.	JURISPRUDENCIA	133
5.3.15.	CONCLUSIONES.....	141

TITULO IV
JUICIO DE AMPARO DIRECTO

5.4.	CUADRO SINÓPTICO JUICIO DE AMPARO	143
5.4.1.	AMPARO DIRECTO	144
5.4.2.	PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL AMPARO FISCAL.....	145
5.4.3.	LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA FISCAL	146
5.4.4.	ANTE QUIEN DEBE DE PRESENTARSE LA DEMANDA.....	146

5.4.5.	QUIENES SON PARTES EN EL JUICIO	147
5.4.6.	DEMANDA DEL AMPARO DIRECTO.	147
5.4.7.	DOCUMENTACIÓN QUE DEBE DE ACOMPAÑAR LA DEMANDA	148
5.4.8.	DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO	149
5.4.9.	FACULTAD DE ATRACCIN	150
5.4.10.	LA AUDIENCIA.....	151
5.4.11.	DE LA SENTENCIA.....	151
5.4.12.	RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO	151
5.4.13.	PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO	153
5.4.14.	CONCLUSIONES.....	154
5.4.15.	JURISPRUDENCIA	155

Capítulo 6

AGRAVIOS

6.1.	AGRAVIOS.....	158
------	---------------	-----

Capítulo 7

RESPUESTAS Y CONCLUSIONES

7.1.	RESPUESTAS	174
7.2.	RECOMENDACIONES.....	178
7.3.	PROPUESTAS	179
7.4.	CONCLUSIONES	180

	BIBLIOGRAFÍA.....	182
--	-------------------	-----

DEDICATORIAS

A MIS HERMANOS.- Doy gracias a mis hermanas por enseñarme los valores de la hermandad con amor y unidad la fuerza y trabajo es igual a responsabilidad a mis hermanos por contribuir con el don más sabio que es el trabajo gracias por darme ese ejemplo por eso los admiro y respeto y hoy digo a los 12 gracias por apoyarme y confiar en mí, estando en momentos difíciles de mi vida, apoyándome incondicionalmente.

A MIS PADRES.- A mis padres; gracias a Dios por darme tan maravilloso don de estar conmigo, apoyarme en todo momento y por el ejemplo de vida de estar 52 años formando esta familia gracias.

RICARDO ORTEGA GUTIÉRREZ.- Por apoyarme incondicionalmente, en todo y cada uno de los momentos más importantes de mi vida y entregarme tu apoyo y amor incondicional, por ser un esposo ejemplar gracias.

A MI FACULTAD.- Por haber formado de mí persona una profesionista con deseos de superación, por sus enseñanzas académicas gracias.

A MIS PROFESORES.- Gracias por contribuir a mi formación profesional, enseñándome las bases para desarrollar mis habilidades profesionales y formarme como maestro en fiscal.

A MI ASESOR.- Por apoyarme y enseñarme el camino correcto para la elaboración de mi tesis gracias por la paciencia al Lic. y Mtro. En Fiscal Domingo Ruiz López.

OLD CORRAL.- Gracias por confiar en mi le agradezco el haberme tenido confianza y paciencia contribuyendo económicamente para formarme como maestro en fiscal le agradezco de todo corazón la confianza durante estos 8 años, ya que el presente trabajo fue realizado pensando en usted y en proveedores que están en la misma situación, por un ejemplo de vida le admiro y le respeto y sabe que sigue contando conmigo.

FUTURE.- gracias por la confianza y el apoyo que ha tenido con mi familia el siguiente trabajo lo realice y modifique pensando en una posible situación que se le pudiera presentar a futuro, el presente trabajo le enseñara a conocer cuáles son sus obligaciones y los medios de defensa con los que cuenta si se llegara a presentar una visita domiciliaria y en consecuencia le impondran una crédito fiscal.

GLOSARIO

CONTRIBUCIONES. Es todo ingreso fiscal que recibe la Federación por parte de las Personas Físicas y Morales, aportando de esta forma el Gasto Público. Conforme al artículo 2° del Código Fiscal de la Federación se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribución de mejoras y derechos.

DEDUCCIONES. Son aquellas partidas que permite la Ley del impuesto Sobre la Renta restar de los ingresos acumulables del contribuyente para conformar el resultado fiscal sobre el cual se paga el impuesto.

IMPUESTOS. Cantidades en dinero en especie, o parte de la riqueza que el Estado exige obligatoriamente al contribuyente, con el objeto de costear los gastos públicos.

INGRESO ACUMULABLE. Es todo lo que perciban las Personas Físicas y Morales que califiquen para el pago del Impuesto Sobre la Renta incrementando su patrimonio. Pueden ser en efectivo, en bienes, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo que se obtenga en el ejercicio; inclusive los provenientes de los establecimientos en el extranjero.

JURISPRUDENCIA. Interpretación habitual, constante y sistemática que llevan a cabo los tribunales competentes con motivo de la resolución de los asuntos que son sometidos a su jurisdicción, sosteniendo el mismo criterio en un cierto número de casos concretos. En nuestro sistema jurídico la jurisprudencia solo puede ser creada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

CREDITO FISCAL. Es la obligación tributaria determinada e cantidad liquida.

MULTA. Sanción pecuniaria que las autoridades fiscales imponen al contribuyente incumplido con sus obligaciones fiscales.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES - Principios de legitimidad y legalidad de los derechos de los mexicanos, establecidos en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

ISR - Impuesto Sobre la Renta, Ley que grava la renta (utilidad) de los sujetos pasivos.

TARIFAS - Rangos numéricos en los cuales se establecen en forma progresiva las tasas que se aplican a los ingresos de sueldos y salarios, establecidos en el artículo 113 la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ILEGALIDAD - Acto o hecho que no tiene apego a los principios constitucionales, establecidos en la Constitución Mexicana.

CAPACIDAD CONTRIBUTIVA - Capacidad económica que tienen los sujetos pasivos para contribuir a los gastos públicos.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES - Principios de legitimidad y legalidad de los derechos de los mexicanos, establecidos en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

ESTADO – Autoridad competente para el cobro de los impuestos.

SUJETOS PASIVOS - Personas físicas y morales obligados al pago de Impuestos.

SUJETO ACTIVO – Persona obligada a la recaudación de los impuestos (Estado).

VISITA DOMICILIARIA.- Es la facultad que tiene la autoridad para revisar papeles de trabajo para verificar que el contribuyente cumpla con sus obligaciones.

ABREVIATURAS

ISR	IMPUESTO SOBRE LA RENTA
IVA	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
IETU	IMPUESTO EMPRESARIAL TASA UNICA
IDE	IMPUESTO SOBRE DEPOSITOS DE EFECTIVO
CFF	CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION
LFPCA	LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJFFA	TRIBUNAL DE JUSTICIA FEDERAL FISCAL ADMINISTRATIVA
LHEM	LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE MICHOACAN
JCA	JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CPEUM	CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
RFC	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
DOF	DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION
SHCP	SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SAT	SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
P.P.	PAGOS PROVISIONALES
L.A	LEY DE AMPARO

RESUMEN.

El empresario que tributa en el régimen intermedio tiene derechos y obligaciones de los cuales debe de conocer, para estar previendo que su empresa se vea afectada y en consecuencia que sea menos competitiva.

El presente trabajo de investigación muestra la determinación contable y analiza la estructura de obligaciones fiscales con las que cuenta.

La autoridad competente para realizar visitas domiciliarias en el ejercicio de sus facultades fiscales, realizan a contribuyentes para aclarar sus dudas y asegurar un interés fiscal.

En las visitas domiciliarias debe de haber reglas dentro del procedimiento y saber identificar de acuerdo al C.F.F. que señala como deben de practicarse, es de suma importancia identificar las posibles violaciones en el procedimiento.

La defensa fiscal, es consecuencia del procedimiento de las visitas domiciliarias en el presente trabajo del régimen intermedio, debe conocer, como se debe de ir agotando los medios de defensa con los que cuenta y las consecuencias favorables o desfavorables que pueden presentarse y como repercuten a la persona física como empresa.

ABSTRACT

The entrepreneur who is taxed in the intermediate regime has rights and obligations which should know to be expecting that your company is affected and therefore be less competitive.

These researches show the determination of accounting and analyze the structure of tax liabilities with which account.

The authority to conduct home visits in the exercise of fiscal powers, perform taxpayers to answer your questions and ensure fiscal interest.

Home visits must be rules in the procedure and know how to identify, according to the CFF pointing as they should be practiced, it is very important to identify possible violations in the procedure.

The defense attorney, is a consequence of the procedure for home visits in this study the intermediate regime, you must know, as should drain down the defenses with which account and favorable or unfavorable consequences that may arise as to affect the individual as a company.

INTRODUCCIÓN

Hoy en día es de suma importancia conocer las obligaciones contables como fiscales que tiene un régimen intermedio que tributa en la figura de persona física con actividad empresarial.

Las obligaciones contables y fiscales son importantes, ya que se conocen los tipos de impuestos que tiene obligación a enterar en pagos provisionales que se efectúan mensualmente y las declaraciones anuales que deben de presentarse. Para las personas físicas que tributan en dicho régimen que se encuentran en cualquier estado de la república, deben de conocer las obligaciones fiscales y estructura contable para un mejor manejo y prever alguna facultad de la autoridad en perjuicio de la empresa.

Las visitas domiciliarias se presentan cuando la autoridad requiere aclarar alguna situación, levantando actas parciales, finales y respectivas para determinar con o sin perjuicio, alguna interrogativa no clara, por medio de notificaciones o requerimientos o visitas domiciliarias para revisar papeles de trabajo.

Los medios de defensa con los que cuenta el régimen intermedio son claros ya que permiten al contribuyente la defensa de ir agotando los recursos; cómo primer medio el amparo indirecto ya que es el primer medio con el que se cuenta antes de que se haya determinado una sentencia definitiva, pero en caso de no proceder o que ya exista alguna determinación se presentara como consecuencia el recurso de revocación dependiendo el caso si se encuentra en algún supuesto, siempre y cuando exista una sentencia definitiva en materia federal, con la finalidad de ir agotando este medio antes de recurrir al juicio Contencioso Administrativo, como último medio es el juicio de amparo directo. Los medios con los que cuenta el contribuyente permiten la defensa legítima a los que tiene derecho.

De acuerdo al capítulo V los títulos que se presentan el trabajo de investigación, cada uno de los medios de defensa, se manifiesta la forma correcta de cómo llevar a cabo el procedimiento; desde que se presenta un recurso o demanda hasta que se dicta una resolución o sentencia, con el fin de conocer los medios de defensa con los que cuenta, se debe de ir agotando cada uno.

Se debe de buscar la manera donde la empresa tenga una solides efectiva, que financieramente no se vean afectados los intereses de el empresario, para que sea más competitivo con los otros empresarios que compiten en su ramo.

El presente trabajo tiene la finalidad de que el empresario que tributa en el régimen intermedio conozca sus derechos y obligaciones, que tenga una visión de conocimiento y reconozca la carga fiscal a la que está obligado, una vez analizado el trabajo tiene las herramientas necesarias para una buena planeación fiscal previendo las visitas domiciliarias y a su vez ya saber cómo defenderse.

Capitulo 1

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.

1. GENERALIDADES

El presente trabajo de investigación se define cada una de las obligaciones del empresario del Régimen Intermedio, con la finalidad de prever alguna facultad de la autoridad, para realizar en su ejercicio de facultades una visita domiciliaria y en consecuencia determine un crédito fiscal, por esa razón se desprenden los medios de defensa con los que cuenta dicho régimen, basado en metodología aplicada al trabajo de investigación.

1.1.1. LA INVESTIGACIÓN SE DESARROLLÓ BAJO LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

- Método de investigación.
- Problematización.
- Planteamiento del problema.
- Objetivos.
- Objetivo general.
- Objetivos específicos.
- Justificación.
- Preguntas de investigación.
- Aportación del Conocimiento.
- Universo del trabajo.
- Cuadro de congruencia metodológica.
- Hipótesis.
- Materiales a utilizar.

1.2. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.

Como toda investigación está basada con el objetivo preciso de descubrir o aportar hechos o cosas nuevas para el aprovechamiento del ente pensante, es necesario definir la manera en que ésta se va a desarrollar.

Todos los trabajos de investigación requieren indefectiblemente de métodos de investigación. Por lo que este apartado nos atañe, la investigación en lo fundamental parte de lo general a lo particular **(método deductivo)**, que también Descartes denomino el principio de análisis; En cambio para Aristóteles¹ “la ciencia se identifica con el método y viceversa y en realidad, sin método no hay ciencia”. Pero haciendo uso además, de la evidencia, síntesis y comprobación de las actividades que se van haciendo en el cuerpo de la investigación. De manera resumida, el desarrollo de la investigación sigue en un proceso que consta básicamente de etapas o capítulos mediante las cuales se posibilita el trabajo científico que deduce a rechazar o aprobar la hipótesis planteada. En estos capítulos se incluyen la investigación documental y la investigación de campo. Con el fin de dejar clara una idea con mayor precisión el trabajo realizado.

1.3. PROBLEMATIZACIÓN

Es una realidad, que no todos los empresarios que tributan en el régimen intermedio y en general no conocen sus obligaciones, ni son expertos en dicho conocimiento de sus obligaciones, es por eso que es de suma importancia realizar una investigación que tenga como objetivo primordial el descubrir o aportar hechos o elementos necesarios para aprovechar una gama de conocimientos sobre

¹ Eyssautier de la Mora, Metodología de la investigación, desarrollo de la inteligencia, Ed. ECASA, pág. 39, Año 1993

los derechos y obligaciones con las que cuenta una empresa con figura de persona física, que tributa en el Régimen Intermedio, es necesario definir la manera en que ésta se va a desarrollar.

La facultad de comprobación por parte de la autoridad competente cuando practican las visitas domiciliarias, puede en algunas veces caer en una serie de violaciones cuando no se apegan al procedimiento que señala la ley, dejando así en desventaja al contribuyente cuando se le determina en consecuencia un crédito fiscal o en su defecto un embargo.

Como resultado se desprende el derecho con el que cuenta el empresario que tributa en el Régimen Intermedio, por medio de los medios de defensa puede recurrir el a su defensa, agotando cada uno de ellos por medio de procedimientos hasta agotarlos, tal como lo manifiesta la ley ya que es uno de sus derechos con los que cuenta.

Es por ello que como empresario debe de conocer sus obligaciones a si como sus derechos, para evitar problemas que afecten el crecimiento de la empresa, de aquí que resulte, como de suma importancia un amplio conocimiento de las áreas que lo integran.

Si entendemos que el crecimiento de una empresa favorece de forma directa e indirecta el crecimiento de una sociedad, en beneficio de un sujeto activo (federación, estado, municipio). Con el impuesto que se paga de acuerdo al art. 31 fracción IV de la C.P.E.U.M.

Es claro reconocer que la idea primordial es evitar conflictos futuros en la sociedad donde autoridad/contribuyente, se vean afectados, conocer los derechos así como obligaciones y llevar la contabilidad en orden presentando sus declaraciones mensuales como anuales de forma puntual, es contribuir al desarrollo de la sociedad, es de suma importancia conocerlo.

1.4. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Cuando el régimen intermedio no conoce sus obligaciones contables y fiscales, es más factible que este propenso a revisiones como lo son las visitas domiciliarias, por parte de la autoridad competente; cuando desconoce los medios de defensa con los que cuenta, entra en un estado de incertidumbre que afecta el crecimiento de la empresa, la presente investigación tiene como finalidad que se conozca el procedimiento en general de cada uno de los supuestos que le puedan afectar al desarrollo y crecimiento de su empresa.

1.5. OBJETIVOS

Determinar en forma contable y analizar de forma fiscal las obligaciones de un Régimen Intermedió, cuando se presenta una visita domiciliaria y en consecuencia interponer el medio de defensa adecuado, con el fin de poderse defender de acuerdo a ley, conocer el procedimiento de las visitas domiciliarias así como el de la interposición de la demanda o recurso hasta que se dicta la sentencia o resolución, conociendo este material se evitara las posibles violaciones en el procedimiento a las que puede estar sujeto en el procedimiento y dará la pauta a saber argumentar y defenderse de acuerdo a ley y jurisprudencia.

1.5.1. OBJETIVO GENERAL

Analizar cuál es el medio de defensa adecuado con el que cuenta un régimen intermedio, cuando se presenta una visita domiciliaria.

Lograr a través de conocimientos claros y precisos la planeación fiscal, contable y legal del régimen intermedio así como los derechos y obligaciones con los que cuenta.

Prever problemas futuros que involucren al empresario y evitar que tenga algún problema económico que perjudique el crecimiento económico y en consecuencia sea menos competitivo.

1.5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

1. proporcionar una gama de conocimientos de determinación contable aplicables al régimen intermedio así como sus obligaciones fiscales con las que cuenta.
2. Identificar si como planeación fiscal, si sirve para prever problemas futuros que puedan afectar el crecimiento de la empresa.
3. Analizar el procedimiento de las visitas domiciliarias para un Régimen Intermedio, para evitar una violación dentro del procedimiento.
4. Revisar los medios de defensa con los que cuenta y revisar cada uno de los procedimientos, para saber cómo debe de ir agotando cada medio.
5. Identificar beneficios, derechos o perjuicios que puede causar una visita domiciliaria a un Régimen Intermedio y como argumentarlo de acuerdo a ley.

1.6. JUSTIFICACIÓN

De acuerdo a ley los derechos y obligaciones a las que está sujeto el contribuyente, como el poderse defender por medio de un procedimiento que va

de acorde a ley, en el caso del empresario que tributa en el Régimen Intermedio y cualquier otro régimen, pueden estar sujetos a revisiones por medio de autoridades competentes que buscan un interés fiscal.

La ley es clara y precisa ya que se manifiesta por medio de la constitución la facultad que tiene la autoridad para practicar las visitas domiciliarias, supletoriamente basadas en el C.F.F. el procedimiento y las reglas que debe de seguir para practicarlas, cito los siguientes artículos, con el fin de que se conozca la base de las visitas domiciliarias.

C.P.E.U.M. Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

C.F.F. Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

V.- Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes, así como para solicitar la exhibición de los comprobantes que amparen la legal propiedad o posesión de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código.

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro para que cumplan con la obligación que señala la ley, pero por otra parte el contribuyente también tiene derechos como lo establece la ley que a continuación cito:

C.P.E.U.M. Artículo. 14 a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante Juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Conocer el fundamento constitucional da el derecho de actuar de acorde a ley cuando la autoridad y contribuyente se ven envueltos en el procedimiento que establece el código fiscal de la federación en el procedimiento de las visitas domiciliarias.

Pero se deberá de actuar mediante un procedimiento cuando se tiene ese derecho como lo establece la constitución y de forma supletoria la ley federal de derechos del contribuyente, ya que ambas nos dan la pauta para defender la postura de acuerdo a ley.

L.F.D.C. Artículo 23. Los contribuyentes tendrán a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan, en los términos de las disposiciones legales respectivas, contra los actos dictados por las autoridades fiscales, así como a que en la notificación de dichos actos se indique el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para la resolución administrativa se omita el señalamiento de referencia, los contribuyentes contarán con el doble de plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

Los medios de defensa con los que cuenta un Régimen Intermedio se aplican hasta agotarlos con la finalidad de esclarecer el acto que le fue violado.

Hoy en día en el esquema que se encuentra la sociedad de la división de los sujetos pasivos de la relación jurídica-tributaria de personas físicas y morales, contribuyen de manera parcial y equitativa para los gastos públicos de acuerdo al art. 31 fracción IV de nuestra Constitución, pero a diferencia de cualquier otro Régimen tributario, el Régimen Intermedio paga los impuestos a federación y al estado/municipio.

Las autoridades competentes practican a los sujetos pasivos de una obligación fiscal, a los responsables solidarios y a terceros, para comprobar que se han cumplido las obligaciones fiscales, las autoridades mediante revisión de documentos, bienes y mercancías del visitado, pueden darse cuenta de la situación jurídica del visitado posteriormente al cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Con la presente investigación se pretende analizar la figura del Régimen Intermedio y en particular el efecto que tiene una visita domiciliaria para buscar un medio de defensa adecuado, Que representa una alternativa viable para defender el derecho como contribuyente y conocer los posibles medios de defensa con los que cuenta.

1.7. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN.

Enunciado de la investigación:

- 1.- ¿Del régimen intermedio cuáles son sus obligaciones fiscales y como se determinan sus obligaciones contables?
2. ¿La planeación fiscal podrá prever las visitas domiciliarias?

-
3. ¿De una visita domiciliaria, cuáles pueden ser las posibles violaciones dentro del procedimiento?
 4. ¿Cuáles son los medios de defensa con los que cuenta, cuando se presenta una visita domiciliaria?
 5. ¿Cuáles son beneficios, derechos o perjuicios que puede causar una visita domiciliaria a un Régimen Intermedio, cuando se interpone un medio de defensa?
 6. ¿Cómo se argumenta una violación y se defiende los derechos del empresario?
 7. ¿Cómo se desarrolla el procedimiento de cada medio de defensa fiscal de acuerdo a ley?

1.8. APORTACIÓN DEL CONOCIMIENTO

Los elementos de investigación planteados en el presente trabajo son con la finalidad de aportar al lector las bases claves sobre derechos y obligaciones que se presentan entre el sujeto activo y sujeto pasivo de una relación jurídica y tributaria.

Con la finalidad de crear un manual de consulta dirigido a estudiosos de la materia como son estudiantes, profesionistas, personas físicas, personas morales y de manera particular a contribuyentes que tributan en el Régimen Intermedio, para ello se basa en un método de investigación bien definido con el objeto de determinar el alcance de la carga fiscal y contable de dicho régimen y el supuesto de una visita domiciliaria cual sería la forma y el medio de defensa adecuado al que puede recurrir, así como conocer el procedimiento de cada uno de los medios, revisando minuciosamente el C.F.F., L.F.P.C.A. y la L.A. , de los que se desprende una gama de conocimientos sobre el procedimiento como realizarlo y ante quien interponer el medio de defensa.

Esclarece toda relación de acorde a ley para desprender una gama de conocimientos para el empresario que tributa en el Régimen Intermedio y en general para descubrir los procedimientos procesales de una defensa y porque no tomar como base el presente trabajo hasta para una planeación fiscal por que prevé antes de que se practique la visita domiciliaria, las observaciones de los vicios ocultos de procedimiento.

1.9. UNIVERSO DE TRABAJO

El presente trabajo sirve a las personas físicas en general o que tributan en el régimen intermedio, para el estado de Michoacán y cualquier otro estado, con la finalidad de comprender mejor la estructura de la obligación de un régimen intermedio cuando se presenta una visita domiciliaria para la revisión de papeles de trabajo, saber con los medios de defensa con los que cuenta, para evitar violaciones o actos de autoridad a los que puede estar sujeto.

Conocer los procedimientos de la visita domiciliaria, es de suma importancia ya que se ve las irregularidades a las que puede incurrir una mala notificación, revisión y/u otro medio por el cual pudiera estar sujeto el contribuyente.

Los argumentos planteados abarcan leyes, códigos y jurisprudencias para argumentar con mayor claridad y certeza de que se están violando los derechos del contribuyente, de manera general los medios de defensa son utilizados por cualquier tipo de régimen tributario que busque la defensa fiscal.

Con el presente trabajo se pretende dar una opción a los contribuyentes en general, para que tomen conciencia y conozcan antes de que se presente alguna facultad de la autoridad, ya que puede verse afectado el futuro el empresa.

1.10. CONGRUENCIA METODOLÓGICA

Congruencia del planteamiento			
Titulo	Objetivo General	Objetivos Específicos	Preguntas de Investigación
Los medios de defensa para un régimen intermedio cuando se presenta una visita domiciliaria así como sus obligaciones contables y fiscales	Determinar en forma contable y analizar de forma fiscal las obligaciones de un Régimen Intermedió, cuando se presenta una visita domiciliaria y en consecuencia interponer el medio de defensa adecuado, con el fin de poderse defender de acuerdo a ley, conocer el procedimiento de las visitas domiciliarias así como el de la interposición de la demanda o recurso hasta que se dicta la sentencia o resolución, conociendo este material se evitara las posibles violaciones en el procedimiento a las que puede estar sujeto en el procedimiento y dará la pauta a saber argumentar y defenderse de acuerdo a ley y jurisprudencia.	1. proporcionar una gama de conocimientos de determinación contable aplicables al régimen intermedio así como sus obligaciones fiscales con las que cuenta. 2. Identificar si como planeación fiscal, si sirve para prever problemas futuros que puedan afectar el crecimiento de la empresa. 3. Analizar el procedimiento de las visitas domiciliarias para un Régimen Intermedio, para evitar una violación dentro del procedimiento. 4. Revisar los medios de defensa con los que cuenta y revisar cada uno de los procedimientos, para saber cómo debe de ir agotando cada medio. 5. Identificar beneficios, derechos o perjuicios que puede causar una visita domiciliaria a un Régimen Intermedio y como argumentarlo de acuerdo a ley.	1.- ¿Del régimen intermedio cuáles son sus obligaciones fiscales y como se determinan sus obligaciones contables? 2. ¿La planeación fiscal podrá prever las visitas domiciliarias? 3. ¿De una visita domiciliaria, cuáles pueden ser las posibles violaciones dentro del procedimiento? 4. ¿Cuáles son los medios de defensa con los que cuenta, cuando se presenta una visita domiciliaria? 5. ¿Cuáles son beneficios, derechos o perjuicios que puede causar una visita domiciliaria a un Régimen Intermedio, cuando se interpone un medio de defensa? 6. ¿Cómo se argumenta una violación y se defiende los derechos del empresario? 7. ¿Cómo se desarrolla el procedimiento de cada medio de defensa fiscal de acuerdo a ley?

1.11. HIPÓTESIS

En la presente investigación se sustenta que las personas que tributan en el R.I. no cuentan con una planeación fiscal para defenderse adecuadamente ya que desconocen a veces el tratamiento de materia fiscal, contable y legal.

Se sostiene que el tener conocimiento sobre la materia ayudara a que se dé un mejor aprovechamiento al crecimiento de la empresa en sus recursos financieros, así lograr una seguridad jurídica, fiscal y contable. De igual manera, contribuirá a posicionarla en un lugar más competitivo, ofreciendo ventajas y servicios iguales e inclusive superiores a las de sus competidores en el ramo.

La base para evitar una revisión de una visita domiciliaria es conocer los impuestos que está obligado a pagar y determinar correctamente sus pagos así como pagar en tiempo y forma los impuestos correspondientes a dicho régimen, así como presentar los pagos provisionales, declaraciones anuales.

1.12. MATERIALES A UTILIZAR

Por lo que se refiere a los materiales para la presente investigación se cuenta con documentales y de procesamiento como son:

1.- Documentación general:

a) Bibliografía actual:

- Leyes
- Diccionario contable, jurídico y fiscal.
- Libros
- Códigos
- reglamentos

-
- revistas fiscales
 - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

b) Documentos de información:

- tablas y tarifas del S.A.T (Vigentes).
- jurisprudencia del IUS 2008 y 2009
- jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa.
- páginas web

2.- Documentación Especializada:

a) bibliografía Actual:

- Libros especializados en fiscal
- Libros especializados en derecho tributario
- Libros especializados en defensa fiscal
- Revistas Fiscales

3.- Leyes y Ordenamientos Fiscales:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley del Impuesto sobre la Renta
- Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta
- Ley del Impuesto al Valor Agregado
- Ley de Impuesto Empresarial Tasa Única
- Código Fiscal de la Federación
- Ley Federal del Trabajo
- Ley de Amparo
- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo
- Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Fiscal Administrativa
- Ley Federal de los Derechos del Contribuyente

Capítulo 2

MARCO TEÓRICO.

2. MARCO TEÓRICO

El marco teórico y metodológico para su desarrollo primero se estudiara de forma individual los conceptos y procedimientos que intervienen y de las leyes de las cuales se derivan el estudio, la terminología, la representación del conocimiento y la gestión de una base de datos, delimitamos los fundamentos teóricos que sustentan la concepción y el objeto de estudio, para analizar después los puntos de encuentro que hacen posible su integración en la práctica de este estudio.

Este marco teórico pretende elaborar una base para introducir en la materia y que debe trabajar en este marco, ya sea en el ámbito académico, técnico, profesional u otro, proponiendo algunas definiciones y que el lector se familiarice con la terminología empleada, junto con la indicación de enfoques y tendencias que se están manifestando en otras disciplinas, esperando constituirse en un material de apoyo para todos los que deben tomar decisiones en su campo de competencia.

Simultáneamente al planteamiento del problema y a la formulación de los objetivos de la investigación, se inicio el proceso de fundamentación teórica para la investigación “análisis contable, fiscal y legal de un Régimen Intermedio, en relación a una visita domiciliaria y los posibles medios de defensa con los que cuenta”, lo que permite sustentar debidamente el problema en un cuerpo de conocimientos.

Lo anunciado, anteriormente, es con el objeto de dar a conocer lo lógico de los aspectos fiscales, contables y legales, aspectos teóricos y conceptuales de las variables, para que permita fundamentar las conjeturas que den respuestas a las preguntas formuladas, o sea que expliquen el problema.

2.1. CONCEPTO DE IMPUESTO

Hablar de impuesto es la esencia de donde parte la obligación contributiva del sujeto pasivo en la relación tributaria. El Código Fiscal de la Federación en su artículo 2° fracción I define una parte, así como también en el diccionario jurídico del autor José Isauro López hace una corta definición.

“Los Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas a las aportaciones de seguridad social, de las contribuciones de mejoras y de los derechos”.²

De la anterior definición legal no es en sí una definición, ya que por definir se entiende fijar con precisión la naturaleza de una cosa y esto es justamente lo que no hace la disposición jurídica, porque, en primer lugar, el concepto es común a todos los tributos, ya que todos ellos son contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma; y, en segundo lugar, porque como nos dice De la Garza tiene carácter residual, o sea, que se obtiene por eliminación y no porque precise la naturaleza del impuesto, pues será impuesto la contribución que no sea aportación de seguridad social, contribución de mejoras o derechos.

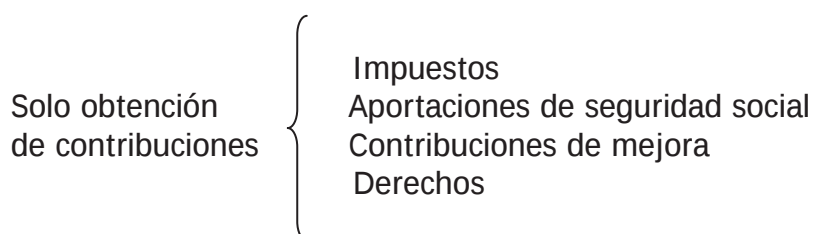
Por otra parte De la Garza, define como impuesto: “Es una prestación en dinero o en especie de naturaleza tributaria, ex-lege, cuyo presupuesto es un hecho o una situación jurídica que no constituye una actividad del estado referida al obligado y destinada a cubrir los gastos públicos “.³

² López López, José Isauro, Diccionario Contable Administrativo Fiscal, Editorial Thomson, 3era. Edición México, 2004, p. 134.

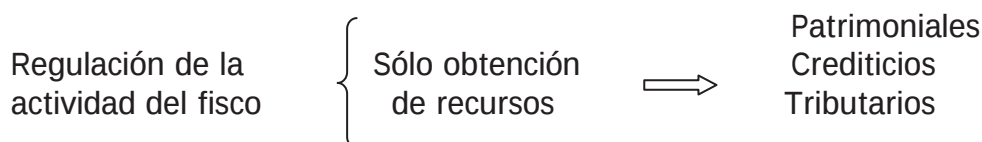
³De la Garza, citado por Rodríguez L, Raúl, Derecho Fiscal, 2da Edición. (1993), México. p. 61.

Sin embargo el C.F.F. desprende la obligación de fiscal y tributaria que rodean a los sujetos pasivos, Chávez Chávez, define la forma en cómo se va desprendiendo la obligación de los sujetos pasivos y como se organizan los sujetos activos en una relación tributaria, por ello es importante definir los siguientes conceptos ya que de este punto medular parte la obligación tributaria entre sujeto activo y sujeto pasivo.

2.1.1.DERECHO TRIBUTARIO.- Es el conjunto de normas y principios jurídicos que se refieren a los tributos, es decir, el conjunto de normas que regulan la actuación del Estado en el uso del poder de imposición, esto es, el de crear tributos exigibles a los particulares y su actuación como fisco, o sea ente recaudador de los derechos tributarios.⁴



2.1.2.DERECHO FISCAL.- Es el conjunto de normas jurídicas y principios de derecho público que regulan la actuación del Estado en la obtención de recursos y las relaciones que se generan con esa actividad.



⁴Chávez Chávez, José Luis, La relación tributaria entre el estado y contribuyentes en México, 1era. Edición México, 2010, p. 20

REPRESENTACIÓN DEL FISCO

- FEDERAL..... S.H.C.P.
- ESTATAL..... Secretaría de finanzas o Tesorería del Estado.
- MUNICIPAL..... Tesorería Municipal⁵

Los elementos de los impuestos son: Objeto, Base, Tasa o Tarifa. Para la determinación de los impuestos debe de haber estos elementos a falta de uno de ellos no se pueden calcular.

2.2. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

En 1999, Delgadillo Gutiérrez comenta sobre “los principios constitucionales”⁶, en materia tributaria ya que este tipo de principios se basan en que de las disposiciones constitucionales se deriva una serie de reglas básicas que deben observar las autoridades, tanto legislativas como administrativas en el ejercicio de sus funciones y menciona los siguientes:

2.2.1.PRINCIPIO DE LEGALIDAD: La fracción IV del artículo 31 de la Constitución General de la República consagra el principio de legalidad al establecer que son obligaciones de los mexicanos: contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

2.2.2.PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD: El principio de equidad se refiere a la universalidad del tributo; el impuesto que este

⁵Chávez Chávez, José Luis, La relación tributaria entre el estado y contribuyentes en México, 1era. Edición México, 2010, p. 21

⁶ DELGADILLO, G. Humberto, Principios de Derecho Tributario, Limusa, (1999), México. P. 64.

régimen debe ser el mismo para todos los implicados en la misma situación. La proporcionalidad se refiere al carácter económico de la carga impositiva.

2.3. CLASIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS.

Rodríguez Lobato clasifica los impuestos de forma individual con el fin de que se identifique de qué tipo son y lo describe de la siguiente manera.⁷

2.3.1. DIRECTOS:

Son impuestos directos aquellos que no pueden ser trasladados, de modo que no inciden en el patrimonio del sujeto pasivo de la obligación puesto que no lo puede recuperar de otras personas.

2.3.2. INDIRECTOS: son los que sí pueden ser trasladados de modo que no inciden en el patrimonio del sujeto pasivo, sino en el de otras personas, de quienes lo recupera el sujeto pasivo.

2.3.3. REALES Y PERSONALES: Los impuestos reales son los que se establecen atendiendo, exclusivamente, a los bienes o cosas que gravan, es decir, se desentienden de las personas, o mejor dicho prescinden de consideraciones sobre las condiciones personales del sujeto pasivo y sólo toman en cuenta una manifestación objetiva y aislada de riqueza; en cambio los impuestos personales son los que se establecen en atención a las personas, esto es, en atención a los contribuyentes o a quienes se prevé que serán los pagadores del gravamen, sin importar los bienes o las cosas que posean o de dónde deriva el ingreso gravado, por lo tanto, toman en cuenta la situación y cargas de familia del sujeto pasivo.

⁷ RODRIGUEZ, L. Raúl, Derecho Fiscal, Oxford, 2da edición. (1993), México. P. 67.

2.3.4. ESPECÍFICOS Y DE AD VALOREM: El impuesto específico es aquél que se establece en función de una unidad de medida o calidad del bien gravado y el impuesto ad valorem es el que se establece en función del bien gravado.

2.3.5. GENERALES Y ESPECIALES: son los generales son los que gravan diversas actividades u operaciones, pero que tienen un denominador común por ser de la misma naturaleza; en cambio el impuesto especial es el que grava una actividad determinada en forma aislada.

2.3.6. CON FINES FISCALES Y CON FINES EXTRA FISCALES: Los impuestos con fines fiscales son aquellos que se establecen para recaudar los ingresos necesarios para satisfacer el presupuesto de egresos. Los impuestos con fines extra fiscales son aquellos que se establecen sin el ánimo de recaudarlos ni de obtener de ellos ingresos para satisfacer el presupuesto, sino con una finalidad diferente, en ocasiones de carácter social, económico, etc.

2.3.7. ALCABALATORIOS: Son aquéllos que gravan la libre circulación de mercancías de una entidad a otra, o, inclusive dentro de una misma entidad.

2.4. MARCO CONSTITUCIONAL EN MATERIA TRIBUTARIA

Este apartado tiene la intención de exponer, de acuerdo a lo que establece la constitución, las garantías individuales o constitucionales de que gozamos los particulares, por lo que refiere a materia tributaria, de tal forma que podamos identificar cuando el actuar de la autoridad esta apegada a derecho o bien, cuando está afectando nuestra esfera jurídica por estar, los actos que emite, viciados de inconstitucionalidad.

De Pina Vara, nos define que por garantías constitucionales podemos entender que “las instituciones y procedimientos mediante los cuales la Constitución Política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados”.⁸

Por otra parte Gonzales Martínez nos dice que “las garantías individuales son los derechos adquiridos por los gobernados contra arbitrariedades de las autoridades, y son la forma en que el particular puede salvaguardarse ante la supremacía del Estado por medio del juicio de garantías o juicio de amparo”.⁹

2.5. ELEMENTOS FORMALES DEL ACTO DEFINITIVO Y DECISORIO DEL PROCEDIMIENTO FISCAL, TODOS ELLOS JUSTIFICADOS POR EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

- a) Constar por escrito.** Solo si el acto de la autoridad consta por escrito puede precisarse en cualquier tiempo sus términos exactos, es decir, el contenido de la providencia y así fijar su correcto alcance.
- b) Estar fundado.** La fundamentación consiste en que el acto debe apoyarse en una norma jurídica general y abstracta que sea exactamente aplicable al caso, la cual debe ser claramente expresada en texto del documento en el que conste el acto.
- c) Estar motivado.** La motivación consiste en la expresión en el texto del documento en que consta el acto de razonamiento que se formuló la autoridad, según el cual llegó a la conclusión de que la situación concreta a la cual se dirige se ajusta exactamente a la hipótesis normativa en que se apoya el acto.

⁸ De Pina Vara, Rafael. “Diccionario de Derecho”. Editorial Porrúa. México 1989, p. 282.

⁹ González Martínez, Víctor Hugo. “Las Multas Fiscales y su Impugnación.” Editorial Gasca Sicco. México, 2004, Pág. 36

d) Estar firmado. La firma autógrafa de la autoridad en el documento en que conste el acto es indispensable tanto para darle autenticidad al documento como para establecer que el acto efectivamente procede de la autoridad competente y que esta es responsable de su contenido.

Son los puntos medulares que debe de contener un escrito expedido por la autoridad competente, cuando se realiza una visita domiciliaria, si no cuenta con uno de ellos se estará violando el derecho de los contribuyentes, el artículo 16 de la constitución señala que **“ Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”**. Si carece de requisitos formales estará viciado de informalidad el acto de la autoridad.

2.6. CONCEPTOS BÁSICOS DE LA MATERIA

los siguientes conceptos se describen de la siguiente manera con la finalidad de introducir en forma de investigación en el presente trabajo.

2.6.1.LAS VISITAS DOMICILIARIAS

Es la facultad de las autoridades fiscales para revisar la contabilidad, bienes y mercancías de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, con la finalidad de comprobar que han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales; así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales.

2.6.2. RECURSOS DE REVOCACIÓN

Es un medio de defensa en contra actos administrativos dictados en materia fiscal federal, establecido por el Código Fiscal de la Federación.¹⁰

2.6.3. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El juicio de nulidad se presenta ante el Tribunal Fiscal de la Federación y el escrito de la demanda debe presentarse dentro de los 45 días siguientes a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación de la resolución impugnada. El artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación establece cuáles son los juicios que conoce el Tribunal y son aquellos que se promueven en contra de las resoluciones definitivas.

2.6.4. JUICIO DE AMPARO:

El juicio de amparo es un medio de defensa de los particulares en materia fiscal, porque en este ámbito, es susceptible de interponerse y surte efectos indiscutiblemente. En teoría jurídica el amparo tiene por objeto esencial que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación de garantías y por tanto, la restitución en el goce de la garantía violada para el quejoso. La técnica procesal del amparo, es sumamente difícil y complicada; pero en contra, los beneficios que se obtienen de una demanda de amparo bien fundada, llevado el procedimiento en forma correcta como medio de defensa del que gozan los contribuyentes.

¹⁰ López López, José Isauro, Diccionario Contable, Administrativo, Fiscal, Ed. Thomson, Edición 2004, p. 227

Capítulo 3

RÉGIMEN INTERMEDIO.

3. OBLIGACIONES CONTABLES Y FISCALES DE UN RÉGIMEN INTERMEDIO

Son aquellas que integran las obligaciones del empresario que tributa en el régimen intermedio y en general, con el fin de dar a conocer por separado cada una de las obligaciones que debe de llevar y en efecto que tiene que presentar, las cuales se describen de la siguiente manera:

3.1. DARSE DE ALTA EN EL R.F.C

De acuerdo al **artículo 27 del C.F.F.** “Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán **solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes** del Servicio de Administración Tributaria y su certificado de **firma electrónica avanzada**, así como proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código”.¹¹

Una vez inscrito, debe expedir comprobantes a sus clientes por la venta de sus bienes o servicios y debe solicitar dichos comprobantes a sus proveedores por los gastos o compras que haga relacionados con su actividad.

¹¹ Prontuario Tributario 2011, Correlacionado Artículo por Artículo, con casos Prácticos, Editorial Tax.

3.2. OBLIGADOS A TRIBUTAR EN EL RÉGIMEN INTERMEDIO

Son personas que realicen actividades empresariales y las personas físicas que tributan en el régimen intermedio de acuerdo al **artículo 16 del C.F.F.** Pueden desarrollar las siguientes actividades empresariales:

- Industriales
- Comerciales
- Ganaderas
- Silvícolas
- Pesca
- Agrícolas

Nota: excepto actividades comerciales e industriales se podrán aplicar la facilidad administrativa que establece en los términos del artículo 85 segundo párrafo de esta ley.

De acuerdo al **artículo 134 de la L.I.S.R.** establece que: “Los contribuyentes personas físicas que realicen exclusivamente **actividades empresariales**, cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por dichas actividades **no hubiesen excedido de \$4’000,000.00**, aplicarán las disposiciones de la Sección I de este Capítulo y podrán estar a lo siguiente:”¹²

3.3. LLEVAR CONTABILIDAD

De acuerdo al **artículo 134 de la L.I.S.R.** Señala el su Fracción I y II de cómo llevar la contabilidad y que la obligación podrá cumplirse, ya que el registro lo puede realizar el propio contribuyente o un C.P.

I. Llevarán un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, en lugar de llevar la contabilidad a que se refiere la fracción II del artículo 133 de esta Ley.

¹² Prontuario Tributario 2011, Correlacionado Artículo por Artículo, con casos Prácticos, Editorial Tax.

II. En lugar de aplicar lo dispuesto en el tercer párrafo de la fracción III del artículo 133 de esta Ley, ***podrán anotar el importe de las parcialidades que se paguen en el reverso del comprobante***, si la contraprestación se paga en parcialidades.

La contabilidad, incluyendo toda la documentación de carácter fiscal, deberá conservarse por un periodo de 5 años, de acuerdo al C.F.F.

3.4. COMPROBANTES FISCALES

De acuerdo al **artículo 29 del C.F.F.** establece que para expedir comprobantes, debe acudir con su Cédula de Identificación Fiscal a una imprenta autorizada por el SAT para que se los elaboren.

En conjunto con la ya citada ley, en el portal del S.A.T. se describen los datos actualizados de las obligaciones que se tienen que cumplir¹³.

- Por cada cobro que realice debe entregar a sus clientes el comprobante con todos los requisitos fiscales.
- Sus clientes tienen derecho a denunciarlo ante el SAT si no les proporciona comprobantes fiscales.
- Por las compras y gastos que realice para el desarrollo de su actividad, debe solicitar factura con el IVA desglosado, y demás requisitos fiscales, ya que son indispensables para que pueda deducir el importe. Usted también tiene derecho a denunciar a sus proveedores que no le proporcionen comprobantes.
- Desde el inicio de sus actividades debe llevar la contabilidad de los ingresos que obtiene y de los gastos, compras o inversiones indispensables para su negocio.

¹³ Portal del S.A.T. www.sat.gob.mx. (Servicio de Administración Tributaria).

3.5. OBLIGACIONES FISCALES A CUMPLIR

Además de las obligaciones ya mencionamos, debe cumplir con las siguientes de acuerdo al **artículo 134 fracción III segundo párrafo** que establece que “deben de utilizar máquinas registradoras de comprobación fiscal o equipos de registro fiscal autorizados para registrar sus ventas con el público en general siempre que sus ingresos en el año anterior hayan sido superiores a 1'750,000 pesos y no hayan excedido de 4'000,000 pesos”.¹⁴

Para comprender mejor la situación en la que se desenvuelve un empresario que tributa en el régimen intermedio se plantea el siguiente ejercicio con la finalidad de que se conozca las obligaciones contables/fiscales con las que debe de cumplir, tomando en cuenta qué tipo de impuestos debe de pagar.

Para ello se plantea el siguiente ejercicio para una mejor comprensión, una vez que se conoce el procedimiento se evita un problema y se previene alguna facultad por parte de la autoridad como puede ser una visita domiciliaria, a continuación se plantean en el ejercicio.

¹⁴ Prontuario Tributario 2011, Correlacionado Artículo por Artículo, con casos Prácticos, Editorial Tax.

EJERCICIO FISCAL/CONTABLE
DEL
RÉGIMEN INTERMEDIO.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DEL PAGO DE IMPUESTOS

El Sr. Ricardo Ortega, es el dueño del establecimiento “plástico feliz”, tributa en el régimen intermedio, su actividad preponderante es la venta de plásticos y desechables al público en general.

Inicio operaciones el 1° de marzo del 2011

Desea conocer su situación en el pago de impuestos para el ejercicio 2011 y entrega la documentación que soporta los siguientes ingresos y egresos durante el ejercicio.

INGRESOS			
	SUBTOTAL	IVA	TOTAL
MARZO	21,551.72	3,448.28	25,000.00
ABRIL	27,586.21	4,413.79	32,000.00
MAYO	17,586.21	2,813.79	20,400.00
JUNIO	18,275.86	2,924.14	21,200.00
JULIO	24,224.14	3,875.86	28,100.00
AGOSTO	33,620.69	5,379.31	39,000.00
SEPTIEMBRE	18,232.76	2,917.24	21,150.00
OCTUBRE	25,862.07	4,137.93	30,000.00
NOVIEMBRE	18,706.90	2,993.10	21,700.00
DICIEMBRE	18,965.52	3,034.48	22,000.00
	224,612.07	35,937.93	260,550.00
➤ Venta de un equipo de computo en \$ 7,000.00 en el mes de noviembre			
➤ Heredo un departamento d su mama con un valor de \$110,000.00 en el mes de mayo			

**SUS DEDUCCIONES DURANTE EL EJERCICIO POR LA ADQUISICIÓN DE MERCANCÍAS
FUERON LAS SIGUIENTES:**

<u>EGRESOS</u>			
	SUBTOTAL	IVA	TOTAL
MARZO	9,051.72	1,448.28	10,500.00
ABRIL	9,482.76	1,517.24	11,000.00
MAYO	8,620.69	1,379.31	10,000.00
JUNIO	10,344.83	1,655.17	12,000.00
JULIO	14,224.14	2,275.86	16,500.00
AGOSTO	7,758.62	1,241.38	9,000.00
SEPTIEMBRE	15,086.21	2,413.79	17,500.00
OCTUBRE	9,482.76	1,517.24	11,000.00
NOVIEMBRE	11,034.48	1,765.52	12,800.00
DICIEMBRE	17,241.38	2,758.62	20,000.00
TOTAL	112,327.59	17,972.41	130,300.00

REALIZO GASTOS PRE OPERATIVOS POR UN MONTO DE \$ 12,700.00

SUBTOTAL	IVA	TOTAL
10,948.28	1,751.72	12,700.00

OBTUVO UNA CAMIONETA EN LA MODALIDAD DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO
EN EL MES DE MAYO, LOS PAGOS MENSUALES SE COMPONEN DE LA SIG. FORMA:

ARRENDAMIENTO	INTERESES	IVA
3,000.00	1,140.00	662.40
4,140.00		

* ADQUIRIO UN NUEVO EQUIPO DE COMPUTO CON UN VALOR DE \$ 15,200.00 EN EL MES DE DICIEMBRE

* LA MERCANCIA DEL MES DE DICIEMBRE FUE PAGADA HASTA EL MES DE ENERO DEL 2012.

* TIENE 4 TRABAJADORES A SU CARGO CON UNA NOMINA MENSUAL, SE COMPONE DE LA SIG. FORMA:

SUELDOS Y SALARIOS	800.00
PRIMAS DOMINICALES	50.00
HORAS EXTRAS GRAVABLES	80.00
HORAS EXTRAS EXCENTAS	80.00
	1,010.00

DESARROLLO

El señor Ricardo Ortega, por la actividad que desempeña tiene las siguientes obligaciones:

- 1.** Presentar pagos provisionales mensuales del ISR art. 127 y 113 LISR.
- 2.** Presentar declaración anual del ISR ART. 177 LISR.
- 3.** Deberá determinar en base a sus ingresos obtenidos en el ejercicio si continua tributando bajo este régimen art 135 LISR.
- 4.** Presentar pagos mensuales a la entidad federativa (5%) art. 136 bis LISR.
- 5.** Presentar pagos mensuales definitivos del IVA Art. 5-de LIVA.
- 6.** Pagos provisionales mensuales de IETU a cuenta del impuesto anual art. 9 LIETU.
- 7.** Declaración anual del IETU Art. 7° Y 8° LIETU.
- 8.** Determinación de pagos provisionales mensuales del 2% sobre nominas capítulo IV sección 1a. art 22 Ley de Hacienda del Estado de Michoacán.
- 9.** Declaración anual del 2% sobre nominas capítulo IV Sección 1a.art 25 y 27 Ley de Hacienda del Estado de Michoacán.

1.- PAGOS PROVISIONALES MENSUALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
INGRESOS DEL PERIODO PARA EFECTOS DE ISR	21,551.72	27,586.21	17,586.21	18,275.86
VENTA DE EQUIPO DE COMPUTO				
INGRESOS ACUM P/ EFECTOS DE ISR	-	21,551.72	49,137.93	66,724.14
TOTAL INGRESOS ACUM. P/ ISR	21,551.72	49,137.93	66,724.14	85,000.00
(-) DEDUCCIONES AUTORIZADAS ACUMULABLES	21,010.00	31,502.76	45,273.45	60,768.28
(=) BASE PARA ISR	541.72	17,635.17	21,450.69	24,231.72
(-) LIMITE INFERIOR	0.01	16,841.65	21,052.06	2,976.43
(=) EXCEDENTE SOBRE L. I	541.71	793.52	398.63	21,255.29
(X) % APLICABLE SOBRE EL EXCED DE L. I	1.92%	10.88%	10.88%	6.40%
(=) IMPTO MARGINAL	10.40	86.33	43.37	1,360.34
(+) CUOTA FIJA	-	988.92	1,236.15	57.12
(=) IMPTO DEL MES	10.40	1,075.25	1,279.52	1,417.46
(-) PP ANTERIORES	-	10.40	1,075.25	1,279.52
(=) PP MENSUAL	10.40	1,064.85	204.27	137.94

FUNDAMENTO LEGAL ART. 127, 113 LISR.

1.- PAGOS PROVISIONALES MENSUALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE
INGRESOS DEL PERIODO PARA EFECTOS DE ISR	24,224.14	33,620.69	18,232.76
VENTA DE EQUIPO DE COMPUTO			
INGRESOS ACUM P/ EFECTOS DE ISR DEL P. A.	85,000.00	109,224.14	142,844.83
TOTAL INGRESOS ACUM. P/ ISR	109,224.14	142,844.83	161,077.59
(-) DEDUCCIONES AUTORIZADAS ACUMULABLES	80,142.42	93,051.04	113,287.25
(=) BASE PARA ISR	29,081.72	49,793.79	47,790.34
(-) LIMITE INFERIOR	29,472.88	33,683.29	37,893.70
(=) EXCEDENTE SOBRE L. I	391.16	16,110.50	9,896.64
(X) % APLICABLE SOBRE EL EXCED DE L. I	10.88%	10.88%	10.88%
(=) IMPTO MARGINAL	42.56	1,752.82	1,076.75
(+) CUOTA FIJA	1,730.61	1,977.84	2,225.07
(=) IMPTO DEL MES	1,688.05	3,730.66	3,301.82
(-) PP ANTERIORES	1,279.52	1,688.05	3,730.66
(=) PP MENSUAL	408.53	2,042.61	428.84

1.- PAGOS PROVISIONALES MENSUALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
INGRESOS DEL PERIODO PARA EFECTOS DE ISR	25,862.07	18,706.90	18,965.52
VENTA DE EQUIPO DE COMPUTO		6,034.48	
INGRESOS ACUM P/ EFECTOS DE ISR	161,077.59	186,939.66	211,681.04
TOTAL INGRESOS ACUM. P/ ISR	186,939.66	211,681.04	230,646.56
(-) DEDUCCIONES AUTORIZADAS ACUMULABLES	127,920.01	144,104.49	166,495.87
(=) BASE PARA ISR	59,019.65	67,576.55	64,150.69
(-) LIMITE INFERIOR	42,104.11	46,314.52	50,524.93
(=) EXCEDENTE SOBRE L. I	16,915.54	21,262.03	13,625.76
(X) % APLICABLE SOBRE EL EXCED DE L. I	10.88%	10.88%	10.88%
(=) IMPTO MARGINAL	1,840.41	2,313.31	1,482.48
(+) CUOTA FIJA	2,472.30	2,719.53	2,966.76
(=) IMPTO DEL MES	4,312.71	5,032.84	4,449.24
(-) PP ANTERIORES	3,730.66	4,312.71	5,032.84
(=) PP MENSUAL	582.05	720.13	583.60

FUNDAMENTO LEGAL ART. 127, 113 LISR.

2.- DECLARACIÓN ANUAL DEL ISR

TOTAL DE INGRESOS ACUM MARZO - DICIEMBRE DEL 2011	230,646.56
INGRESOS EXCENTOS OBTENIDOS POR HERENCIA(ART 109 F XVIII LISR)	110,000.00
INGRESOS ACUMULABLES PARA EFECTOS DE ISR	230,646.56
(-) DEDUCCIONES AUTORIZADAS DEL PERIODO	166,495.87
BASE PARA CALCULO DE ISR	64,150.69
(-) LIMITE INFERIOR	50,524.93
(=) EXCEDENTE SOBRE LIMITE INFERIOR	13,625.76
(X) % APLICABLE SOBRE EL EXCED DEL LIM INF	10.88%
(=) IMPTO MARGINAL	1,482.48
(+) CUOTA FIJA	2,966.76
(=) IMPTO DEL MES	4,449.24
(-) PP EFECTIVAMENTE ENTERADOS	5,032.84
(=) SALDO A FAVOR DEL EJERCICIO	- 583.60

FUNDAMENTO LEGAL ART. 177 DE LA LEY DEL I.S.R.

3.- ESTIMACIÓN DE INGRESOS

ART. 135 LISR LOS CONTRIBUYENTES QUE INICIAN ACTIVIDADES PROCEDEREMOS A REALIZAR ESTIMACION DE INGRESOS DE ESTE CONTRIBUYENTE EN UN AÑO DE CALENDARIO COMPLETO (365) PARA DETERMINAR SI SUS INGRESOS NO REVASAN EL TOPE DE INGRESOS ESTABLECIDO EN EL ART. 134 DE LISR.

ESTIMACION DE INGRESOS PARA CONTINUAR EL EN REGIMEN INTERMEDIO.		
TOTAL DE INGRESOS OBTENIDOS EN EL EJERCICIO 2011		230,646.56
TOTAL DE DIAS DELCOMPREDIDOS EN EL EJERCICIO		306
MARZO	31	
ABRIL	30	
MAYO	31	
JUNIO	30	
JULIO	31	
AGOSTO	31	
SEPTIEMBRE	30	
OCTUBRE	31	
NOVIEMBRE	30	
DICIEMBRE	31	
INGRESO PROMEDIO DIARIO		753.75
(X)	TOTAL DE DIAS DEL AÑO	365.00
INGRESOS ESTIMADOS EN UN AÑO DE CALENDARIO COMPLETO		275,117.63

TOTAL DE DIAS POR AÑO 365 (-) 59 DIAS DE ENERO + FEBRERO = 306 DIAS COMPRENDIDOS EN EL EJERCICIO.

NOTA: EL CONTRIBUYENTE PODRA CONTINUAR TRIBUTANDO BAJO EL REGIMEN INTERMEDIO.

4.-DETERMINACIÓN DEL PAGO PROVISIONAL DEL EJERCICIO MARZO-DICIEMBRE DEL 2011

	<u>MARZO</u>	<u>ABRIL</u>	<u>MAYO</u>	<u>JUNIO</u>	<u>JULIO</u>
INGRESOS NORMALES DE LA OPERACIÓN	21,551.72	27,586.21	17,586.21	18,275.86	24,224.14
VENTA DE EQUIPO DE COMPUTO					
INGRESOS ACUM. PARA LA OPERACIÓN	21,551.72	49,137.93	66,724.14	85,000.00	109,224.14
5% IMPUESTO ESTATAL	5%	5%	5%	5%	5%
	1,077.59	2,456.90	3,336.21	4,250.00	5,461.21

	<u>AGOSTO</u>	<u>SEPTIEMBRE</u>	<u>OCTUBRE</u>	<u>NOVIEMBRE</u>	<u>DICIEMBRE</u>
INGRESOS NORMALES DE LA OPERACIÓN	33,620.69	18,232.76	25,862.07	18,706.90	18,965.52
VENTA DE EQUIPO DE COMPUTO				6,034.48	
INGRESOS ACUM. PARA LA OPERACIÓN	142,844.83	161,077.59	186,939.66	205,646.56	224,612.08
5% IMPUESTO ESTATAL	5%	5%	5%	5%	5%
	7,142.24	8,053.88	9,346.98	10,282.33	11,230.60

FUNDAMENTO LEGAL ART. 127, 136 BIS LISR

5.- ANALISIS DE LOS PAGOS PROVISIONALES DE LOS IMPUESTOS FEDERALES Y ESTATALES DEL EJERCICIO 2011.

	<u>MARZO</u>	<u>ABRIL</u>	<u>MAYO</u>	<u>JUNIO</u>	<u>JULIO</u>
INGRESOS NORMALES DE LA OPERACIÓN	21,551.72	27,586.21	17,586.21	18,275.86	24,224.14
VENTA DE EQUIPO DE COMPUTO					
INGRESOS ACUMULABLES PARA EFECTOS DE ISR	21,551.72	49,137.93	66,724.14	85,000.00	109,224.14
DEDUCCIONES AUTORIZADAS ACUMULABLES	21,010.00	31,502.76	45,273.45	60,768.28	80,142.42
	541.72	17,635.17	21,450.69	24,231.72	29,081.72
PAGOS PROVISIONALES A LA FEDERACIÓN	-	-		-	-
PAGOS PROVISIONALES AL ESTADO	10.40	1,064.85	204.27	137.94	408.53
PAGOS ACUMULADOS	10.40	1,075.25	1,279.52	1,417.46	1,825.99

	<u>AGOSTO</u>	<u>SEP.</u>	<u>OCTUBRE</u>	<u>NOV.</u>	<u>DIC.</u>
INGRESOS NORMALES DE LA OPERACIÓN	33,620.69	18,232.76	25,862.07	18,706.90	18,965.52
VENTA DE EQUIPO DE COMPUTO				6,034.48	
INGRESOS ACUMULABLES PARA EFECTOS DE ISR	142,844.83	161,077.59	186,939.66	205,646.56	224,612.08
DEDUCCIONES AUTORIZADAS ACUMULABLES	93,051.04	113,287.25	127,920.01	144,104.49	166,495.87
	49,793.79	47,790.34	59,019.65	61,542.07	58,116.21
PAGOS PROVISIONALES A LA FEDERACIÓN		-	-	-	-
PAGOS PROVISIONALES AL ESTADO	2,042.61	- 428.84	582.05	720.13	- 583.60
PAGOS ACUMULADOS	3,868.60	3,439.76	4,021.81	4,741.94	4,158.34

FUNDAMENTO LEGAL ART. 127, 136 BIS LISR

6.- CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES DE IVA.

MARZO		
	IGRESOS DEL PERIODO PARA EFECTOS DE IVA	21,551.72
(X)	TASA DEL 16%	16%
	IVA DE INGRESOS	3,448.28
(-)	IVA ACREDITABLE POR LA ADQ DE MERCANCIAS	3,200.00
	IVA DE GASTOS PREOPERATIVOS	1,751.72
(=)	IVA A CARGO	- 1,503.45

ABRIL		
	IGRESOS DEL PERIODO PARA EFECTOS DE IVA	27,586.21
(X)	TASA DEL 16%	16%
	IVA DE INGRESOS	4,413.79
(-)	IVA ACREDITABLE POR LA ADQ DE MERCANCIAS	1,517.24
(=)	IVA A CARGO	2,896.55

MAYO		
	IGRESOS DEL PERIODO PARA EFECTOS DE IVA	17,586.21
(X)	TASA DEL 16%	16%
	IVA DE INGRESOS	2,813.79
(-)	IVA ACREDITABLE POR LAS ADQ DE MERCIA	1,379.31
	IVA DEL ARRENDAM FRO POR ADQ DE LA CAM	662.40
(=)	IVA A CARGO	772.08

JUNIO		
	IGRESOS DEL PERIODO PARA EFECTOS DE IVA	18,275.86
(X)	TASA DEL 16%	16%
	IVA DE INGRESOS	2,924.14
(-)	IVA ACREDITABLE POR LAS ADQ DE MERCIA	1,655.17
	IVA DEL ARRENDAM FRO POR ADQ DE LA CAM	662.40
(=)	IVA A CARGO	606.57

6.- CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES DE IVA.

JULIO		
	IGRESOS DEL PERIODO PARA EFECTOS DE IVA	24,224.14
(X)	TASA DEL 16%	16%
	IVA DE INGRESOS	3,875.86
(-)	IVA ACREDITABLE POR LA ADQ DE MERCANCIAS	2,275.86
	IVA DEL ARRENDAM FRO POR ADQ DE LA CAM	662.40
(=)	IVA A CARGO	937.60

AGOSTO		
	IGRESOS DEL PERIODO PARA EFECTOS DE IVA	33,620.69
(X)	TASA DEL 16%	16%
	IVA DE INGRESOS	5,379.31
(-)	IVA ACREDITABLE POR LA ADQ DE MERCANCIAS	1,241.38
	IVA DEL ARRENDAM FRO POR ADQ DE LA CAM	662.40
(=)	IVA A CARGO	3,475.53

SEPTIEMBRE		
	IGRESOS DEL PERIODO PARA EFECTOS DE IVA	18,232.76
(X)	TASA DEL 16%	16%
	IVA DE INGRESOS	2,917.24
(-)	IVA ACREDITABLE POR LA ADQ DE MERCANCIAS	2,413.79
	IVA DEL ARRENDAM FRO POR ADQ DE LA CAM	662.40
(=)	IVA A CARGO	- 158.95

FUNDAMENTO LEGAL ART.5° DE LA L.I.V.A

6.- CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES DE IVA.

OCTUBRE		
	IGRESOS DEL PERIODO PARA EFECTOS DE IVA	25,862.07
(X)	TASA DEL 16%	16%
	IVA DE INGRESOS	4,137.93
(-)	IVA ACREDITABLE POR LA ADQ DE MERCANCIAS	1,517.24
	IVA DEL ARRENDAM FRO POR ADQ DE LA CAM	662.40
(=)	IVA A CARGO	1,958.29

NOVIEMBRE		
	IGRESOS DEL PERIODO PARA EFECTOS DE IVA	24,741.38
(X)	TASA DEL 16%	16%
	IVA DE INGRESOS	3,958.62
(-)	IVA ACREDITABLE POR LA ADQ DE MERCANCIAS	1,765.52
	IVA DEL ARRENDAM FRO POR ADQ DE LA CAM	662.40
(=)	IVA A CARGO	1,530.70

DICIEMBRE		
	IGRESOS DEL PERIODO PARA EFECTOS DE IVA	18,965.52
(X)	TASA DEL 16%	16%
	IVA DE INGRESOS	3,034.48
(-)	IVA ACREDITABLE POR LA ADQ DE MERCANCIAS	2,758.62
	IVA POR ADQ DE EQUIPO DE COMPUTO	965.52
	IVA DEL ARRENDAM FRO POR ADQ DE LA CAM	662.40
(=)	IVA A CARGO	- 1,352.06

FUNDAMENTO LEGAL ART.5° DE LA L.I.V.A

7.-PAGOS PROVISIONALES IETU EJERCICIO 2011

INGRESOS PARA EFECTOS DE PAGO PROVINCIONAL	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO
INGRESOS DEL PERIODO PARA EFECTOS DE IETU	21,551.72	27,586.21	17,586.21	18,275.86	24,224.14
INGRESOS ACUMULADOS DEL MES ANTERIOR	-	21,551.72	49,137.93	66,724.14	85,000.00
TOTAL DE INGRESOS ACUMULADO A LA FECHA	21,551.72	49,137.93	66,724.14	85,000.00	109,224.14
(-) DEDUCCIONES AUTORIZADAS EN EL MES (INCLUYE DEDUCCION DE INVERSIONES NUEVAS)	9,051.72	9,482.76	8,620.69	10,344.83	14,224.14
DEDUCCIONES ACUMULADAS AL MES ANTERIOR	-	9,051.72	18,534.48	27,155.17	37,500.00
DEDUCCIONES ACUMULADAS A LA FECHA	9,051.72	18,534.48	27,155.17	37,500.00	51,724.14
(+) GASTOS NO DEDUCIBLES DEL MES	-	-	-	-	-
(+) DEDUCCIONES NO PAGADAS EN EL MES	-	-	-	-	-
(=) BASE GRAVABLE	12,500.00	30,603.45	39,568.97	47,500.00	57,500.00
(x) TASA DEL IMPUESTO 2011	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%
(=) PAGO PROVISIONAL DEL IETU	2,187.50	5,355.60	6,924.57	8,312.50	10,062.50
(-) ACREDITAMIENTOS: (ART 10 LIETU)					
1.- CRED FISC ART 11 LIETU (BASE POSITIVA)					
(=) DIFERENCIA	2,187.50	5,355.60	6,924.57	8,312.50	10,062.50
2.- ACRED. SUELDOS Y SALARIOS Y APORT. SS (x) 0.175	176.75	176.75	176.75	176.75	176.75
SALARIOS GRAV Y ASIMIL PAGADOS EN EL EJERCICIO	176.75	353.50	530.25	707.00	883.75
3.- PAGO PROV DEL ISR PROPIO EFEC. PAGADO EN EL PERIODO (CONCEPTOS QUE ACRED HASTA X EL MONTO DE LA DIFERENCIA)	10.40	1,064.85	204.27	137.94	408.53
ACUMULADAS AL MES ANTERIOR	-	10.40	1,075.25	1,279.52	1,417.46
ACUMULADOS EN EL EJERCICIO	10.40	1,075.25	1,279.52	1,417.46	1,825.99
(=) PAGO PROVISIONAL DEL IETU A CARGO DEL CONTRIBUYENTE	2,000.35	3,926.85	5,114.80	6,188.04	7,352.76
(-) PAGOS PROV DEL IETU PAGADO HASTA MES ANTERIOR	-	2,000.35	1,926.50	3,188.30	2,999.74
CUANDO NO SEA POSIBLE ACRED TOTAL O PARCIAL LOS PAGOS PROV DEL IETU SE PODRA COMPENSART CONTRA EL ISR PROPIO DEL EJERC O SE SOLICITA DEVOLUCION					
(=) PAGO PROVISIONAL A CARGO	2,000.35	1,926.50	3,188.30	2,999.74	4,353.02

7.- PAGOS PROVISIONALES IETU EJERCICIO 2011

INGRESOS PARA EFECTOS DE PAGO PROVINCIAL	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
INGRESOS DEL PERIODO PARA EFECTOS DE IETU					
INGRESOS ACUMULADOS DEL MES ANTERIOR	33,620.69	18,232.76	25,862.07	24,741.38	18,965.52
TOTAL DE INGRESOS ACUMULADO A LA FECHA	91,637.93	125,258.62	143,491.38	169,353.45	194,094.83
	125,258.62	143,491.38	169,353.45	194,094.83	213,060.35
(-) DEDUCCIONES AUTORIZADAS EN EL MES					
(INCLUYE DEDUCCION DE INVERSIONES NUEVAS)	7,758.62	15,086.21	9,482.76	11,034.48	17,241.38
DEDUCCIONES ACUMULADAS AL MES ANTERIOR					
DEDUCCIONES ACUMULADAS A LA FECHA	51,724.14	59,482.76	74,568.97	84,051.72	95,086.21
	59,482.76	74,568.97	84,051.72	95,086.21	112,327.59
(+) GASTOS NO DEDUCIBLES DEL MES					
	-	-	-	-	-
(+) DEDUCCIONES NO PAGADAS EN EL MES					
	-	-	-	-	17,241.38
(=) BASE GRAVABLE					
	65,775.86	68,922.41	85,301.73	99,008.62	117,974.14
(x) TASA DEL IMPUESTO 2011					
	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%
(=) PAGO PROVISIONAL DEL IETU					
	11,510.78	12,061.42	14,927.80	17,326.51	20,645.48
(-) ACREDITAMIENTOS: (ART 10 LIETU)					
1.- CRED FISC ART 11 LIETU (BASE POSITIVA)					
(=) DIFERENCIA					
	11,510.78	12,061.42	14,927.80	17,326.51	20,645.48
2.- ACRED. SUELDOS Y SALARIOS Y APORT. SS (x) 0.175					
SALARIOS GRAV Y ASIMIL PAGADOS EN EL EJERCICIO	176.75	176.75	176.75	176.75	176.75
	1,060.50	1,237.25	1,414.00	1,590.75	1,767.50
3.- PAGO PROV DEL ISR PROPIO EFEC. PAGADO EN EL PERIODO					
(CONCEPTOS QUE ACRED HASTA X EL MONTO DE LA DIFERENCIA)	2,042.61	- 428.84	582.05	720.13	- 583.60
ACUMULADAS AL MES ANTERIOR					
ACUMULADOS EN EL EJERCICIO	1,825.99	3,868.60	3,439.76	4,021.81	4,741.94
	3,868.60	3,439.76	4,021.81	4,741.94	4,158.34
(=) PAGO PROVISIONAL DEL IETU A CARGO DEL CONTRIBUYENTE					
	6,581.68	7,384.41	9,491.99	10,993.82	14,719.63
(-) PAGOS PROV DEL IETU PAGADO HASTA MES ANTERIOR					
CUANDO NO SEA POSIBLE ACRED TOTAL O PARCIAL LOS PAGOS PROV DEL IETU SE PODRA COMPENSART CONTRA EL ISR PROPIO DEL EJERC O SE SOLICITA DEVOLUCION	1,275.43	5,306.24	2,078.17	7,413.83	3,579.99
(=) PAGO PROVISIONAL A CARGO					
	5,306.24	2,078.17	7,413.83	3,579.99	11,139.64

8.- DECLARACIÓN ANUAL DE IETU DEL EJERCICIO 2011

INGRESOS DEL PERIODO PARA EFECTOS DE IETU	
INGRESOS ACUMULADOS DEL MES ANTERIOR	
TOTAL DE INGRESOS ACUMULADO A LA FECHA	213,060.35
(-) DEDUCCIONES AUTORIZADAS EN EL MES	
(INCLUYE DEDUCCION DE INVERSIONES NUEVAS)	
DEDUCCIONES ACUMULADAS AL MES ANTERIOR	
DEDUCCIONES ACUMULADAS A LA FECHA	112,327.59
(+) GASTOS NO DEDUCIBLES DEL MES	
(+) DEDUCCIONES NO PAGADAS EN EL MES	
	17,241.38
(=) BASE GRAVABLE	117,974.14
(x) TASA DEL IMPUESTO 2011	17.5%
(=) PAGO PROVISIONAL DEL IETU	20,645.48
(-) ACREDITAMIENTOS: (ART 10 LIETU)	
1.- CRED FISC ART 11 LIETU (BASE POSITIVA)	
(=) DIFERENCIA	20,645.48
2.- ACRED. SUELDOS Y SALARIOS Y APORT. SS (x) 0.175	
SALARIOS GRAV Y ASIMIL PAGADOS EN EL EJERCICIO	1,767.50
3.- PAGO PROV DEL ISR PROPIO EFEC. PAGADO EN EL PERIODO	
(CONCEPTOS QUE ACRED HASTA X EL MONTO DE LA DIFERENCIA)	
ACUMULADAS AL MES ANTERIOR	
ACUMULADOS EN EL EJERCICIO	4,158.34
(=) PAGO PROVISIONAL DEL IETU A CARGO DEL CONTRIBUYENTE	
(-) PAGOS PROV DEL IETU PAGADO HASTA MES ANTERIOR	14,719.63
EFFECTIVAMENTE PAGADO	
(=) PAGO PROVISIONAL A CARGO	14,719.63

9.- CALCULO PROVISIONAL MENSUAL DEL 2% SOBRE NOMINAS

	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO
SUELDOS Y SALARIOS	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00
PRIMAS DOMINICALES	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00
HORAS EXTRAS GRAVABLES	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00
HORAS EXTRAS EXCENTAS	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00
TOTAL DE PERCEPCIONES	1,010.00	1,010.00	1,010.00	1,010.00	1,010.00
(X) TASA DEL 2% S/ NOMINAS	2%	2%	2%	2%	2%
MONTO A ENTERAR	20.2	20.2	20.2	20.2	20.2

	AGOSTO	SEPT.	OCTUBRE	NOV.	DIC.
SUELDOS Y SALARIOS	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00
PRIMAS DOMINICALES	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00
HORAS EXTRAS GRAVABLES	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00
HORAS EXTRAS EXCENTAS	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00
TOTAL DE PERCEPCIONES	1,010.00	1,010.00	1,010.00	1,010.00	1,010.00
(X) TASA DEL 2% S/ NOMINAS	2%	2%	2%	2%	2%
MONTO A ENTERAR	20.2	20.2	20.2	20.2	20.2

10.- CALCULO ANUAL DEL 2% SOBRE NOMINAS.

EJERCICIO MARZO- DICIEMBRE DEL 2011	
TOTAL DE PAGOS POR CONCEPTO DE:	
SUELDOS Y SALARIOS	8,000.00
PRIMAS DOMINICALES	500.00
HORAS EXTRAS GRAVABLES	800.00
HORAS EXTRAS EXCENTAS	800.00
TOTAL DE PERCEPCIONES	10,100.00
(X) TASA DEL 2% S/ NOMINAS	2%
MONTO A ENTERAR	
IMPUESTO A CARGO	202.00
(-) PP ENTERADOS EN EL EJERCICIO	202.00
A PAGAR	-

11.- LEY DEL IMPUESTO DE DEPOSITOS EN EFECTIVO.

LAS CONSTANCIAS QUE EXPIDA EN BANCO SE DEBERÁ ACUMULAR PARA SUMAR LA TOTALIDAD ANUAL PARA COMPENSAR CONTRA OTRO IMPUESTO O EN SU CASO PEDIR SU DEVOLUCIÓN, YA QUE EL REGIMEN INTERMEDIO TIENE ESTE DERECHO.

LA TASA DEL L.I.D.E. ES DE EL 3% SOBRE UN EXEDENTE DE \$15,000.00 PESOS MENSUALES, DE LOS CUALES SE ENTREGA AL CONTRIBUYENTE LA CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL BANCO MENSUAL.

Capítulo 4

VISITAS DOMICILIARIAS

4. LAS VISITAS DOMICILIARIAS

Las visitas domiciliarias las deben practicar autoridades competentes a los “**sujetos pasivos**”¹⁵ de una obligación fiscal, a los responsables solidarios y aun a terceros, para comprobar que se han cumplido las obligaciones fiscales, para garantizar el interés fiscal.

Su objetivo es que las autoridades mediante revisión de documentos, bienes y mercancías del visitado, puedan darse cuenta de la situación jurídica del visitado posteriormente al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, Vergara señala que:

Las vistas domiciliarias se establecen en el artículo 16 de la C.P.E.U.M. en el decimo párrafo, consiste en. “la facultad que tienen las autoridades administrativas para comprobar dentro de los lugares no públicos, el cumplimiento de los reglamentos de policía, de los de sanidad y los relativos a disposiciones fiscales.”¹⁶

De esta corta definición de las visitas se desprenden grandes diferencias en relación con las órdenes de cateo, que si bien ambas son excepciones a las garantías relativas a la inviolabilidad de los bienes jurídicos de los gobernados tutelados por la Constitución (persona, domicilio, posesiones, etc.) las mismas son totalmente distintas en cuanto a la autoridad que las emite, los objetos que se persiguen, la finalidad que se busca obtener.

¹⁵ Se entiende que son personas físicas o morales que contribuyen a sujetos activos de una relación jurídico tributaria con la finalidad de que esté a su vez distribuya con el fin de solventar los gastos públicos.

¹⁶ VERGARA, Tejada José Moisés, Defensa Legal del contribuyente en materia fiscal, Ed. Ángel editor, Pág. 223. Tomo II.

4.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LAS ÓRDENES DE VISITA

El fundamento constitucional para practicar visitas domiciliarias son el artículo 14 y 16, ya que ambos señalan que no debe de ser privado o molestado en su persona, si no mediante un escrito debidamente fundado y motivado o en su efecto mediante un juicio, para ello se citan los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante Juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.¹⁷

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Las visitas domiciliarias las practican autoridades competentes a contribuyentes para asegurar el interés fiscal, pero para realizar la práctica de las visitas domiciliarias, deben de apegar acuerdo a las reglas del C.F.F. Para evitar violaciones en el procedimiento; para una mejor defensa del contribuyente, se apoya en argumentación jurídica expedida por autoridades competentes que sirve para defender alguna violación mediante procedimiento, para ello cito las siguientes jurisprudencias adaptándolas a las posibles violaciones que pudieren presentarse en la visita domiciliaria.

¹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México 2011.

4.2. JURISPRUDENCIA

De los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende la facultad de la autoridad para practicar las visitas domiciliarias, con el fin de garantizar un interés fiscal, se debe de conocer en qué supuesto se puede violar el procedimiento al empresario que tributa en el “Régimen Intermedio”, para ello se debe de fundar y motivar las ordenes de visita, por dicha razón cita la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 218,859
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
55, julio 1992
Tesis: I. 4o. A. J/20
Página: 29

GARANTIA DE MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO EN LAS ÓRDENES DE VISITA.

Considerando que la garantía de motivación se cumple si se hace señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas de la emisión del acto, resulta que la autoridad administrativa que emita una orden de visita dará cumplimiento a la garantía referida, si formula una explicación de su objeto, cuáles documentos serán motivo de la visita, los períodos temporales dentro de los cuales se pretende constatar si éste dio o no cumplimiento a sus obligaciones, esto para dar oportunidad al contribuyente de preparar su defensa, con lo que evidentemente, si la autoridad emisora de la orden de visita únicamente invoca los preceptos legales aplicables al caso sólo cumple la garantía de fundamentación, pero no sucede así con la de motivación, las que deben darse conjuntamente en el acto de molestia, pues con faltar una de ellas generará la inconstitucionalidad del acto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo de revisión 1884/86. José Ruiz Carreiro. 29 de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaría: Elsa Fernández Martínez.

Amparo directo 1894/89. Válvulas y Conexiones Orly, S. A. 1o. de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Silvia Gutiérrez Toro.

Amparo directo 414/90. David Zaga Vaca. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

Revisión fiscal 234/92. Ebanistería, S. A. de C. V. 21 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretaria: Silvia Martínez Saavedra.

Revisión fiscal 584/92. Subprocurador Fiscal de lo Contencioso en Representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Clementina Flores Suárez.

Para tenga validez cualquier documento expedido por la autoridad que cause perjuicio al contribuyente por lo que cualquier orden de visita debe de estar en el documento fundado y motivado señalando los artículos que se violaron y exponerlos en el escrito al contribuyente para que tenga conocimiento y hacerle saber qué es lo que no ha cumplido y por dicha razón se está levantando la orden de visita o simplemente porque se le determina un crédito fiscal.

Por lo tanto con esta cita es insuficiente para considerar debidamente fundada y motivada la orden de visita domiciliar, ya que en todo caso la autoridad fiscal debió transcribir la porción normativa aplicable y explicar los alcances de su aplicación para considerar por una parte debidamente fundada, y por otra debidamente motivada la orden de visita, El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, dispone que cuando la notificación se efectúe personalmente pero no sucede así con normas de la motivación ya que las que deben darse conjuntamente en el acto de molestia, pues con faltar una de ellas generará la inconstitucionalidad del acto.

4.3. LA CALIDAD PROFESIONAL, MORAL Y LEGAL DE LOS VISITADORES

Al realizarse una visita domiciliaria se practica una auditoria fiscal, ya que se revisan los libros y papeles indispensables para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, relacionándolo con los aspectos financieros de la empresa, como son la contabilidad con sus registros, máxime que por vincularse cuestiones jurídicas, financieras se concluye que en una orden de visita domiciliaria se concede a la autoridad la facultad de revisar libros contables y documentación comprobatoria, así como para proceder su verificación y análisis, lo que constituye precisamente una auditoria.

Ponce Rivera y Chávez señalan que los visitantes que practican una visita domiciliaria, en realidad practican una auditoria fiscal y lo describen de la siguiente manera.

“La práctica de una auditoria fiscal, es un acto propio de la profesión de la contaduría pública, que para su legal ejercicio se requiere un titulo o cedula profesional expedido por Dirección General de Profesiones de la SEP, siendo claro que solo puede practicar la auditoría fiscal un C.P.T. Si las visitas domiciliarias implican la auditoría fiscal, solo deben y solo pueden practicarlas, en calidad de visitantes, C.P.T. que se encuentre en su legal ejercicio de su profesión”¹⁸ .

¹⁸ Lic. Alejandro Ponce Rivera y Chávez, ISEF, Delitos Fiscales 2004, Ed. ISEF Pag. 166

4.4. REGLAS SOBRE EL INICIO DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS

Vergara señala que “Una vez expedida la orden de visita con los requisitos mencionados con anterioridad, lo que indudablemente procede es su ejecución, lo cual también requiere de requisitos y formalidades de tiempo, lugar y objeto que sea legal y constitucionalmente válida”.¹⁹

El inicio de las visitas domiciliarias se encuentra regulado por el Código Fiscal de la Federación, que nos señala el procedimiento para su realización, se debe de saber identificar el orden como se notifica y en qué casos es correcta la apreciación de la autoridad, al dejar la notificación, para el caso de un Régimen Intermedio debe de considerarse que no se tiene representante legal ya que no es una persona moral, y conociendo estos pasos se pueden presentar alguna violación a la persona física.

De acuerdo con el artículo 44 de CFF las reglas a seguir para el inicio de las visitas domiciliarias son:

- Lugar de la visita
- Aseguramiento de la contabilidad
- Obligaciones de los visitantes
- Identificarse con la persona con quien se entienda la diligencia
- Se le requerirá al visitado que designe 2 testigos
- Reemplazo de autoridad y visitantes
- Obligaciones de los visitados
- Permitir a los visitantes el acceso al lugar objeto de la misma.
- Mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

¹⁹ VERGARA, Tejada José Moisés, Defensa Legal del contribuyente en materia fiscal, Ed. Ángel editor, Pág. 283. Tomo II, año 2005

4.5. REGLAS PARA EL DESARROLLO DE LA VISITA DOMICILIARIA

Levantamiento de actas durante el desarrollo de la visita, se da durante el proceso, conforme se van levantando las actas parciales, complementarias y finales donde se señalan las observaciones de la visita domiciliaria. El artículo 46 del C.F.F. establece las reglas para el levantamiento de las actas como son:

4.5.1. LEVANTAMIENTO DEL ACTA INICIAL

El artículo 46 fracción I del C.F.F. Establece que **“de toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes.** Los hechos u omisiones consignados por los visitantes en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado”.

En cambio Vergara Tejada señala que “Los visitantes están obligados a levantar el acta inicial de la visita (acta parcial) en donde se asientan pormenorizadamente todos y cada uno de los hechos sucedidos en esa diligencia”.²⁰

4.5.2. LEVANTAMIENTO DE ACTAS PARCIALES

El artículo 46 fracción II del C.F.F. establece que **“Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares.** En los casos

²⁰VERGARA, Tejada José Moisés, Defensa Legal del contribuyente en materia fiscal, Ed. Ángel editor, Pág. 315. Tomo II, año 2005

a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del Artículo 44 de este Código”.

4.5.3. ASEGURAMIENTO DE LA CONTABILIDAD

El artículo 46 fracción III del C.F.F .- “Durante el desarrollo de la visita **los visitantes a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado.** Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitantes, quienes podrán sacar copia del mismo”.

4.5.4. ACTAS COMPLEMENTARIAS

El artículo 46 fracción IV del C.F.F. “señala que con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, **se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita.** Una vez levantada el acta final, **no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita”.**

4.5.5. ULTIMA ACTA PARCIAL

El artículo 46 fracción IV, primer párrafo del C.F.F. establece que “Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, **deberán transcurrir, cuando menos veinte días**, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por **quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días**”.

4.5.6. CIERRE, FIRMA Y RECEPCIÓN DEL ACTA FINAL

Artículo 46 fracción VI del C.F.F. establece que si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

4.6. PLAZO PARA QUE LAS AUTORIDADES FISCALES DEBAN CONCLUIR LA VISITA A LOS CONTRIBUYENTES

El plazo establecido de acuerdo al **artículo 46-A. del C.F.F.** Establece que “las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los

contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de **un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique** a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación”.

Debe declararse entonces la nulidad, en aplicación de la siguiente Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo al citado artículo, ya que viola garantías constitucionales, en el procedimiento en cuanto al plazo establecido por la ley, en caso de que la autoridad no cumpla con el plazo establecido por la ley deberá de concluir de inmediato la visita ya que se violan las garantías del contribuyente.

No. Registro: 182, 270
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIX, Enero de 2004
Tesis: 2ª./J. 1/2004
Página: 268

VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE O DE ESCRITORIO. EL PLAZO MÁXIMO QUE ESTABLECE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA SU CONCLUSIÓN CONSTITUYE UN DEBER DE INELUDIBLE CUMPLIMIENTO.

De conformidad con el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades cuentan con facultades discrecionales para comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados, cumplan con sus obligaciones tributarias mediante la práctica, entre otras acciones, de visitas domiciliarias o revisiones de gabinete o de escritorio; sin embargo, tales actuaciones están sujetas a la garantía de inviolabilidad domiciliaria y demás formalidades que consigna el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, una de las exigencias legales que deriva de dichas garantías, consiste en que las visitas domiciliarias o revisiones de gabinete o de escritorio concluyan dentro del plazo máximo señalado en el primer párrafo del artículo 46-A del citado

Código, contado a partir de que se notifique el inicio de las facultades de comprobación, advirtiéndose que dicho plazo ya no es discrecional, pues ese párrafo señala que las autoridades "deberán" concluir la visita o revisión dentro del indicado plazo, de manera que si no lo hacen, se actualizan los supuestos del párrafo último del mencionado precepto, a saber: a) la conclusión o terminación de la visita o revisión en esa fecha, b) que la orden quede sin efectos, es decir, que no pueda ya producir consecuencias legales, y c) que todo lo actuado quede insubsistente.

Contradicción de tesis 56/2003-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Segundo en la misma materia del Segundo Circuito. 3 de diciembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 1/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de enero de dos mil cuatro.

Contado a partir de que se notifique el inicio de las facultades de comprobación, la autoridad no debe de exceder del plazo establecido para evitar violaciones al procedimiento ya que la ley es clara y establece que advirtiéndose que dicho plazo ya no es discrecional, pues ese párrafo señala que las autoridades "deberán" concluir la visita o revisión dentro del indicado plazo.

4.7. A FALTA DEL ACTA FINAL QUEDA CONCLUIDA LA VISITA DOMICILIARIA

De acuerdo al artículo 46-A del C.F.F. En su último párrafo establece que "Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión".

4.8. CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE LAS VISITAS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES FISCALES

El artículo 47 C.F.F. Establece que: “Las autoridades fiscales deberán concluir anticipadamente las visitas en los domicilios fiscales que hayan ordenado, cuando el visitado se encuentre obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado o cuando el contribuyente haya ejercido la opción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 32-A de este Código. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable cuando a juicio de las autoridades fiscales la información proporcionada en los términos del artículo 52-A de este Código por el contador público que haya dictaminado, no sea suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, cuando no presente dentro de los plazos que establece el artículo 53-A, la información o documentación solicitada, ni cuando en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades, que tengan implicaciones fiscales. En el caso de conclusión anticipada a que se refiere el párrafo anterior se deberá levantar acta en la que se señale la razón de tal hecho”.

Molina Aznar señala que “las autoridades fiscales suspenderán la auditoria si el contribuyente exhibe la copia de la solicitud para dictaminar los estados financieros por contador público autorizado debidamente requisitada. Desde luego, los auditores fiscales habrán de cerciorarse de que todo fue hecho en tiempo y forma antes de proceder a concluir anticipadamente la revisión”.²¹

²¹ C.P. Víctor E. Molina Aznar, Auditoría Fiscal 2005, Ed. ISEF, Pág. 52

4.9. CONCLUSIONES

Navegar a través de una serie de conceptos Jurídicos, Contables y Fiscales, que le permitan conceptualizar los aspectos Técnicos de la materia y conocer los Derechos Constitucionales, así como los legales.

Aportar al empresario los elementos básicos para el control del desarrollo de la Visita Domiciliaria y conocer los Medios de Defensa ante las Revisiones Fiscales, desde el Citatorio hasta que se concluye la visita domiciliaria.

De acuerdo al artículo 16 de la C.P.E.U.M.

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento”.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido, y exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades locales y prescritas para los cateos.

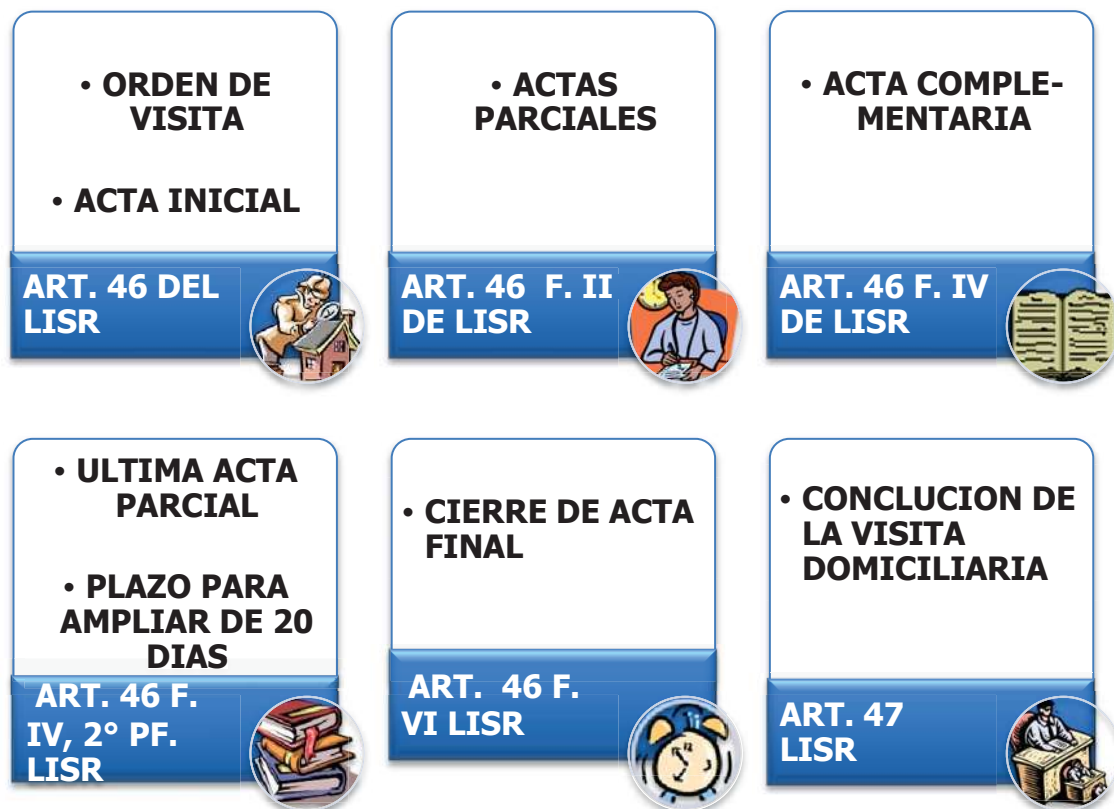
Es violatoria del artículo 16 constitucional pues este precepto ordena que la visita para comprobar el cumplimiento de las obligaciones se sujete a las formalidades prescritas para los cateos, lugar que ha de inspeccionarse por medio de una orden y a él debe limitarse la diligencia a recoger la contabilidad, si no solo que exija la exhibición

Para una mejor comprensión se muestra el siguiente cuadro, para desarrollar los pasos que debe de seguir para el desarrollo de la visita domiciliaria, previendo que de no seguirse algunos de los pasos. Se viola el procedimiento en algún supuesto ya que se tiene derecho a recurrir a los medios de defensa cuando en dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en

el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo o en su caso interponer la demanda por el amparo directo.

Del capítulo anterior se desprenden una gama de conocimientos para el Régimen Intermedio ya que se muestra la forma contable y fiscal de cómo se integra su contabilidad hasta como se determina y lo que está obligado a llevar y que es lo que no debe de llevar. Si en una visita piden algo ajeno a el capítulo anterior se estará violando los derechos del contribuyente por que este solo se obliga a llevar contabilidad como lo establece el art. 134 de la L.I.S.R. que menciona que será un solo libro de ingresos, egresos e inversiones o en tal caso usar máquina registradora, describo el siguiente procedimiento para revisar el procedimiento correcto de una visita domiciliaria.

4.10. EL DESARROLLO DE UNA VISITA DOMICILIARIA



FUENTE: Basado en la investigación del C.F.F.

De acuerdo al C.F.F. en su artículo 46, establece las reglas de cómo debe de practicar el procedimiento de las visitas domiciliarias, así como identificar los plazos, que no deben de exceder de acuerdo al artículo señalado cuando se levantan dichas actas, de no respetar los señalamientos se entra en acto violatorio a dicho procedimiento.

Capítulo 5

MEDIOS DE DEFENSA

5. INTRODUCCIÓN DE LOS MEDIOS DE DEFENSA CON LOS QUE CUENTA EL EMPRESARIO QUE TRIBUTA EN EL RÉGIMEN INTERMEDIO.

Las resoluciones administrativas que agravan los legítimos intereses de un particular, pueden ser impugnadas para restablecer el orden jurídico violado, con los medios previstos y regulados por las leyes eficaces y autoridades eficientes.

Sin embargo Sánchez Gómez señala que “En nuestro país han sido instruidos en los tres niveles de gobierno medios de defensa legal a favor de los particulares para preservar, tanto la constitucionalidad, como la legalidad de poder Ejecutivo, Federal, Estatal y Municipal, tales instrumentos son conocidos como: recursos administrativos y juicio de amparo”.²²

Complementariamente, no debe de perderse de vista el hecho de que el juicio de amparo es un proceso sumamente complejo que prescinde de una preparación técnica y jurídica especializada, razón por la cual su promoción debe de ser cuidadosa.

5.1. FUENTES FORMALES DE DERECHO PARA DEFENSA FISCAL.

Las fuentes formales de derecho serán aplicadas de forma precisa para dejar claro una buena interpretación y argumentación de acuerdo a ley, con la única finalidad de que se actúe de acuerdo a derecho fundamentar y motivar de acuerdo a ley para así lograr una legítima defensa en beneficio del interesado.

²² Sánchez Gómez, Narciso, Derecho Fiscal Mexicano, Ed. Porrúa, año 2006

5.1.1. LA CONSTITUCIÓN

Es una carta magna donde se deben de plasmar una serie de normas y principios jurídicos para que tenga una mayor validez, Sierra Rojas define a la constitución como:

“La constitución es la fuente por excelencia del Derecho, en cuanto determina la estructura del Estado, la forma de gobierno, la competencia de órganos constitucionales y administrativos, los derechos y deberes de los ciudadanos, la libertad jurídica y determinados problemas básicos de la comunidad, elevados a la categoría de constitucionales, para mantenerlos permanentemente fuera de los vaivenes de los problemas políticos cotidianos.”²³

5.1.2. LA LEY

La Ley es una norma jurídica emanada del poder público facultado para ello (el poder Legislativo) y constituye una fuente formal del Derecho Fiscal.

Carrasco Iriarte nos dice que esta fuente “se integra por el conjunto de normas jurídicas de carácter general emitidas por el Poder Legislativo que crea situaciones generales abstractas. Nos e deberá pagar tributo si no se encuentra establecido en la misma ley. Esto se conoce como Principio de Legalidad”²⁴.

²³ Sierra Rojas Andrés. Derecho Administrativo, 19 Edición, México 1999. P 194

²⁴ Carrasco Iriarte, Hugo. Derecho Fiscal, Tomo I, México 2001. P 9.

5.1.3. LA JURISPRUDENCIA

García Máynez, define la jurisprudencia como “el conjunto de principios y doctrinas contenidos en las decisiones de los tribunales”.²⁵ Se entiende como:

“La interpretación que llevan a cabo los tribunales competentes con motivo de la resolución de los asuntos sometidos a su jurisdicción, sosteniendo el mismo criterio en cierto número de casos”.

En nuestro sistema jurídico, la jurisprudencia puede ser creada solamente por:

- La Suprema Corte de la Justicia de la Nación.
- Los Tribunales Colegiados de Circuito.
- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Los Tribunales Administrativos de los Estados y del Distrito Federal.

La jurisprudencia es un elemento de argumentación jurídica en conjunto de leyes para realizar una mejor argumentación en el presente trabajo de investigación, ya que tiene como finalidad dar las herramientas necesarias para una legítima defensa basada en leyes y jurisprudencia, elementos claves para una buena argumentación.

²⁵ García Máynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho Fiscal, México, 1998, p. 68

5.2. MEDIOS DE DEFENSA CON LOS QUE CUENTA UN RÉGIMEN INTERMEDIO CUANDO SE PRESENTA UNA VISITA DOMICILIARIA.

- El primer medio con el que cuenta es el **juicio de amparo indirecto**, promueve ante los jueces de distrito y procede cuando a un no se ha determinado una sentencia, o cuando no proviene de un tribunal o en algún otro supuesto sea de imposible reparación bajo este supuesto.
- Segundo medio es el **recurso de revocación** este procederá contra las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que: Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos. Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley, determinen un crédito fiscal, entre otros.
- Tercer medio es el **Juicio Contencioso Administrativo** este medio Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo (revocación, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean auto aplicativo o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.
- Cuarto y último medio es el **juicio de amparo directo** se promueve ante los tribunales Colegiados de circuito por conducto de la misma Sala que dicto la sentencia definitiva que se reclama, es un medio de garantías constitucionales.

Los medios de defensa con los que cuenta un Régimen Intermedio se aplican hasta agotarlos con la finalidad de esclarecer el acto que le fue violado, la ley

Federal de los Derechos del Contribuyente señala el derecho que se les reconoce los contribuyentes para agotar medios de defensa.

L.F.D.C. Artículo 23. Los contribuyentes tendrán a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan, en los términos de las disposiciones legales respectivas, contra los actos dictados por las autoridades fiscales, así como a que en la notificación de dichos actos se indique el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para la resolución administrativa se omita el señalamiento de referencia, los contribuyentes contarán con el doble de plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

Expuesto lo anterior se procede a explicar cada uno de los medios con los que se cuentan, de manera minuciosa cada uno de ellos y por separado cada uno explica el procedimiento en los siguientes cuatro títulos de defensa.

5.3. CUADRO DE PLANEACIÓN FISCAL DEL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA

RECURSO DE REVOCACION	JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	AMPARO DIRECTO	AMPARO INDIRECTO
1. Planeación del recurso o medio de defensa	1. Planeación del medio defensa	1. Planeación del medio de defensa	1. Planeación del medio de defensa
2. Presentación del recurso ante la S.H.C.P. -S.A.T	2. Presentación de la demanda ante el T.F.J.F.A	2. Presentación de la demanda ante el T.C.C. ó S.C.J.N	2. Presentación de la demanda ante el JUEZ DE DISTRITO
3. Aceptación del recurso	3. Aceptación de la demanda y se corre traslado	3. Aceptación de la demanda	3. Aceptación de la demanda
4. La autoridad determina la situación jurídica	4. Contestación de la demanda	4. El magistrado relator elabora el proyecto de sentencia	3. Contestación de la demanda
5. Se formula y se notifica la resolución	5. Se integran los documentos para la sustanciación del juicio	5. Análisis y discusión por parte del Tribunal	5. Audiencia previa y de conciliación
6. El contribuyente recibe la notificación y decide otra acción	6. En 5 días deberán de formular alegatos por escrito	6. Se da a conocer la sentencia y se ordena se cumpla	6. Audiencia de pruebas Y alegatos
7. Se ordena el cumplimiento de la resolución	7. Se da a conocer la Sentencia y se ordena que se cumpla		7. Se da a conocer la Sentencia y se ordena que se cumpla

5.4. CUADRO COMPARATIVO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

	JUICIO DE AMPARO INDIRECTO	RECURSO DE REVOCACION	JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	JUICIO DE AMPARO DIRECTO
REQUISITOS DE LA DEMANDA O RECURSO	ARTICULO 116 L.A. I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre; II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado; III.- La autoridad o autoridades responsables IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas.	artículo 122 del C.F.F. señala: La resolución o el acto que se impugna. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.	ART. 14 P.C.A. I. El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones. II. La resolución que se impugna. III. La autoridad o autoridades demandadas. IV. Los hechos que den motivo a la demanda. V. Las pruebas que ofrezca. VI. Los conceptos de impugnación. VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya. VIII. Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.	ARTICULO 166 L.A. I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre; II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado; III.- La autoridad o autoridades responsables; IV.- La sentencia definitiva V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse.
PLAZO PARA INTERPONER LA DEMANDA O RECURSO	ART. 21 L.A. 15 DIAS 1.- a partir del primer acto de autoridad. 2.- a partir de que el particular se auto aplique la norma 30 DIAS 3.- a partir de la fecha en que salió su publicación en el D.O.F.	ARTICULO 121 C.F.F. 45 DIAS	ART. 13, SEGUNDO PF. P.C.A. 45 DIAS	ART. 21 L.A. 15 DIAS

	JUICIO DE AMPARO INDIRECTO	RECURSO DE REVOCACION	JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	JUICIO DE AMPARO DIRECTO
QUIENES SON PARTE EN EL JUICIO	ARTICULO 5 L.A. - El agraviado o agraviados; - La autoridad o autoridades responsables; - El tercero o terceros perjudicados - El Ministerio Público Federal, - JUEZ DE DISTRITO	- El agraviado o agraviados; - La autoridad o autoridades responsables; - El tercero o terceros perjudicado - SHCP	- El agraviado o agraviados; - La autoridad o autoridades responsables; - El tercero o terceros perjudicado - T.F.J.F.A.	- El agraviado o agraviados; - La autoridad o autoridades responsables ; - El tercero o terceros perjudicado - S.C.J.N. - EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO
PLAZO ANEXAR DOCUMENTOS A LA DEMANDA O MODIFICAR	ART. 146 L.A. “si no hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias” 3 DIAS	ART. 122 ULTIMO PARRAFO a falta de requisitos 5 días	ART. 14 F. VIII, 3 PF. J.C.A. si se omiten datos el magistrado instructor tendra por no interpuesta la demanda. 5 días	ART. 167 L.A exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable 10 DIAS
PROCEDIMIENTO	- Admisión de la demanda - informe con justificación a las autoridades responsables - audiencia constitucional - de las pruebas - de la sentencia	- procedencia - improcedencia - sobreseimiento - resolución	- admisión de la demanda - contestación - medidas cautelares - los incidentes - cierre de instrucción - facultad de atracción - sentencia	- Admisión de la demanda - Facultad de atracción - audiencia constitucional - de la sentencia

TITULO I

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

5.1. JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Daniel Diep define que el “juicio de amparo indirecto es el que se promueve ante jueces de distrito y no en forma directa ante los Tribunales Colegiados de Circuito”; pero que, en segunda instancia pueden llegar tanto a los propios tribunales colegiales de circuito como ante la suprema corte de justicia de la nación. Esta es la primera diferencia entre el amparo directo.²⁶

El amparo indirecto es el que se promueve ante los jueces de distrito y no directamente ante los Tribunales Colegiados de Circuito. Se diferencia del amparo directo, en que este se promueve ante los Tribunales Colegiados de Circuito y ante la autoridad responsable. El amparo indirecto, en una segunda instancia puede llegar al conocimiento de la corte o ante los tribunales colegiados de circuito, la interposición del recurso de revisión. Esta decisión del quejoso es muy importante pues los requisitos de la demanda son diferentes y la del juicio también será distinta.

Carlos Arellano señala una regla muy general para determinar la procedencia del amparo indirecto será la de señalar “la procedencia de este juicio cuando se trata de actos reclamados que no sean sentencias definitivas o laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa en el procedimiento o en la sentencia misma”.

La forma genérica, también podemos señalar la regla de que el amparo indirecto es procedente si se haya dentro de los extremos de hecho previstos por los artículos 114 y 115 de la ley de amparo.²⁷

²⁶ Daniel Diep Diep, María del Carmen Diep Herrán, Ed. Pac. Año 1999, Pag. 381

²⁷ Carlos Arellano García, Practica Forense del Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, Año 1998 Pág. 225

5.1.1. PROCEDENCIA EN MATERIA FISCAL

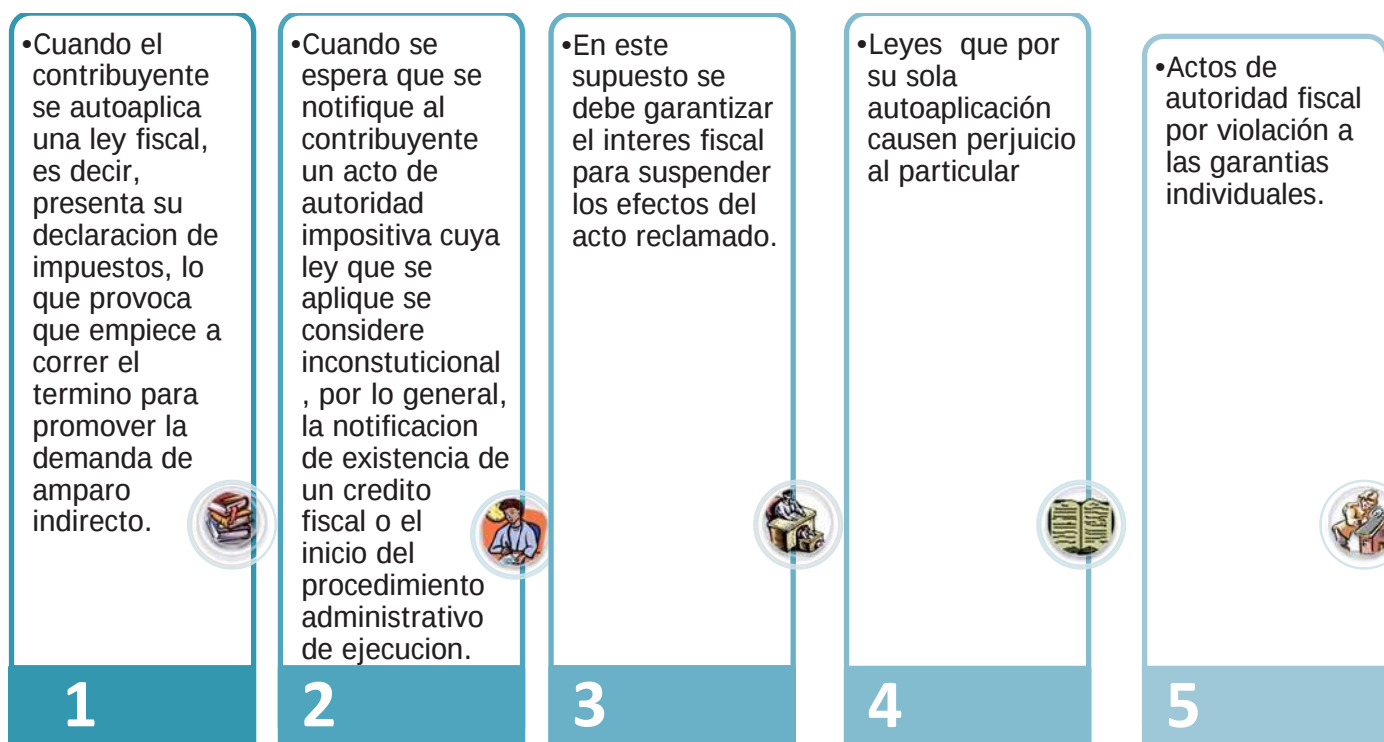
La demanda de amparo indirecto de acuerdo al **artículo 114 de la ley de amparo**, procederá por exclusión de todos aquellos casos distintos a los que procede el amparo directo, Saldaña Magallanes señala los siguientes supuestos²⁸:

1. Leyes (en sentido lato)
2. Actos que no provengan de un tribunal.
3. Actos que emanen de un tribunal judicial, administrativo o del trabajo. (fuera de juicio o después de concluido) en casos de ejecución de la sentencia, es decir, contra actos después de concluidos este sobre la última resolución, así como en remate contra la resolución que se apruebe o desapruebe.
4. Actos de imposible reparación.
5. Independientemente si son actos fuera o adentro del juicio.
6. Cuando una persona física o moral promueve el juicio de amparo, por considerar que los actos que reclama infringen el sistema de de distribución entre competencia Federales con Estados. (que realmente no es un juicio de amparo el medio correspondiente, si no una acción especial ante la Suprema Corte de la Justicia de la Nación. Y equitativo en los términos que establece la misma ley Tributaria.

Es importante conocer los actos por los procede el amparo indirecto en materia fiscal, ya que es una herramienta muy importante para saber diferenciar el amparo indirecto con el directo, una vez que se conocen las diferencias, se entra al universo de trabajo en el cual se enfoca a la procedencia de el amparo indirecto, la finalidad será que se promueva por medio de la demanda y que se acepte por los

²⁸ Saldaña Magallanes Alejandro, Defensa en Materia Fiscal 2004, Pag. 176

puntos que se violan como a continuación se cita un cuadro formulado con investigación suficiente para detallar los puntos más importantes en materia fiscal.



5.1.2. LA DEMANDA

Ignacio Burgoa define la demanda de amparo como: “ un acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, es el *agraviado*, y quien, mantiene su presentación, y que convierte en *quejoso*; es el elemento que inicia el procedimiento constitucional, y que encierra la petición concreta que traduce el objetivo esencial de la citada acción es el derecho público subjetivo de obtener el servicio público jurisdiccional y que la demanda es el acto procesal, proveniente

del titular de dicha acción, en el cual aquel derecho se ejercita positiva y concretamente.”²⁹

En cambio José Isauro López define la demanda como:

“Acto procesal introductivo de instancia en el que una persona llamada demandante solicita al juez una sentencia a favor respecto de una resolución de autoridad. De conformidad con lo establecido en el Código Fiscal de la Federación, respecto del juicio de nulidad en el procedimiento contencioso administrativo, la demanda se debe de presentar por escrito ante la Sala Regional competente, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada; en los que se indique: Nombre y domicilio del demandante, Resolución que se impugna, la autoridad o autoridades demandadas, los hechos, las pruebas, los conceptos de impugnación y el tercero perjudicado en caso de que lo haya”.³⁰

5.1.2.1. CONTENIDO DE LA DEMANDA

Artículo 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame

²⁹ Ignacio Burgoa, Juicio de Amparo, Ed. Porrúa S.A. Pag. 624

³⁰ López López, José Isauro, Diccionario Contable Administrativo Fiscal, Tercera Edición, 2004 México, Editorial Thomson.

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas.

5.1.2.2. QUIEN PUEDE PRESENTAR LA DEMANDA

De acuerdo a la **Ley de Amparo, en su Artículo 4o.-** El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y **“sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor”**.

De acuerdo a este artículo, las personas que pueden presentar la demanda de amparo indirecto en materia fiscal apegado al empresario que tributa en el Régimen Intermedio son:

- El Contribuyente (El empresario que tributa en el Régimen Intermedio).
- El Representante (En el caso de que tuviera).
- El Defensor (Licenciado en derecho).

5.1.2.3. LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA

Artículo 21 de la Ley de Amparo establece que el término para la **interposición de la demanda de amparo será de quince días**. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Es importante saber definir el tiempo en el que debe de presentarse la demanda ya que si no se presenta en el plazo señalado por la ley se desecha por improcedente, ya que la ley es clara en cuanto al tiempo que establece; para su mejor comprensión se presentan los siguientes cuadros.

Plazo 15 días	Plazo de 30 días
1.- a partir del primer acto de autoridad.	
2.- a partir de que el particular se auto aplique la norma 	3.- a partir de la fecha en que salió su publicación en el D.O.F. cuando se reclame la inconstitucionalidad de la ley.

El amparo indirecto en **materia fiscal se interpondrá en 15 días contados a partir de que surta efectos la notificación del acto o la resolución impugnada**, presentándose directamente ante el Juzgado de Distrito, ante materia administrativa. De reclamarse la inconstitucionalidad de una ley el término de interposición **será de 30 días si la ley fuera auto aplicativa o 15 días se es heteroaplicativa³¹**.

5.1.3. QUIENES SON PARTES EN EL JUICIO

De acuerdo al artículo 5º de la Ley de amparo son partes en el juicio de amparo los siguientes:

- El agraviado o agraviados;
- La autoridad o autoridades responsables;
- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter
- El Ministerio Público Federal,

³¹ Saldaña Magallanes Alejandro, Defensa en Materia Fiscal 2004 , Pag. 178

El tener conocimiento sobre las partes dará un mejor manejo en el procedimiento para que sea procedente la demanda y saber a qué autoridades responsables se tendrá que demandar y llamar a juico; ya que son parte del procedimiento.

5.1.4. EL PLAZO PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PARA INTERPONER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

De acuerdo a la **ley de amparo el artículo 146** establece que “**Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda**” si hubiere omitido en ella algunos de los requisitos a que se refiere el Artículo 116 de esta ley; “**si no hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias**” que señala el artículo 120, el juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o **presente las copias dentro del término de tres días,** expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

Si el promovente no cumple lo anterior el Juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda.

5.1.5. EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA EN EL AMPARO INDIRECTO CON EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

De acuerdo al **Artículo 147 de la Ley de Amparo**, Si el juez de Distrito no encontrará motivo de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, **admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables** y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere; **señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de 30 días.**, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta Ley.

Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo.

5.1.6. PLAZO EN TIENE LA AUTORIDAD PARA ENTREGAR EL INFORME CON JUSTIFICACIÓN

·
Artículo 149 de la L.A. Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro de término de 5 días, pero el juez de distrito podrá ampliarlo hasta por *otros 5 días* si estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos *8 días antes* de la fecha para la celebración de la **audiencia constitucional**, si el informe no se rinde con dicha anticipación el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.

Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

Si la autoridad no rinde su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado. Deberán rendir su informe con justificación dentro de término de 5 días, otros cinco si la ocasión lo amerita pero deberá de entregar por lo menos 8 días de anticipación el informe con justificación al quejoso antes de que se desarrolle la audiencia constitucional.

5.1.7. EN QUE CONSISTE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará fallo que corresponda, como:

- Pruebas
- Alegatos
- Pedimento del ministerio publico

En autor del Castillo del Valle dice que ‘En el juicio de Amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones (art. 150), deberán ofrecerlas las partes. El art. 78 dice "el juez de Amparo podrá recabar la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto"³²’

Sin embargo el artículo 151 de la Ley de Amparo

5.1.8. TIPOS DE PRUEBAS:

De acuerdo al **Artículo 150 L.A.**- En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.

Las siguientes pruebas que existen son las siguientes:

- **La testimonial**; esta debe anunciarse de los cinco días anteriores a la audiencia.
- **Prueba pericial**; esta es igual a la anterior, en donde exhibiendo el cuestionario, en donde el Juez hará la designación de un perito.
- **Inspección judicial**, es igual las anteriores mencionadas

³² Lic. Castillo del Valle, www.gogle.com

-
- **La documental;** esta se ofrece exhibiéndola y se recibe en cualquier tiempo.

Como lo indica el autor Rómulo Rosales: "Es frecuente que la audiencia constitucional no pueda celebrarse por no estar debidamente integrado el procedimiento; es estos casos, es conveniente reservarse a señalar fecha para la audiencia, a fin de dar la posibilidad de que se realice la caducidad de la instancia a que se refiere el art. 74, fracción V de la Ley de Amparo³³"

5.1.9. OBLIGACIÓN DE LOS JUECES DE DISTRITO ANTES DE DICTAR LA SENTENCIA

De acuerdo al **Artículo 157 L.A.-** Los jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta ley disponga expresamente lo contrario.

El Ministerio Público cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

³³ Lic. Rómulo Rosales, www.tododerecho.com

5.1.10. ANEXOS DE JURISPRUDENCIA RELACIONADA A LAS VISITAS DOMICILIARIAS Y LA INTERPOSICION DEL AMPARO INDIRECTO

La siguiente jurisprudencia es de una visita domiciliaria que por regla general puede ser impugnada, por medio de defensa el juicio de amparo indirecto, dará la pauta para aportar todos los datos que sean necesarios para que recaiga la decisión final y aportar medios para que se pueda defender las garantías a favor del empresario en este caso el que tributa en el Régimen Intermedio.

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO QUE AFECTA EN FORMA DIRECTA E INMEDIATA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL GOBERNADO CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 42, fracciones III y V, 43, 44, 45, 46, 46-A, 47 y 63 del Código Fiscal de la Federación, se advierte, por un lado, que uno de los medios con que cuenta la autoridad fiscal para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales es la visita domiciliaria, la cual debe ordenarse a través de mandamiento escrito que satisfaga determinados requisitos constitucionales y legales, e inicia con la asistencia de los visitadores designados en el lugar y fecha señalados, y termina con el levantamiento de un acta final, en la que los auditores asientan los hechos u omisiones que conocieron, la que al igual que las actas parciales que hayan elaborado, son analizadas y calificadas con posterioridad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para, en su caso, determinar un crédito fiscal y, por otro, que por la serie de actos concatenados con que esa visita se desarrolla, implica un procedimiento, siendo la orden el acto que le da sustento, y **de no existir el mandamiento o de no reunir los requisitos exigidos, aquél no debe iniciarse ni sustanciarse, y si se lleva a cabo no producirá efecto alguno en contra del visitado e, incluso, podría dar lugar al fincamiento de responsabilidad para la autoridad que lo practique.** En estas condiciones, resulta evidente que la orden de visita domiciliaria, como acto de autoridad que causa molestias al particular, es susceptible de afectar en forma directa e inmediata sus derechos sustantivos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es, entre otros, el de la inviolabilidad de su domicilio previsto en el artículo 16 de ese Ordenamiento Supremo, por lo que puede ser impugnado a través del juicio de amparo indirecto en términos de lo dispuesto en el artículo 114, fracción II, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 2509/98. Mandujano y Mendoza, S.A. de C.V. 27 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Si es procedente el amparo indirecto en contra de las ordenes de visitas emitidas, en su mayoría son actos inconstitucionales por violentar las garantías individuales, no quiere decir que la visita en si sea violatoria de tales garantías pues la misma Carta Magna las Contempla, lo que es inconstitucional el acto de autoridad el cual no reúne los requisitos indispensables establecidos en Nuestra Constitución. Es por ello que a fin de conseguir evitar que las autoridades emitan actos ilegales y ejercer nuestro derechos se debe impugnar la orden de visita por los contribuyentes afectados de los actos inconstitucionales debe interponer un amparo indirecto a fin de tener una oportunidad más para evitar que se les determine un crédito fiscal, por actos inconstitucionales, esto es se cuenta con un medio de defensa al inicio de las facultades de la autoridad a fin de que no se emita un crédito mediante actos inconstitucionales.

La siguiente jurisprudencia señala en el que se puede impugnar por tiempo, por forma, incluyendo una motivación y fundamentación del desarrollo de las visitas domiciliarias, permitiendo a si la defensa del contribuyente para ello se cita la siguiente:

No. Registro: 210,028
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XIV, Noviembre de 1994
Tesis: I. 4o. A. 776 A
Página: 492

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PUEDE SER IMPUGNADA DENTRO DEL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS A PARTIR DE SU INICIO, POSTERIORMENTE DURANTE SU DESARROLLO O POR SUS CONSECUENCIAS CUANDO CONCLUYA LA VISITA. La orden de visita constituye sin duda alguna un acto de autoridad, ya que entraña una manifestación unilateral y externa de voluntad, emitida por un servidor público en ejercicio de funciones públicas, en ella se expresa la decisión de la autoridad para introducirse, a través de sus agentes, al domicilio particular, social o fiscal del sujeto pasivo designado en la orden de visita; ésta es un acto jurídico permitido por la Constitución Federal, cuando tenga como finalidad cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, así como exigir se exhiban los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales (párrafo segundo, primera parte

del artículo 16 constitucional); sin embargo, la constitucionalidad de la orden como de la visita misma, se encuentran sujetas a reglas que establecen tanto la propia Constitución como las leyes secundarias; así, la Carta Magna dispone en la parte final del párrafo citado, que las visitas domiciliarias deberán acatar lo que al respecto establezcan las leyes respectivas y satisfacer, además, las formalidades prescritas para los cateos. Como acto de autoridad que implica imponer una molestia en perjuicio de un particular, debe cumplir con los requisitos formales a que alude la primera parte de aquel precepto constitucional; esto es, debe ser emitida por autoridad competente, por escrito, en el que conste el fundamento legal así como el motivo por el cual se expide. La naturaleza jurídica del acto de molestia implica la posibilidad de ser impugnado de inmediato a través de los recursos, juicios o medios de defensa establecidos en las leyes, bien que se le considere como un acto mediante el cual se inicia el procedimiento de verificación o se le considere como un acto autónomo; impugnación que debe realizarse dentro de los plazos que al efecto establezcan dichas leyes. No es factible admitir que ese acto autoritario, como cualquier otro que pudiera tener como consecuencia la alteración del status jurídico del gobernado, tuviera que ser soportado por éste hasta la conclusión de la visita no obstante su manifestada inconstitucionalidad. Lo anterior no implica el desconocimiento de lo que establece la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, porque este dispositivo limita la procedencia del juicio constitucional contra actos que emanen de un procedimiento que se siga en forma de juicio, para hacerlos proceder sólo contra la resolución que en definitiva se dicte, momento en el que podrán reclamarse tanto las violaciones cometidas durante el procedimiento como en la resolución misma. No se desconoce el presupuesto de esa fracción y artículo porque en ella se estatuye la improcedencia cuando el procedimiento se ha seguido en forma de juicio, característica que no satisface el procedimiento de verificación fiscal; ya que aquél, el que se sigue en forma de juicio, como sucede, verbigracia en los procedimientos que se siguen ante la Comisión Nacional Bancaria o en la de Seguros y Fianzas, ante la Procuraduría Federal del Consumidor o los que se siguen para dirimir las controversias sobre propiedad industrial, la sujeción a los términos, ofrecimiento y desahogo de pruebas es más rigurosa, más formal; en tanto que en el procedimiento administrativo se trata de una secuencia de actos con una finalidad común, en el que sólo deben satisfacerse las formalidades esenciales del procedimiento para dar así cumplimiento a la garantía de audiencia. No obstante lo señalado, por razones muy particulares el afectado puede consentir la visita porque le resulte conveniente el que la autoridad constate que ha cumplido cabalmente con las disposiciones legales aplicables, o para que se le determine la existencia de algún error u omisión en que hubiere incurrido, o porque considere que la orden de visita satisface todos los requisitos constitucionales y legales, y que por lo mismo debe llevarse a cabo. Sin embargo, tal hecho no puede, no debe implicar que admita las consecuencias de ella y que todos los actos autoritarios que pudieran darse durante su desarrollo y que afectaran de manera grave sus derechos sustantivos, se deben reputar como derivados de la visita consentida, queda por tanto a opción del particular afectado impugnar de inmediato la práctica de la visita a partir de la orden misma, o esperar al resultado de ella, si estima que es contraria a sus derechos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1054/94. Administrador de lo Contencioso "2" de la Administración General Jurídica de Ingresos en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 17 de agosto de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Raúl García López.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 39/2000-PL resuelta por la Segunda Sala, de la que derivaron las tesis 2a./J. 24/2003, 2a./J. 22/2003 y 2a./J. 23/2003.

5.1.11. CONCLUSIONES

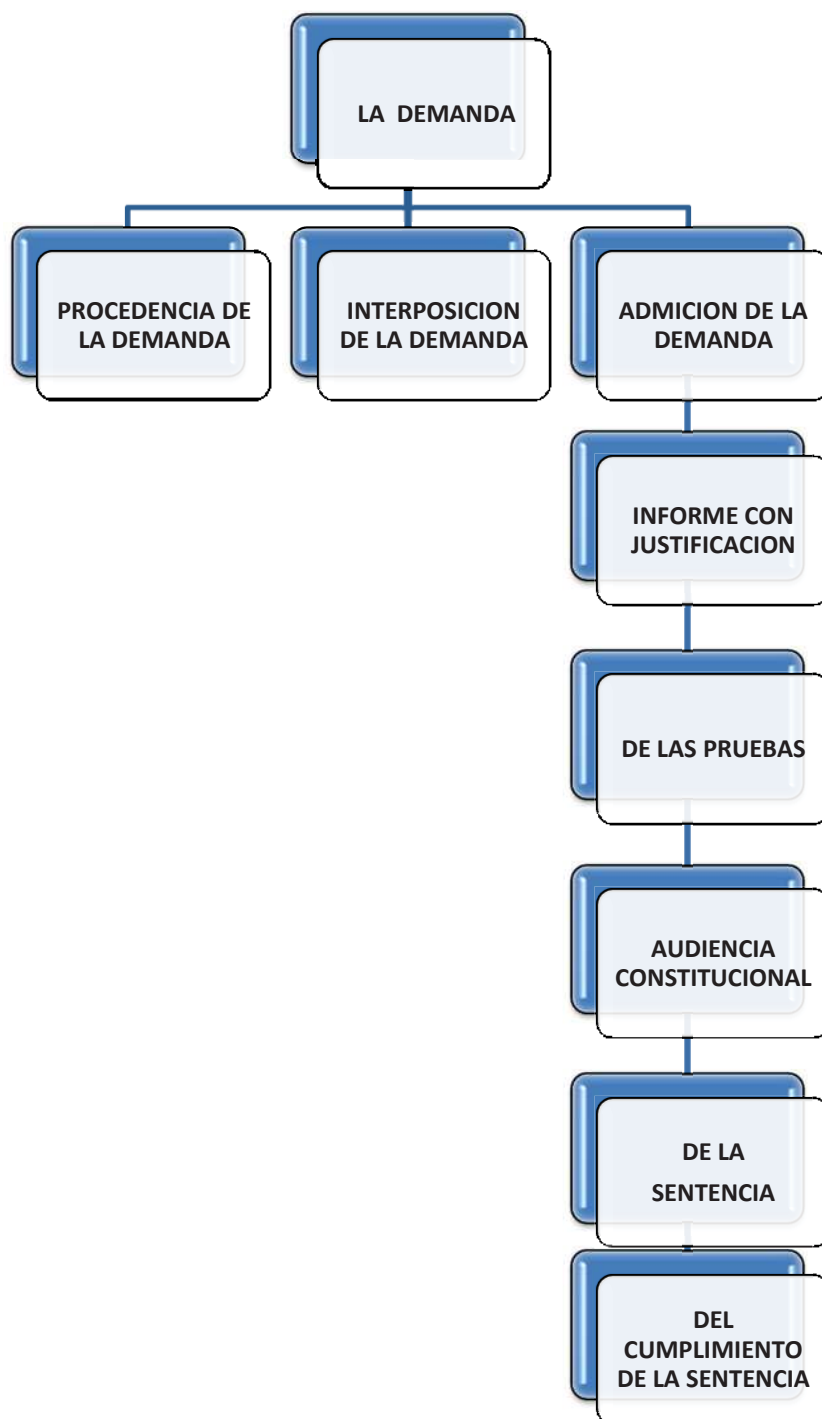
La impugnación de las órdenes de visita como actos administrativos autónomos, es decir, sin considerarlas como parte de un procedimiento de comprobación de cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de un contribuyente, sino como actos de autoridad con existencia propia, no ha sido una práctica muy recurrida por parte del postulante en la materia. La razón de esta actitud se centra, principalmente, en el criterio que al respecto se ha seguido por parte de la autoridad hacendaria en el sentido de que no son actos definitivos. Por lo tanto como no es definitivo o no se ha dado una sentencia se procede al juicio de amparo indirecto, tomando como base los actos de autoridad que le resultan violatorios al contribuyente que tributa en el Régimen Intermedio.

Son los actos de autoridad en contra de los cuales resulta procedente la interposición del recurso de revocación, con la certeza de tener una sentencia definitiva en materia federal. Esta postura también ha sido retomada por el Tribunal Fiscal de la Federación, por medio del Juicio Contencioso Administrativo, y ha dado lugar a que se ordene el sobreseimiento de las demandas de nulidad que en este sentido se han instaurado ante tal órgano jurisdiccional.

Desde mi punto de vista, sostener la inadmisibilidad del recurso fiscal resulta parcial y sobre todo, carente de un criterio y fundamento jurídico suficiente que torne firme tal postura. En este orden de ideas, es objetivo de esta reflexión realizar un planteamiento claro y sustentado en derecho que defina cuales son los medios de impugnación que deben de ser procedentes para combatir la citada orden de visita.

Por lo tanto el medio para seguir agotando los medios de defensa una vez determinada una sentencia en materia federal es el Recurso de Revocación.

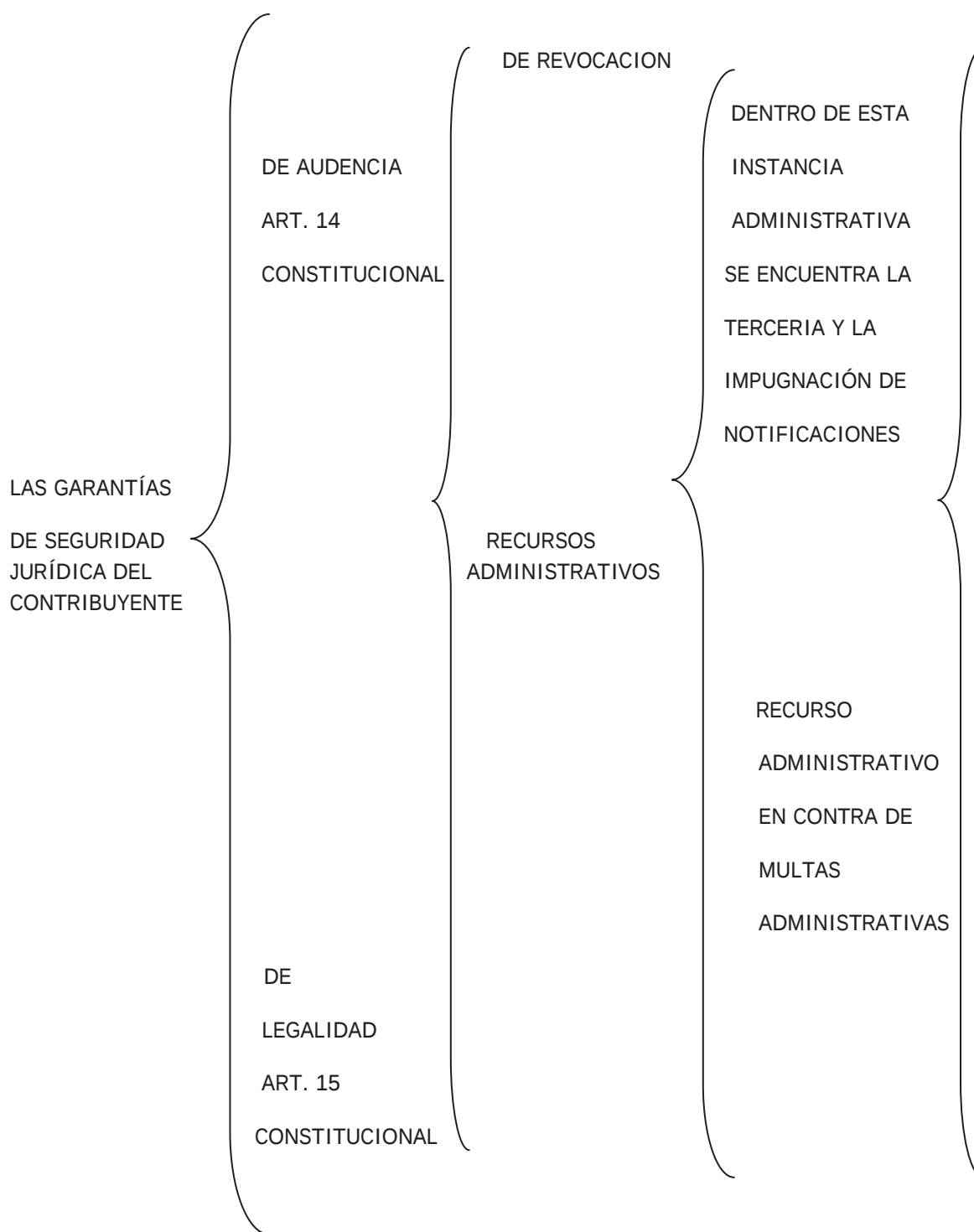
5.1.12. PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA FISCAL



TITULO II

RECURSO DE REVOCACIÓN

5.2. CUADRO SINÓPTICO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN



5.2.1. RECURSO DE REVOCACIÓN

Según el artículo 116 del C.F.F, contra actos administrativos dictados de materia fiscal federal se podrá interponer el recurso de revocación que es el único que queda vigente de todos los artículos que contenía originalmente; sin embargo, dejo desde ahora precisado al lector que “cuando los nombres de los recursos de oposición al procedimiento de ejecución, de reclamación de preferencia o de nulidad de notificaciones han ido desapareciendo de este artículo 116, las materias que contemplaban en su momento, siguen siendo objeto del recurso de revocación”, señalado por Kaye.³⁴

Para adentrarnos en el tema que aquí se revisa, contra que actos procede el recurso para ello se transcribe el contenido del artículo 117 del CFF, precepto normativo que a la letra indica:

Artículo 117.- El recurso de revocación procederá contra:

I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

- a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
- b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.
- c) Dicten las autoridades aduaneras.
- d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.

II. Los actos de autoridades fiscales federales que:

- a). Exijan el pago de créditos fiscales
- b). Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución.
- c) Afecten el interés jurídico de terceros.

³⁴ Dionisio J. Kaye, Christian Kaye Trueba, Ed. Themis, Año 2006, Pag. 302

d). Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este Código.

5.2.2. PROCEDIMIENTO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACIÓN

Los artículos 121, 122 y 123 del C.F.F. nos señalan el procedimiento a que se deben de sujetar la tramitación del Recurso de Revocación y de los recursos instituidos e otras Leyes Fiscales que no tengan señalado un trámite en especial, este procedimiento será el siguiente:

5.2.3. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO ANTE LA AUTORIDAD.

De acuerdo al **artículo 121 del artículo del C.F.F.** se cita a que autoridades son competentes para interponer el Recurso de Revocación, cuando “El escrito de interposición del recurso **deberá presentarse ante la autoridad competente** en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, **dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación** excepto lo dispuesto en los artículos 127 y 175 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala”.

5.2.4. CONTENIDO DE EL RECURSO DE REVOCACIÓN.

El contenido del escrito que debe de presentarse de forma adecuada y llenarlo correctamente, el recurso debe contener una serie de requisitos formales que son

el esqueleto del escrito ya que es formal el contenido que se da la escrito. Por lo cual el siguiente artículo, señala los siguientes requisitos debe de contener el recurso de revocación, de acuerdo al artículo 122 del C.F.F. señala:

- **La resolución** o el acto que se impugna.
- **Los agravios** que le cause la resolución o el acto impugnado.
- **Las pruebas** y los hechos controvertidos de que se trate.

Cuando no se expresen los agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas a que se refieren las fracciones I, II y III, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso; si no se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente.

5.2.5. DOCUMENTOS QUE DEBE DE ACOMPAÑAR EL RECURSO DE REVOCACIÓN.

los documentos que acompañan al escrito son indispensables ya que de no presentarlos en conjunto se desecha o se declara la nulidad del recurso, ya que carece de requisitos que establece el artículo 123 del C.F.F. para ello señala lo siguiente con la finalidad de conocer los documentos que acompañan el escrito.

I. Los documentos que acrediten su personalidad

II. El documento en que conste el acto impugnado.

III. Constancia de notificación del acto impugnado,

IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

5.2.6. LAS PRUEBAS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN

Martínez Bazavilvazo señala que “la prueba la podemos designar de manera general como a todo un conjunto de actos desarrollados dentro de un procedimiento, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento de hechos y discutidos y discutibles”. También se puede definir “la prueba como el conjunto de medios, instrumentos y conductas, con las cuales se pretende lograr la verificación o realización de hechos afirmados, Las pruebas más comunes son las siguientes”³⁵:

- La confesión que no venga de las autoridades
- Los documentos públicos
- Los documentos privados
- Los dictámenes periciales
- El reconocimiento o inspección
- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.
- Las presunciones

5.2.7. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DEBERA SATISFACER LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

Quintana Valtierra señala que el recurso debe de contener los siguientes requisitos:

- Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales estará firmada por el interesado o por quien este legalmente autorizado para ello.

³⁵ Alejandro Martínez Bazavilvazo, Ed. Tax, Año 2006, Pag. 185

-
- Constar por escrito
 - Consignar el nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal, manifestando al RFC, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad.
 - Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción
 - En su caso, el domicilio para oír o recibir notificaciones, y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.
 - El acto que se impugna
 - Los agravios que causan el acto impugnado
 - Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trata.
 - Los documentos que acrediten la personalidad, cuando se actúa en nombre de otro o de personas morales.
 - El documento en que conste el acto impugnado
 - Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia, o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibido, o se trate de una resolución negativa ficta.³⁶

5.2.8. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

Es improcedente en los siguientes puntos que señala el **artículo 124 del C.F.F.** una vez que se presenta el escrito debe de señalarse los puntos que se hagan valer contra los actos administrativos, como cito el siguiente artículo:

- Que no afecten el interés jurídico
- Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de él.

³⁶ Jesús Quintana Valtiera, derecho tributario mexicano, ed trillas, año 1999, pag. 311y 312

-
- Que hayan sido sujetos a decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
 - Que se hayan consentido
 - Que sean conexos a otro que haya sido impugnado
 - Que sean conexos a otros que hayan sido impugnados por otro recurso
 - En el caso en que no se amplíe el medio de defensa ni se exprese agravio alguno
 - En el caso de revocación oficiosa
 - Si se impugna la resolución recaída en un procedimiento de solución de controversias
 - Si se impugna resolución dictada por autoridad fiscal extranjera en contra de uno de sus nacionales o residentes en México

5.2.9. CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO

Bazavilvazo explica cuáles son las causas de improcedencia y sobreseimiento lo podemos definir como “el obstáculo de hecho que impide al órgano administrativo analizar y resolver la pretensión del recurrente”. Al respecto el artículo 124 y 124-A del C.F.F. enlista la improcedencia y el sobreseimiento del Recurso de Revocación³⁷. De acuerdo al Artículo 124-A.- Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

I.- Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso

II.- Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las **causas de improcedencia** a que se refiere el artículo 124 de este Código.

³⁷ Alejandro Martínez Bazavilvazo, Ed. Tax, Año 2006, Pag. 182

III.- Cuando de las **constancias que obran en el expediente administrativo** quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada.

IV.- **Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.**

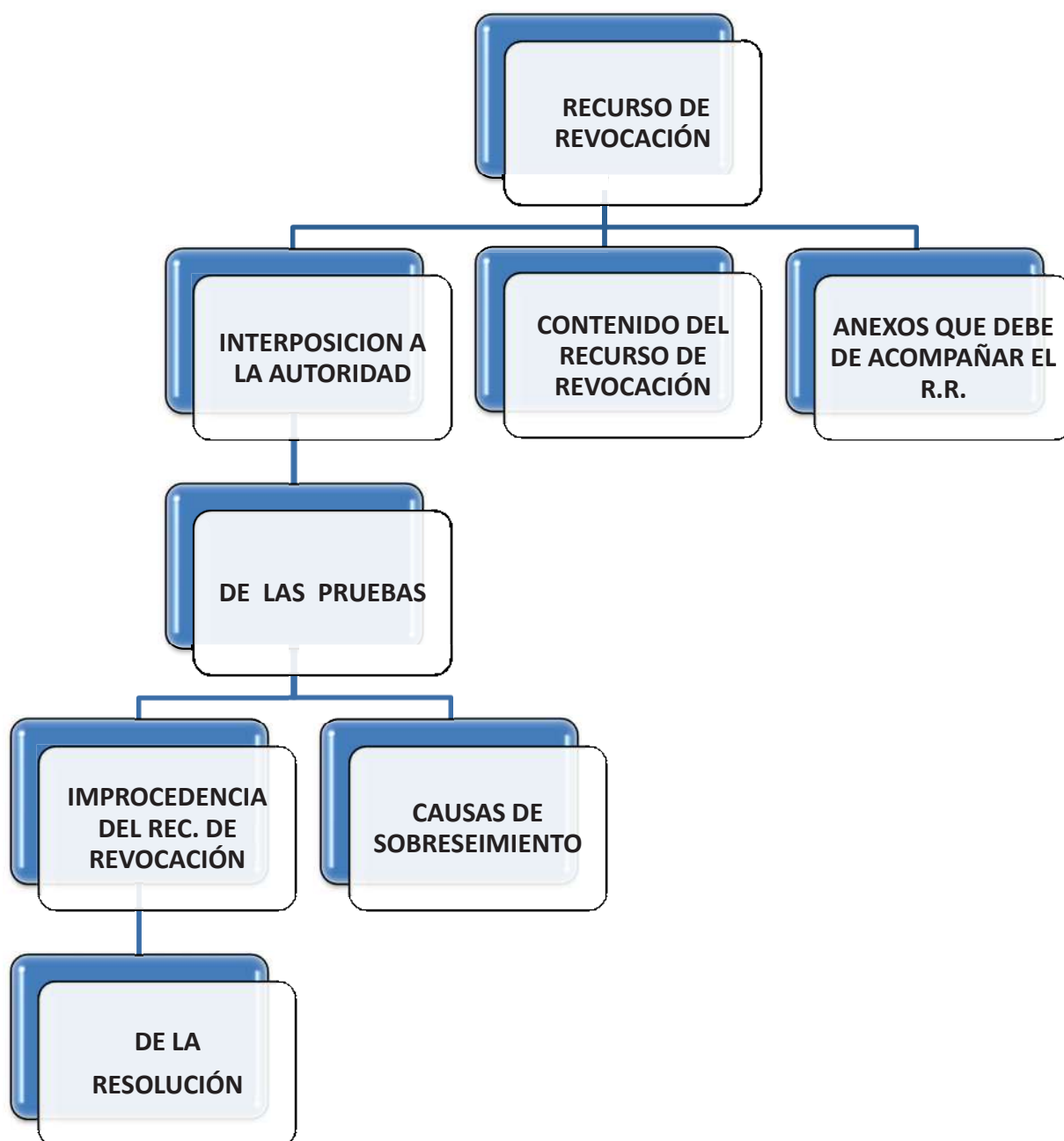
5.2.10. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

La resolución que recae al recurso de revocación es de tipo administrativo, misma que define la situación legal del acto administrativo impugnada, ya sea para confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

El artículo 132 del C.F.F. establece que la **resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios** hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

5.2.11. PROCEDIMIENTO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACIÓN



5.2.12. CUADRO COMPARATIVO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

El siguiente cuadro muestra las ventajas y desventajas de interponer el recurso de revocación para ello se señala lo siguiente:

VENTAJAS DE LOS RECURSOS	DESVENTAJAS DE LOS RECURSOS
Permite corregir a la autoridad errores administrativos, sin que otras personas se percaten de ellos	Se da la razón de nueva cuenta a la autoridad administrativa
Proporciona a la autoridad un conocimiento pleno de las fallas de leyes y procedimientos administrativos	Muchas veces, la autoridad no resuelve porque se percata de que tiene la razón el recurrente
Se evita saturar de trabajo a tribunales administrativos	Puede ser riesgoso su agotamiento porque se requiere de un mínimo de tecnicismos
El particular puede beneficiarse con una resolución justa no necesariamente apegada a derecho	
Las instancias se resuelven en principio en forma más rápida	
Es un instrumento eficaz de las autoridades administrativas para el control de legalidad	
Evita un conflicto costoso sin entrar en tecnicismos legales	

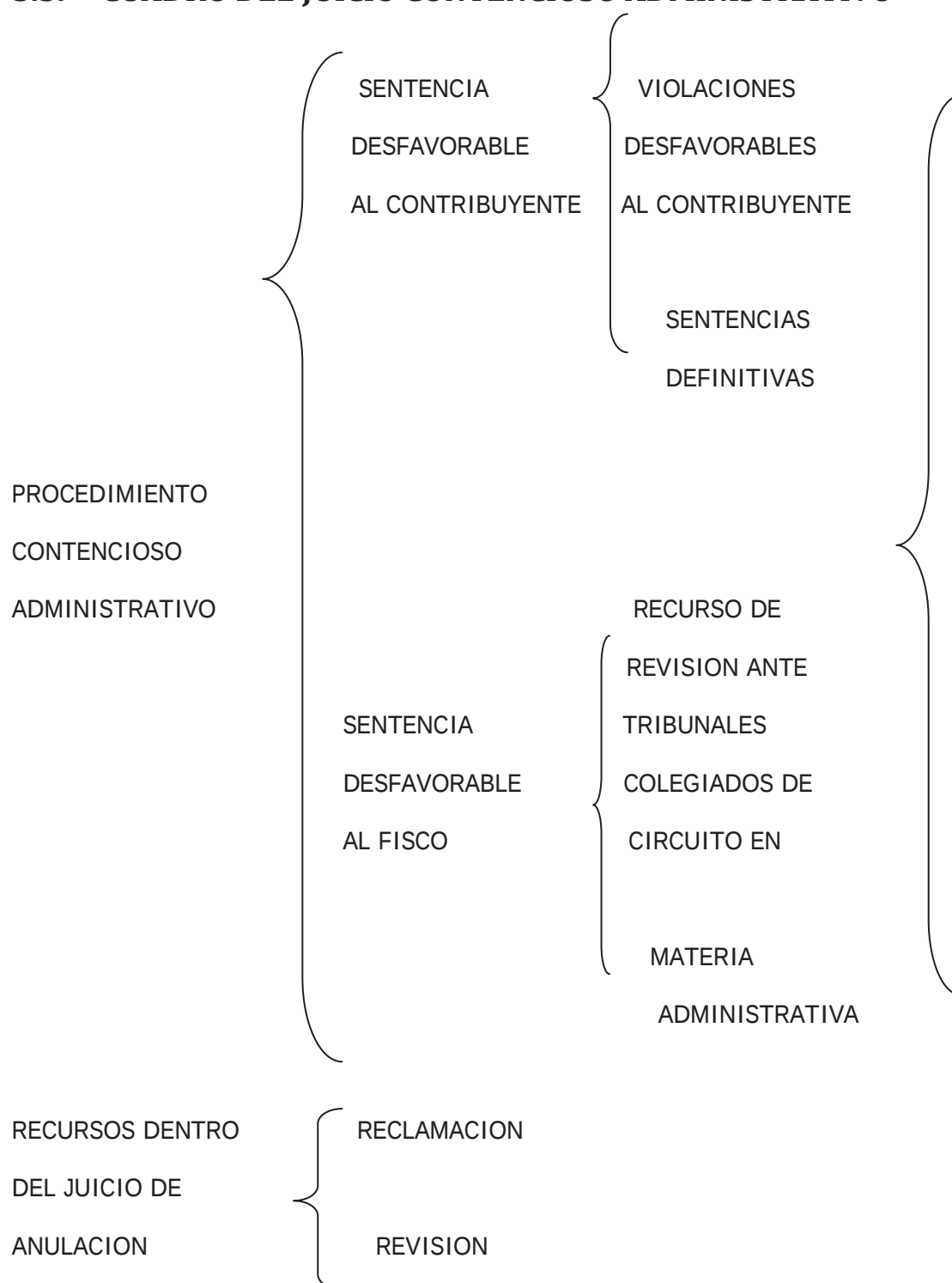
5.2.1.3 CONCLUSIONES

Los fundamentos más claros que dan lugar a que se entienda que la orden de visita debe de ser impugnada con fundamento en el artículo 117 fracción I inciso d) del CFF vigente. La postura que se cuestiona se agrava aún más en perjuicio del gobernado, sí se toma en cuenta que el cien por ciento de las ordenes de visita que emite la autoridad hacendaria en materia federal incumplen los mandatos legales que les son impuestos., es decir, no observan las normas jurídicas sustantivas y adjetivas a que se encuentran sujetas. Consecuentemente, el contribuyente se encuentra expuesto al inicio de procesos de revisión que se desarrollan a partir de un mandamiento de autoridad contrario a derecho. El gobernado legalmente se ve obligado a tolerar la fiscalización que se le ordena y que deviene de un acto de autoridad ilegal, simple y sencillamente porqué en nuestro ordenamiento jurídico fiscal - se aduce - no existe medio de defensa alguno que resulte procedente en su contra. A mayor abundamiento, afirmo que se actualiza la hipótesis normativa a que se refiere el artículo 117 fracción I inciso d) del CFF, toda vez que la orden de visita es una resolución de carácter definitivo que causa agravio al particular en materia fiscal. El simple hecho de que se ordene la excepción al principio de inviolabilidad del domicilio del contribuyente y exista una ilegal aplicación de los preceptos normativos que sustentan el mandamiento en cuestión, producen una afectación directa en la esfera jurídica del gobernado y una aplicación incorrecta del orden jurídico correspondiente. Sin embargo, no carente de sustento legal, el que la autoridad impositiva considere a la orden de visita como un acto no definitivo. En el supuesto de que no se dé una sentencia favorable al contribuyente, se podrá continuar agotando el siguiente medio de defensa por medio del Juicio Contencioso Administrativo que debe de interponerse en el Tribunal de Justicia Federal Fiscal Administrativa.

TITULO III

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

5.3. CUADRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



5.3.1. JUICIO CONTENCIOSO

Estrada señala que si se opta por presentar el juicio contencioso administrativo en contra de créditos fiscales, “Debe de considerarse que si el contribuyente no se inconformo en contra de los hechos contables consignados en las actas de auditoría, los mismos se tienen por consentidos y no pueden impugnarse vía juicio de nulidad, pero si se pueden controvertir otros actos de autoridad, siempre y cuando se señalen las violaciones legales”.³⁸

Se promueve ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que es un tribunal que formalmente depende del Poder Ejecutivo regido por su Ley Orgánica de acuerdo al art. 2 de la L.F.P.C.A.

El procedimiento contencioso administrativo se encuentra regulado por la ley orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa y por la ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Las partes que intervienen en el juicio son: el demandante, los demandados, los demandados, el titular de la dependencia o entidad de quien dependa la autoridad demandada, la secretaria de hacienda y crédito público, cuando se controvierta el interés fiscal federal, y los terceros que tengan un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

5.3.2. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMO UN MEDIO DE DEFENSA EN MATERIA FISCAL.

El juicio contencioso administrativo, es un medio de defensa que se promueve ante T.F.J.F.A. que es dotado de plena autonomía que se integra atendiendo a su naturaleza por los siguientes artículos del T.F.J.F.A.

³⁸ ESTRADA, Lara Juan M., La Defensa Fiscal. Ed. Pac, Pag. 128, Año1999

ARTÍCULO 1.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un tribunal de lo contencioso administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que esta Ley establece.

Conocer como se integra el T.F.J.F.A. Es de suma importancia ya que brinda un panorama amplio al contribuyente, para conocer la competencia de las autoridades que son parte del Tribunal y por otro lado saber cómo se integra, lo cual dará seguridad jurídica para evitar incompetencias e ilegalidades en el procedimiento.

ARTÍCULO 2.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se integra por:

- I. La Sala Superior;
- II. Las Salas Regionales
- III. La Junta de Gobierno y Administración.

En materia fiscal el Juicio se promueve de actos administrativos para ello se cita el art. 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para explicar de acuerdo a la citada ley cuando es competente el tribunal y que es lo que resuelve.

ARTÍCULO 14.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos
- Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación
- Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;
- Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

5.3.3. LA DEMANDA

Pallares señala que “la demanda es el documento escrito por virtud del cual el actor o demandante inicia su contienda ante los tribunales, ejerciendo su acción para obtener su pretensión jurídica”.³⁹

Así mismo menciona que la demanda deberá de presentar ante la sala regional del domicilio de la autoridad que emitió el acto impugnado, o enviarse por correo certificado con acuse de recibo, siempre y cuando el actor tenga su domicilio fuera de la población en que se encuentre la sede de la sala regional competente, y que el depósito se haga en la oficina de correos del domicilio del demandante dentro de los 45 días hábiles siguientes a que surte efectos la notificación de la resolución que se impugna. Cuando el promovente tenga conocimiento de su existencia.⁴⁰

De acuerdo al **artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo** señala los requisitos de formales que debe de contener la demanda señalando así los siguientes:

- I.** El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones.
- II.** La resolución que se impugna.
- III.** La autoridad o autoridades demandadas.
- IV.** Los hechos que den motivo a la demanda.
- V.** Las pruebas que ofrezca.
- VI.** Los conceptos de impugnación.
- VII.** El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.
- VIII.** Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

³⁹ Eduardo Pallares. Ob. Cit., Pág. 223

En cada escrito de demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en un solo escrito.

Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.

5.3.4. DOCUMENTOS ANEXOS A LA DEMANDA

Son requisitos formales que deben de cumplir el escrito de la demanda, se cita el **artículo 15 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo**, establece los siguientes:

- I.** Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes.
- II.** El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada.
- III.** El documento en que conste la resolución impugnada.
- IV.** En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.
- V.** La constancia de la notificación de la resolución impugnada.
- VI.** Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó.
- VII.** El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.
- VIII.** El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante en el caso señalado en el último párrafo del artículo 44 de esta Ley.
- IX.** Las pruebas documentales que ofrezca.

5.3.5. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO

Martínez Bazavilvazo, señala que “la improcedencia y sobreseimiento del juicio los podemos definir como obstáculos de hecho o de derecho que impide al órgano jurisdiccional analizar y resolver la pretensión del demandante”. Al respecto el artículo 8 de la L.F.P.C.A. enlista como causales de improcedencia a los juicios ante T.F.J.F.A. contra los actos siguientes⁴¹:

5.3.6. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al admitir el auto de admisión de la demanda, el magistrado instructor también ordena que se corra el traslado de la demanda a las autoridades demandadas para que se produzcan mediante su contestación la defensa de la resolución impugnada. Al recibir estas últimas la notificación del auto, así como de los documentos que lo acompañan, se inicia el cómputo de dos plazos que corresponden en su contra.

El **artículo 19 de L.F.P.C.A.** señala que “admitida la demanda se correrá el traslado de ella al demandado y a los terceros, emplazándolos para que contesten dentro de los **45 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación**. Sin embargo, es importante precisar que si hay varios demandados, el término para contestar correrá de manera individual. Si no se produce la contestación a tiempo o esta no se refiere a todos hechos, se tendrán como ciertos los que el actor haya imputado de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados”.

⁴¹ Alejandro Martínez Bazavilvazo, guía para defenderse de autoridades fiscales, Ed. Tax. Pag.284

5.3.7. MEDIDAS CAUTELARES

- las medidas cautelares también son llamadas como ***providencias o medidas precautorias***, y son actos procesales que pretenden asegurar el resultado práctico de la pretensión, garantizando la existencia de bienes sobre los cuales haya de cumplirse la sentencia judicial que se dicte en un proceso.
- No es necesario que se siga un largo juicio para establecer que una determinada persona deba pagarle una cantidad de dinero a otro, si una vez dictada la sentencia el primero no tiene bienes en los cuales hacer efectivo el cumplimiento del fallo.

Si bien es cierto que las medidas cautelares que establece la L.F.P.C.A. forman parte de del Título II referente a la substanciación y resolución del juicio, decimos abordar este tema en un apartado específico, ya que constituye los cambios más importantes en relación con las escuetas y confusas disposiciones que sobre dicho tema.

Sin embargo la ley señala las medidas cautelares en el **ARTÍCULO 24 P.C.A.F.** Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

I. El escrito en donde se soliciten las medidas cautelares señaladas, deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Nombre y domicilio para oír notificaciones en cualquier parte del territorio nacional.

-
- b) Resolución que se pretende impugnar y fecha de notificación de la misma.
 - c) Los hechos que se pretenden resguardar con la medida cautelar, y
 - d) Expresión de los motivos por los cuales solicita la medida cautelar que se solicita.

II. Con el escrito de solicitud de medidas cautelares, se anexarán los siguientes comentarios:

- a) El que pida la medida cautelar deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar la necesidad de la medida que solicita, y
- b) Una copia del escrito mencionado por cada una de las partes que vayan a participar en el juicio, para correrles traslado.

En caso de no cumplir con los requisitos de las fracciones I y II, se tendrá por no interpuesto el incidente. El Magistrado Instructor podrá ordenar una medida cautelar, cuando considere que los daños que puedan causarse sean inminentes. En los casos en que se pueda causar una afectación patrimonial, el Magistrado Instructor exigirá una garantía para responder de los daños y perjuicios que se causen con la medida cautelar.

5.3.8. LOS INCIDENTES

Los incidentes de previo y especial pronunciamiento son aquellos a que se refiere a las cuestiones de competencia o incidentes dentro del procedimiento de demanda como lo establece el siguiente **artículo 29 de P.C.A.F**, solo serán de previo y especial pronunciamiento:

- I.** La incompetencia en razón del territorio.
- II.** El de acumulación de juicios.
- III.** El de nulidad de notificaciones.
- IV.** La recusación por causa de impedimento.
- V.** La reposición de autos.
- VI.** La interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad.

Cuando la promoción del incidente sea frívola e improcedente, se impondrá a quien lo promueva una multa de diez a cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

5.3.9. DE LAS PRUEBAS

Delgadillo, menciona la forma en cómo se debe de ir integrado el expediente con la demanda, la contestación, la ampliación de la demanda y su contestación, cuando sea el caso del magistrado instructor procederá al desahogo de pruebas en las que procede la confesional de las autoridades mediante absolucón de posiciones, y se considera que hace falta alguna diligencia a fin de apreciar debidamente a la controversia, podrá ordenar su práctica.⁴²

Las pruebas documentales se desahogan por su propia naturaleza, ya que obran agregadas en el expediente.

Para una mejor comprensión se cita en el siguiente texto de la L.F.P.C.A. los siguientes artículos que respecta a las pruebas ya que es un punto importante del procedimiento, se hace el estudio minucioso de manera más específica para dejar clara esta parte, ya que forma en gran parte de que concluya una resolución favorable o desfavorable. En este caso al empresario que tributa en el Régimen Intermedio y en General, antes de que se dicte una resolución definitiva.

5.3.9.1. OFRECIMIENTO Y ADMICIÓN DE PRUEBAS

ARTÍCULO 40.- En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo,

⁴² DELGADILLO, Luis Humberto, Principios de Derecho Tributario, Ed. Limusa, 4° Edicion 2003, pag. 215

deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, **serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes**, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

5.3.9.2. AMPLIACIÓN EN EL OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS

ARTÍCULO 41.- El Magistrado Instructor, hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, **ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes.**

El magistrado ponente podrá proponer al Pleno o a la Sección, se reabra la instrucción para los efectos señalados anteriormente.

5.3.9.3. LAS AUTORIDADES DEBERAN DE COMPROBAR LOS HECHOS

ARTÍCULO 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las **autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente**, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

5.3.10. CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN

De acuerdo al **artículo 47 del P.C.A.F.-** “El Magistrado Instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia”.

5.3.11. FACULTAD DE ATRACCIÓN

De acuerdo al **artículo 48 del P.C.A.F.-** El Pleno o las Secciones del Tribunal, de oficio o a petición fundada de la Sala Regional correspondiente, de los particulares o de las autoridades, podrán ejercer la facultad de atracción, para resolver los juicios con características especiales:

- I.** Revisten características especiales los juicios en los que:
 - a) Por su materia, conceptos de impugnación o cuantía se consideren de interés y trascendencia. Tratándose de la cuantía, el valor del negocio deberá exceder de tres mil quinientas veces el salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al año, vigente en el momento de la emisión de la resolución combatida.
 - b) Para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley, reglamento o disposición administrativa de carácter general; fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia. En este caso el Presidente del Tribunal también podrá solicitar la atracción.

5.3.12. DE LA SENTENCIA

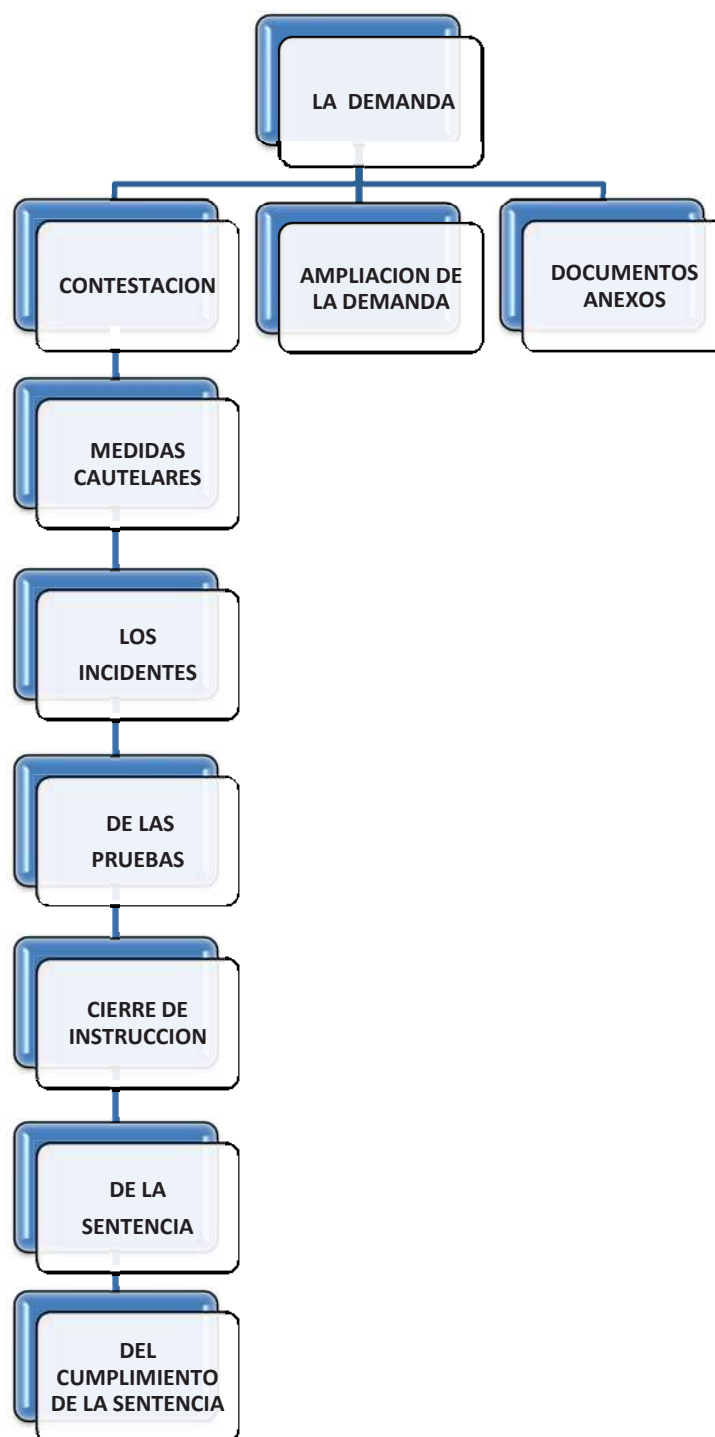
El plazo para que el magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado. Los siguientes artículos de la ya citada ley señalan que:

ARTÍCULO 49.- La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la Sala, dentro de los **sesenta días siguientes a aquél en que se dicte el acuerdo de cierre de instrucción en el juicio.** Para este efecto el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se dictó dicho acuerdo. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

ARTÍCULO 50.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

5.3.13. EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



5.3.14. JURISPRUDENCIA

Las siguientes jurisprudencias son para reflexionar sobre la intervención de las autoridades en el Juicio Contencioso Administrativo; con la finalidad de hacer saber que las autoridades no están obligadas, como los particulares a acreditar, con la documentación idónea, la personalidad con la que actúan en juicio, debe de probar que se encuentra legitimada, en términos del reglamento, decreto o conforme la disposición local, para comparecer a juicio, en defensa de la autoridad, sin que sea necesaria, la exigencia de mayores requisitos, para que se tenga por satisfecha la representación de las autoridades.

Quinta Época.

Instancia: Sala Regional del Norte - Centro I

R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003.

Tesis: V-TASR-XXX-720

Página: 272

REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación regula la representación de las partes ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y fija la improcedencia de la gestión de negocios. De igual forma determina que la representación de las autoridades en el juicio corresponde a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en el reglamento o decreto respectivos; o conforme lo establezcan las disposiciones locales, tratándose de las autoridades de las Entidades Federativas coordinadas. De lo anterior queda claro, que las autoridades no están obligadas, como los particulares a acreditar, con la documentación idónea, la personalidad con la que actúan en juicio, porque en términos del numeral invocado, la autoridad, única y exclusivamente, debe de probar que se encuentra legitimada, en términos del reglamento, decreto o conforme la disposición local, para comparecer a juicio, en defensa de la autoridad, sin que sea necesaria, la exigencia de mayores requisitos, para que se tenga por satisfecha la representación de las autoridades.

Juicio No. 1000/02-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

Tesis aislada
Materia(s): Administrativa, Constitucional
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990
Tesis:
Página: 479

COMPETENCIA DE ORIGEN Y COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE LAS AUTORIDADES. La Constitución prevé tanto la competencia de origen como la competencia constitucional, aquélla, como ya lo determinó la Suprema Corte de Justicia, no puede ser examinada a través del juicio de amparo, ya que se estima que el Poder Judicial de la Federación no puede intervenir en una cuestión eminentemente política como es la designación de servidores públicos. Es necesario precisar que legitimidad y competencia son dos conceptos jurídicos esencialmente distintos, aunque a veces, pueden coexistir en una persona; así vemos que el nombramiento hecho en términos legales en favor de alguien que posea los requisitos necesarios impuestos por la ley, constituye la legitimidad de una autoridad, a la vez puede ejercer legalmente su competencia que no es más que la suma de facultades que la ley le da para ejercer sus atribuciones. La legitimidad se refiere a la persona, al individuo nombrado para desempeñar determinado cargo público y la competencia se relaciona sólo con la entidad moral que se denomina autoridad, abstracción hecha de las cualidades del individuo, sólo mira a las atribuciones que el órgano puede ejercer. Siendo esto así, bien se comprende que existan autoridades legítimas que son incompetentes legalmente, porque habiendo sido nombradas satisfaciendo todos los requisitos impuestos por la Ley, ésta no las autorice a realizar determinado acto o actúen fuera del territorio en que pueden hacerlo; asimismo puede haber autoridades que siendo ilegítimas sean competentes cuando no se satisfaga alguno de los requisitos necesarios para que su nombramiento se apegue al precepto o preceptos legales aplicables y, sin embargo, ejerza las facultades que la Ley otorgue al cargo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 84/90. Super Tienda El Emporio Mercantil, S. A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

No. Registro: 231,533
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988
Tesis:
Página: 387

LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES, EL PODER JUDICIAL FEDERAL CARECE DE FACULTADES PARA JUZGAR LA. La elección en el nombramiento de un funcionario hecho en términos de la ley respectiva, constituye la legitimidad de una autoridad, se refiere a la persona (competencia de origen). En cambio, la competencia de una autoridad, es la suma de facultades que la ley le otorga para ejercer ciertas atribuciones. La legitimidad se refiere a los requisitos que debe cubrir una persona para ejercer un cargo público; y la competencia constitucional se relaciona con la entidad moral u órgano que se llama autoridad, con abstracción de las cualidades personales del individuo, pues mira a las atribuciones que tal entidad moral puede ejercer. La calificación de la legitimidad de las autoridades corresponde a la autoridad individual o colegiada que otorga el nombramiento, o en todo caso el régimen establecido para ello; y sólo la calificación de su competencia prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal entra en la esfera de atribuciones del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1738/87. José Guzmán Lazo. 14 de enero de 1988. Unanimidad de votos.
Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: José Luis Sierra López.

El anterior precedente puede ser aplicado por analogía, toda vez que en el fondo se trata de la manera en que los funcionarios públicos (no particulares) deben acreditar su personalidad, siendo en la especie que el promovente del recurso de inconformidad lo hace en representación de un organismo de la Administración Pública Estatal.

En el igual sentido, existe la siguiente tesis establecida por Tribunales Colegiados de Circuito:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: VIII.1o.7 A

Página: 409

JUICIO DE NULIDAD FISCAL. LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES, NO TIENEN PORQUE COMPROBARLA.

No existe disposición alguna en el Código Fiscal de la Federación, que establezca como requisito que las personas físicas que participan en el juicio de anulación, con el carácter de autoridades, deban demostrar que efectivamente desempeñan el cargo que ostentan. Lo anterior obedece a que la autoridad, como ente de derecho público, no está sujeta a las reglas de la representación convencional que rigen para los particulares; sólo es factible analizar jurídicamente la competencia de la autoridad para la realización de determinado acto procesal, no así, la cuestión concerniente a la legitimidad de la persona física que dice ocupar el cargo de que se trate. Por tanto, si una persona viene ocupando un cargo, la situación relativa a si es legítima su actuación, no es dable como se señaló con antelación examinarla en el juicio de nulidad, ni en la revisión fiscal, sino lo que debe estudiarse únicamente es lo relativo a la competencia para la emisión del acto; considerar que toda persona que ostenta un cargo público, siempre que lleve a cabo un acto procesal, tiene la obligación de adjuntar su nombramiento, sería tanto como exigir que también debe llevar el documento donde conste el nombramiento de quien aparece extendiendo aquél, lo que constituiría un absurdo, ya que habría necesariamente que aportar una serie de nombramientos, hasta llegar a la autoridad jerárquicamente más alta, con detrimento de la función pública, pues los titulares tendrían que desviar la atención que deben prestar a la misma, en recabar la totalidad de los nombramientos para exhibirlos juntamente con el oficio respectivo al emitir cada acto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Reclamación 22/95. Servicio Turner, S.A. de C.V. 31 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretaria: Susana García Martínez.

No. Registro: 255,695

Jurisprudencia

Materia(s):Administrativa

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 60 Sexta Parte

Tesis:

Página: 73

Genealogía:

Informe 1973, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 8.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PROCEDENCIA DE LOS. No siendo manifiesta la improcedencia de los recursos administrativos, aun siendo opinable la cuestión, las autoridades deben entrar al fondo de los asuntos que se les plantean, pues los recursos, juicios y medios de defensa en general, han sido creados para otorgar a los ciudadanos medios legales de facilitar la defensa de sus derechos, por lo que al examinar su procedencia, no deben ser tratados con un rigorismo que los convierta en trampas procesales que, en vez de facilitar, obstaculicen la defensa de tales derechos. La intención del legislador no debe estimarse como la de crear un laberinto en el que se extravían los afectados por resoluciones administrativas, sino como medios para lograr, en un estado de derecho, la solución legal de los conflictos y controversias.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Volumen 48, página 67. Amparo directo 587/70. Productos Etna, S.A. 19 de julio de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 55, página 71. Amparo en revisión 277/73. Alberto J. Farji, S.A. 10 de julio de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 57, página 50. Amparo en revisión 491/73. Guillermo Barroso Chávez y Valezzi, S.A. 4 de septiembre de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 57, página 50. Amparo en revisión 344/73. Sindicato de Empleados en la Empresa del Frontón, Conexos y Similares, CROC. 10 de septiembre de 1973. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 57, página 50. Amparo directo 411/73. Afianzadora Insurgentes, S.A. 24 de septiembre de 1973. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 21. Septiembre 1989.

Tesis: III-TASS-1170

Página: 11

RECURSOS ADMINISTRATIVOS, AMPLITUD EN LA EXPRESION DE LOS FORMULISMOS.

Como es de explorado derecho, en la teoría como en la actividad de los tribunales judiciales federales, en la interposición de los recursos administrativos o medios de impugnación, no se aplicarán con rigor los formulismos previstos al efecto, evitándose así trampas procesales. De aquí que las autoridades administrativas al conocerlos deben tomar en cuenta que, concurren en tales impugnaciones el interés de los promoventes en que se corrija un acto ilegal y el interés de la autoridad en que sus actos o resoluciones se ajusten al principio de legalidad, de tal suerte que si en las promociones se llegasen a omitir determinados formulismos, que son los que dan la certeza de que se trata de un recurso, no pueden desecharlos por esa razón sino que deben prevenir para que se cumpla con tales requisitos o formulismos y en su caso tramitarlos como impugnaciones. En la especie, si el particular con fundamento en el artículo 80 de la Ley Aduanera, plantea por escrito que la autoridad reconsidere la solicitud previa de la prórroga de los pedimentos de importación, siendo evidente que se trata de una impugnación, la autoridad no debe desecharle por no reunir los requisitos previstos por el artículo diverso 142, sino en todo caso prevenir para que se subsane las supuestas deficiencias y tramitarle precisamente como impugnación administrativa.(1)

Revisión No. 2222/87.- Resuelta en sesión de 29 de agosto de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretario: Lic. Mario Meléndez Aguilera.

La siguiente jurisprudencia se da en el supuesto de que en caso de no estar presente y se procederá en los términos del artículo 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación”; disposición esta última que no es aplicable al acto jurídico realizado por la autoridad, que es el ejercicio de sus facultades de comprobación a través de lo que coloquialmente se conoce como revisión de gabinete, regulada por el artículo 48 de la norma tributaria en cita, siendo que, el artículo 44 del

Código Fiscal regula las visitas domiciliarias, dejando así en estado de indefensión a él a la persona física que es tributante de el régimen intermedio, por la incertidumbre jurídica que causa el no saber con precisión el acto de autoridad que se pretende notificar.

Quinta Época.

Instancia: Segunda Sala Regional del Norte-Centro II (Torreón, Coah.)

R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003.

Tesis: V-TASR-XXXII-425

Página: 368

OFICIO DE OBSERVACIONES. EL CITATORIO QUE SE DEJE PARA SU NOTIFICACIÓN, DEBE SEÑALAR QUE LA CITA ES PARA SU ENTREGA, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 48, FRACCIONES I Y VI DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El artículo 48, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, establece que el oficio de observaciones a que se refiere su fracción IV, se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de ese artículo: esto es, si al presentarse el notificador en el lugar donde deba practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigido el oficio de observaciones o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal, lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir el oficio de observaciones, si no lo hicieren, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio. Lo anterior permite concluir, que de una sana interpretación al citado artículo 48, fracción VI, la intención del legislador fue la de que el contribuyente revisado, tenga conocimiento cierto del contenido del oficio de observaciones, en el cual se hacen constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y que entrañan incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario; finalidad que sólo se logra mediante la especificación en el citatorio del tipo de diligencia administrativa para la cual se le cita, es decir, para recibir el oficio de observaciones y poder estar en aptitud legal de presentar dentro del plazo probatorio, la documentación que desvirtúe los hechos u omisiones consignados en el mismo. Lo que lleva a la necesidad de que el contribuyente a quien se dirige el oficio de observaciones, tenga conocimiento indudable de la clase de diligencia administrativa para la que se le cita; en consecuencia, conforme al artículo 48, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, es requisito de legalidad del citatorio, que se especifique que la cita es para la recepción del oficio de observaciones, siendo insuficiente que sólo se haga alusión a la práctica de una diligencia administrativa.

Juicio No. 1788/01-05-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de abril de 2002, Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Isabel Patricia Herrero Rodríguez.

De los anteriores argumentos y precedentes, se desprende la ilegalidad del citatorio practicado, ya que como se aprecia de los precedentes transcritos, de la legalidad de los citatorios depende que surtan sus efectos, excediendo en consecuencia el plazo de 6 meses que otorga el primer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación a la autoridad para concluir sus facultades de comprobación, debiendo quedar sin efecto todo lo actuado en términos del último párrafo del numeral invocado.

De las jurisprudencias anteriores solo se señala que son de gran utilidad para defender la postura sobre de las desventajas que presentan los particulares ante las autoridades en un procedimiento, del capítulo de las visitas domiciliarias hago referencia de algunas violaciones que pueden darse en el procedimiento de las visitas domiciliarias, quiero mencionar que esas jurisprudencias también se pueden aplicar a al juicio contencioso administrativo para lograr una mejor defensa basada en la argumentación de jurisprudencias.

5.3.15. CONCLUSIONES

El procedimiento Contencioso Administrativo Federal, es un procedimiento dotado de autonomía por parte del Tribunal Fiscal Federal de Justicia Administrativa, en el cual autoridades competentes son encargadas de resolver procesos administrativos de acuerdo a la ley.

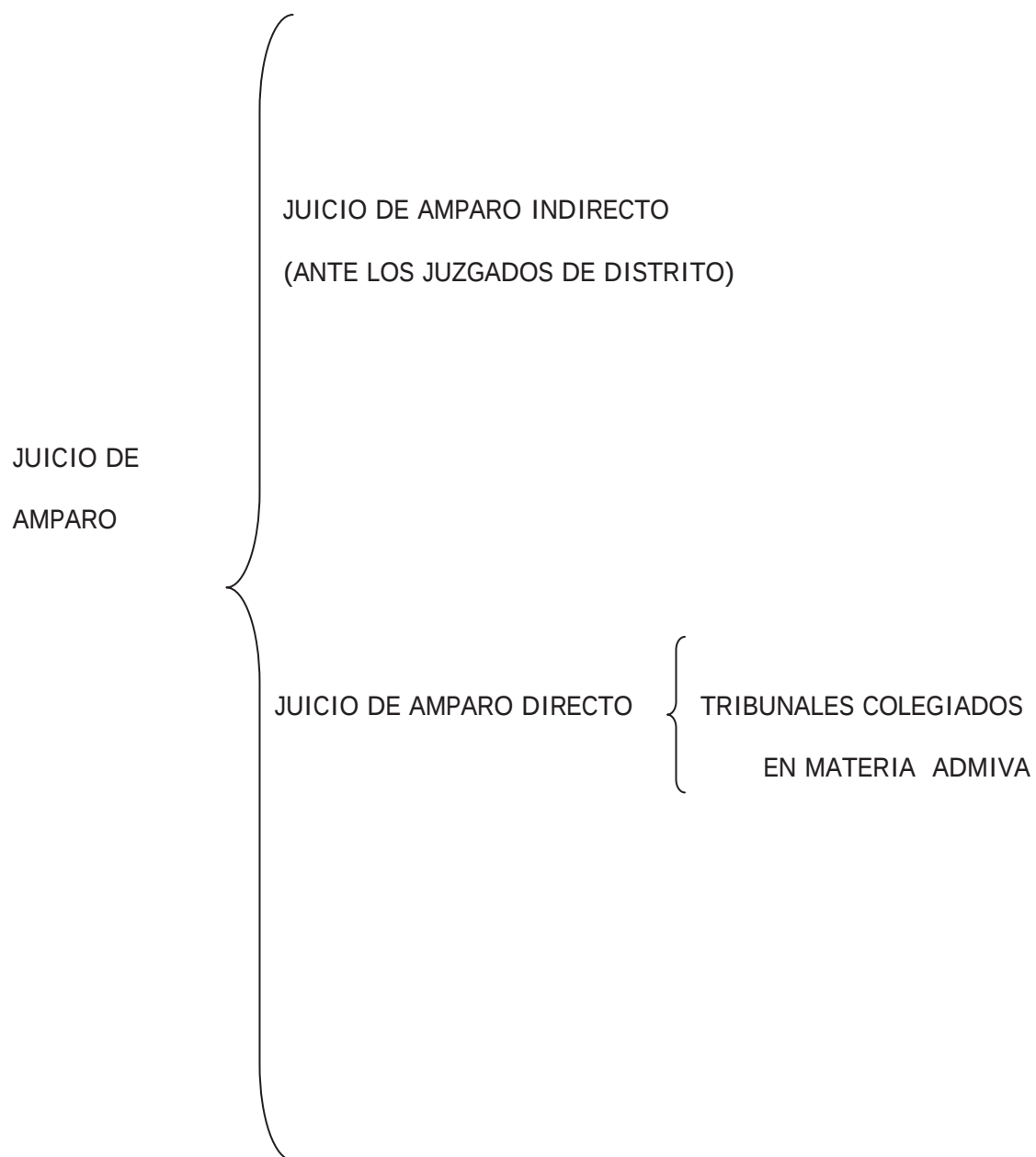
El contribuyente interpone la demanda para ir agotando un medio de defensa más antes de recurrir al juicio de amparo, que tiene como finalidad el recibir una sentencia favorable para el interesado, de no ser así se procederá al amparo.

En el procedimiento desde que se interpone la demanda hasta que se dicta la sentencia se debe de presentar por parte del empresario del régimen intermedio y en general las pruebas necesarias para que la autoridad competente valore que derechos fueron los que se violaron.

TITULO IV

JUICIO DE AMPARO DIRECTO

5.4. CUADRO SINÓPTICO JUICIO DE AMPARO



5.4.1. AMPARO DIRECTO

Se le llama amparo directo en atención a que llega en forma inmediata a los tribunales colegiados de circuito, a diferencia del amparo indirecto, en el cual el acceso a los citados tribunales se produce mediatamente a través de la interposición del recurso de revisión. En el amparo directo la regla general, la tramitación del amparo se realiza en una sola instancia, es una regla general y no una regla absoluta dado que existe una excepción prevista en la fracción IX del artículo 107 constitucional.

Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución, caso en que serán recurribles ante la suprema corte de justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

Valtierra señala que “ el juicio de amparo surgió de la idea de dotar a México de una institución eficaz para lograr la tutela del orden constitucional, para garantizar los derechos del gobernado frente las arbitrariedades y los abusos del poder público. En consecuencia, y sin temor a equivocarnos, podemos juzgar al juicio de amparo como el conducto más idóneo para salvaguardar el derecho y la justicia”.⁴³

Así mismo Ignacio Burgoa define al amparo como “el medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que viole (fracción I del art. 103 de la Constitución); que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y la de los estados (fracciones II y III de dicho precepto) y que por último, protege toda la constitución, así como toda legislación secundaria, con

⁴³ Jesús Quintana Valtierra, Jorge Rojas Yáñez, Derecho tributario Mexicano, ed. Trillas año 1999, pág. 371

vista a la garantía de legalidad con signada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado”.⁴⁴

Sin embargo Diep, Diep señala que la fracción IX del artículo 107 Constitucional establece expresamente que no cabe recurso alguno en contra de las resoluciones que se dicten, pero con las únicas excepciones, nada más en el caso de este tipo de amparo, de que se trate de aquellas que:⁴⁵

- Decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley
- Establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución.

En estos dos casos, exclusivamente, se pueden recurrir sus resoluciones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a pesar de que, por principio, deba insistirse en que este tipo de amparo no lo admita, pero limitándose la materia del recurso únicamente a la decisión sobre las cuestiones propiamente constitucionales.

5.4.2. PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL AMPARO FISCAL

Estrada Lara menciona que de “acuerdo al artículo 103 de la C.P.E.U.M., los tribunales colegiados de la federación resolverán las controversias que se susciten sobre leyes o actos de las autoridades que violen las garantías individuales y la resolución de dichas controversias se sujetara a los lineamientos y al procedimiento que establece el artículo 107 de la C.P.E.U.M. MENCIONADA y la ley reglamentaria de la misma”.⁴⁶

⁴⁴ BURGOA, Ignacio El juicio de amparo, 8ª. Ed., Porrúa, México, 1971, Pág. 195 y 196.

⁴⁵ DIEP, Diep, Daniel y María Diep. Defensa Fiscal. ED. Pac, 1999, pág. 385

⁴⁶ ESTRADA, Lara Juan M., La Defensa Fiscal. Ed. Pac, Pág. 156

Así mismo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 104 de la C.P.E.U.M., corresponde a los tribunales de la federación el conocer y resolver los recursos de revisión que interpongan las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo.

Dentro de ese contexto, en el que tanto el contribuyente como la autoridad fiscal pueden acudir ante el Poder Judicial Federal se analiza el amparo contra leyes fiscales, contra sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación y contra la inejecución de las mismas por parte de las autoridades hacendarias.

5.4.3. LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA FISCAL

Vergara menciona que “el juicio de amparo directo que se promueve ante los tribunales Colegiados de circuito por conducto de la misma Sala que dictó la sentencia definitiva que se reclama, solo puede hacerse valer por los particulares, por que como ya se dijo, cuando es la autoridad la que impugna o recurre a una sentencia del Tribunal Federal Fiscal de Justicia Administrativa.”⁴⁷

5.4.4. ANTE QUIEN DEBE DE PRESENTARSE LA DEMANDA

De acuerdo al **artículo 158 de la L.A.** señala que “El juicio de amparo directo es competencia del **Tribunal Colegiado de Circuito** que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y

⁴⁷ VERGARA, Tejada José Moisés, Defensa Legal del contribuyente en materia fiscal, Ed. Ángel editor, Pág. 1151. Tomo II

procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

5.4.5. QUIENES SON PARTES EN EL JUICIO

De acuerdo al **Artículo 5 de L.A.** Son partes en el juicio de amparo:

I.- El agraviado o agraviados;

II.- La autoridad o autoridades responsables;

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

IV.- El Ministerio Público Federal

5.4.6. DEMANDA DEL AMPARO DIRECTO.

El contenido del escrito se da cuando se impugna la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

Artículo 166.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

- I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;
- II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III.- La autoridad o autoridades responsables;
- IV.- La sentencia definitiva
- V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva
- VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se
- VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse.
- VIII. (Se deroga).

5.4.7.DOCUMENTACIÓN QUE DEBE DE ACOMPAÑAR LA DEMANDA

De acuerdo al **Artículo 167 de la L.A.** Con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional; copias que la autoridad responsable entregará a aquéllas, emplazándolas para que, dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos.

5.4.8. DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO

Burgoa señala que de la substanciación del juicio, va a contener “ una serie de actos jurídicos realizados por el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal y el órgano jurisdiccional de control, sean los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia, en el caso del recurso de revisión, quienes quieren conseguir un fin común, y este consistir en una sentencia o resolución definitiva, donde se puede otorgar o negar la protección federal o se puede sobreseer el juicio respectivo”.⁴⁸

De acuerdo al **Artículo 177 L.A.-** señala que “El Tribunal Colegiado de Circuito examinará, ante todo, la demanda de amparo; y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable”.

El auto de la demanda de acuerdo a los artículos 177, 178, 179, 180, es relevante indicar que para los Tribunales Colegiados de Circuito. Sin embargo Borgoa señala que “Se dicten auto de desechamiento de la demanda de amparo, se requiere que los motivos de improcedencia constitucional o legal sean manifiestos, notorios y evidentes por si mismos sin necesidad de comprobación”.

⁴⁸ Burgoa, Ignacio, Editorial Porrúa, México 2004, pág. 688

5.4.9.FACULTAD DE ATRACCIN

Sin embargo la Suprema Corte de Justicia establece que podrá ejercitar la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 constitucional, para conocer de un amparo directo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo al **Artículo 182 L.A.-** de conformidad el siguiente procedimiento:

I.- Cuando la Suprema Corte ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, el cual en el término de quince días hábiles remitirá los autos originales a la Suprema Corte, notificando personalmente a las partes dicha remisión;

II.- Cuando el Procurador General de la República solicite a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, presentará la petición correspondiente ante la propia Suprema Corte y comunicará dicha petición al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento; recibida la petición, la Suprema Corte mandará pedir al Tribunal Colegiado de Circuito, si lo estima pertinente, que le remita los autos originales, dentro del término de quince días hábiles; recibidos los autos originales, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo informará al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito y procederá dictar la resolución correspondiente; en caso negativo, notificará su resolución al Procurador General de la República y remitirá los autos, en su caso, al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte la resolución correspondiente;

III.- Si un Tribunal Colegiado de Circuito decidiera solicitar a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a la Suprema Corte; la Suprema Corte, dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos de la fracción anterior.

5.4.10. LA AUDIENCIA

Artículo 186.- El día señalado para la audiencia, el secretario respectivo dará cuenta del proyecto de resolución a que se refiere el artículo 182, leerá las constancias que señalen los ministros y se pondrá a discusión el asunto. Suficientemente debatido, se procederá a la votación y, acto continuo, el Presidente hará la declaración que corresponda.

El ministro que no estuviere conforme con el sentido de la resolución, podrá formular su voto particular, expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió dictarse.

La resolución de la sala se hará constar en autos bajo la firma del presidente y del secretario.

5.4.11. DE LA SENTENCIA

Artículo 190.- Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo

5.4.12. RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO

Los recursos son medios de impugnación de resoluciones judiciales que motivan la revocación o modificación de la actuación judicial atacada por ese medio aun cuando la sentencia del recurso puede ser el sentido de conformar la resolución

recurrida en el juicio de amparo. Es de competencia tanto del pleno como de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Existen estos recursos:

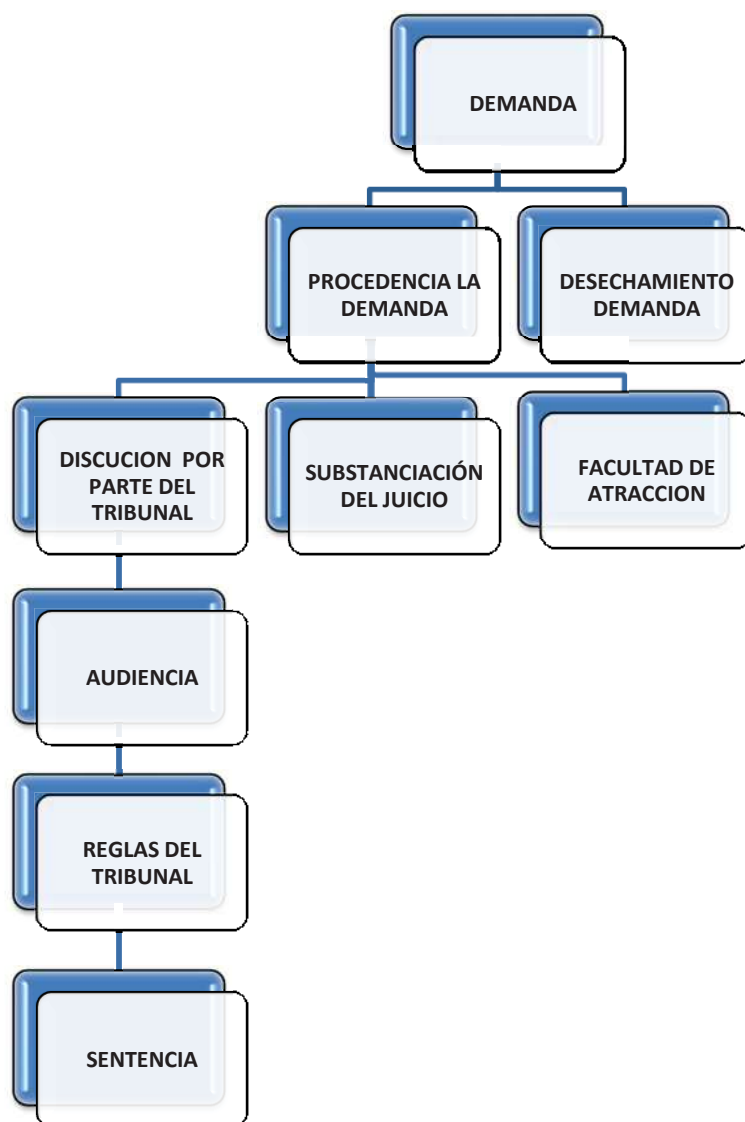
1 - De revisión: Es la primera o segunda instancia por lo que este es el recurso de mayor importancia en el juicio de garantías. Procede contra:

- Autos que tengan por no interpuesta una demanda de amparo directo
- Sentencias interlocutorias
- Resoluciones que modifiquen la interlocutoria condicional y de suspensiones.

2.- De queja: Procede en contra de los acuerdos dictados en el trámite del incidente de suspensión. Se le regula conjuntamente con una vía incidental, mal llamada por la ley como recursos. Se contempla un incidente por exceso en el cumplimiento de resoluciones de amparo, adquiriendo la condición de incidente porque se trata de una contienda entre las partes en el juicio de autoridad responsable quejoso y tercero perjudicado, y no de impugnación de una resolución judicial, esa controversia se plantea ante el propio juez que dirimo el juicio y no ante su superior jerárquico, la contienda de referencia deriva de la falta de acatamiento, de una resolución de amparo por parte de la autoridad responsable, y contra la resolución dictada en ese recurso incidente procede la queja.

3 - De reclamación: Procede para impugnar los acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de un Tribunal Colegiado de Circuito. Su procedencia es de que dichos servidores públicos son los competentes para dictarlos acuerdos de trámite de los recursos de revisión o queja y los admitidos dentro de un juicio de amparo directo. Debe promoverse dentro de los tres días siguientes en que surja efecto la notificación de la resolución recorrida, el cómputo del término empieza a correr a partir de que surta efecto la notificación y no a partir del día siguiente.

5.4.13. PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO



5.4.14. CONCLUSIONES

El juicio de amparo, como procedimiento autónomo, afortunadamente, proporciona la instancia de defensa indubitable para que el contribuyente que se ve afectado con motivo de la emisión de una orden de visita contraria a derecho pueda inconformarse en contra de ella.

Así, es necesario comentar algunos aspectos relativos al contenido del precedente que se estudia. Sí bien queda claro que es procedente el juicio de garantías en contra de una orden de visita de carácter administrativo, dentro de cuyo concepto se incluye la visita domiciliaria de corte fiscal, los conceptos de violación (entiéndase agravios) que se pueden expresar son solo de orden constitucional, es decir, el alegar violaciones directas a nuestra Constitución Política. Al respecto, es necesario indicar que en nuestro sistema jurídico no existe la figura jurídica que se conoce como de jurisdicción concurrente, lo que da lugar a que los aspectos relativos al dirimir y conocer de controversias respecto a la aplicación e interpretación de la norma constitucional, sean facultad exclusiva del Poder Judicial Federal y no de los Tribunales ordinarios, entre los que podríamos contar al Tribunal Fiscal de la Federación en materia tributaria, éste último solo realiza pronunciamientos en materia de legalidad, es decir, aplicación de leyes ordinarias impositivas.

5.4.15. JURISPRUDENCIA

Registro No. 170420

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Enero de 2008

Página: 2837

Tesis: VI.1o.A.242 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO LA CONSTITUYE LA ILEGALIDAD DE LAS NOTIFICACIONES PRACTICADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SINO LA DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL INCIDENTE DE NULIDAD RESPECTIVO.

Al tenor de lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 198/2007, de rubro: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO. EN MATERIA ADMINISTRATIVA EL AGRAVIADO NO ESTÁ OBLIGADO A SU PREPARACIÓN ANTES DE COMBATIRLA EN LA DEMANDA DE AMPARO.", y en la ejecutoria que le dio origen, se tiene que en el juicio de amparo directo en materia administrativa se pueden plantear las violaciones procesales previstas en el artículo 159 de la Ley de Amparo, sin necesidad de prepararlas antes de su impugnación mediante la acción constitucional, y sin que les resulte aplicable la excepción que para la materia civil prevé el segundo párrafo del artículo 161 de la Ley de Amparo, consistente en la impugnación ordinaria de las violaciones procesales antes de combatirlas en el amparo directo; lo anterior, conforme lo sostuvo el Alto Tribunal, obedece a la distinción existente entre las materias administrativa y civil, a la aplicación estricta de las obligaciones procesales, y a la inaplicabilidad del principio de definitividad contra autos que se dicten en el procedimiento, a fin de hacer más expedito el juicio contencioso administrativo en cumplimiento al principio de justicia pronta del artículo 17 constitucional. Por tanto, si sólo las violaciones del procedimiento que señala el artículo 159 de la Ley de la Materia son dables de impugnarse sin preparación previa en el juicio de amparo directo en materia administrativa, y la fracción V del mismo precepto establece como violación procesal la resolución ilegal de un incidente de nulidad, se concluye que, a contrario sensu, las resoluciones o actuaciones dictadas en el procedimiento ordinario que en términos de la ley respectiva puedan ser impugnadas mediante la promoción de un incidente de nulidad, como acontece con las notificaciones en el juicio fiscal en términos de los artículos 29, fracción III y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no constituyen por sí mismas violaciones al procedimiento dables de examinarse en el juicio de amparo directo, por lo que si en su contra no se agotó previamente el incidente de nulidad respectivo en la sede de la jurisdicción ordinaria, resultan inoperantes los conceptos de violación que pretendan combatir en amparo directo la ilegalidad de una notificación en el juicio fiscal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 506/2007. Cía. Textil Alma, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Notas:

La jurisprudencia 2a./J. 198/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 437.

Esta tesis contendió en la contradicción 206/2008-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 37/2009, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 685, con el rubro: "NOTIFICACIONES IMPUGNADAS COMO VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL AGRAVIADO NO ESTÁ OBLIGADO A SU PREPARACIÓN ANTES DE PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Capítulo 6

AGRAVIOS

6.1. AGRAVIOS

Los agravios son las afectaciones que se dan mediante un procedimiento el cual afecta el interés jurídico del contribuyente que tributa en el régimen intermedio es por esa razón que los siguientes agravios son comunes en el procedimiento de las visitas domiciliarias.

PRIMERO.- Causa agravio el procedimiento aplicado por la autoridad cuando realiza en su ejercicio de sus facultades fiscales, al realizar las visitas domiciliarias y no acatar las reglas que establece el C.F.F. al momento de notificar al contribuyente y después atenderse con persona ajena al contribuyente de lo que se desprende que lo deja en estado de indefensión ya que el Régimen Intermedio no tiene Representante Legal ya que no está obligado a hacerlo y al levantar en el acta y no se circunstancia tal hecho que se realizó con persona ajena, el contribuyente no podría ofrecer pruebas conducentes y necesarias para demostrar que las notificaciones se realizan de forma contraria a lo que dispone el C.F.F.

Por dicha razón aplican las siguientes jurisprudencias para defender la postura del Régimen Intermedio cuando se le llegue a presentar alguna situación de este tipo.

Quinta Época.

Instancia: Primera Sala Regional de Oriente (Puebla, Pue.)

R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002.

Tesis: V-TASR-XIII-132

Página: 274

OFICIO DE OBSERVACIONES.- SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto, las autoridades al notificar un oficio de observaciones, no tiene que cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, pues se

debe observar lo dispuesto en el numeral 48 del Código en comento, también lo es que en este precepto legal se impone como obligación de la autoridad revisora el circunstanciar en un acta que se levante al entregar el oficio de observaciones, por lo que se debe de asentar en ella el porqué se entendió la diligencia de notificación del oficio de observaciones con un tercero, no siendo suficiente el que exista previo citatorio, **pues es necesario que quede asentado en el acta en comento que en la hora y día señalados en el citatorio, se requirió la presencia del representante legal y que al no estar presente se procedió a entender la diligencia con quien se encontraba en el domicilio**, pues sólo así se podrá demostrar que se cumplieron con los extremos del numeral 48 del Código Tributario Federal, ya que no se debe olvidar que de una debida notificación depende el que el acto de autoridad surta sus efectos legales. (26)

Juicio No. 2321/00-07-01-6.- Sentencia de la Primera Sala Regional de Oriente, de 20 de marzo de 2001, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Erika Elizabeth Ramm González.

Quinta Época.

Instancia: Cuarta Sala Regional Metropolitana.

R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003.

Tesis: V-TASR-IV-321

Página: 228

ILEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN. CUANDO ÉSTA SE ENTIENDE CON PERSONA DISTINTA AL REPRESENTANTE LEGAL, SIN CIRCUNSTANCIAR ESTE HECHO. El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, dispone que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales; por consiguiente, si al notificarse un acto administrativo por el que se haya dejado citatorio previo, debe circunstanciarse en el acta que al efecto se levante, que el notificador tuvo que practicar la notificación con quien se encontraba en el lugar, por no haber atendido la cita previa hecha al representante legal y/o contribuyente interesado; pues si bien, no se establece literalmente este requisito, el mismo deriva del propio numeral 137 del Código Fiscal de la Federación, ya que resulta necesario que existan constancias que demuestren

fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de notificación, pues de lo contrario, se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que las notificaciones se realizaron en forma contraria a lo dispuesto por el Ordenamiento legal. (6)

Juicio No. 11925/01-17-04-1.- Resuelto por la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de abril de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Martha Gladys Calderón Martínez.- Secretario: Lic. Carlos Contreras Segovia.

Estas son claras para comprender, sin embargo el artículo 137 del C.F.F. señala que:

Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Cuando la notificación se efectuó personalmente pero no sucede así con normas de la motivación y fundamentación ya que deben darse en conjunto en el acto de molestia, pues con faltar una de ellas generara la inconstitucionalidad en el acto.

SEGUNDO.- Causa agravio cuando se requiere una contabilidad que no está obligado a llevar ya que en la L.I.S.R. Especifica muy bien la forma de integrar la contabilidad y como se puede apreciar en el siguiente artículo es una contabilidad simple.

Artículo 134. Los contribuyentes personas físicas que realicen exclusivamente actividades empresariales, cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por dichas actividades no hubiesen excedido de \$4'000,000.00, aplicarán las disposiciones de la Sección I de este Capítulo y podrán estar a lo siguiente:

-
- I. Llevarán un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, en lugar de llevar la contabilidad a que se refiere la fracción II del artículo 133 de esta Ley.**
 - II.** En lugar de aplicar lo dispuesto en el tercer párrafo de la fracción III del artículo 133 de esta Ley, podrán anotar el importe de las parcialidades que se paguen en el reverso del comprobante, si la contraprestación se paga en parcialidades.
 - III. No aplicar las obligaciones establecidas en las fracciones V, VI, segundo párrafo y XI del artículo 133 de esta Ley.**

TERCERO.- causa agravio cuando el documento expedido por la autoridad no explica la razón por la cual se finca una multa o un crédito fiscal a cargo del contribuyente, todo documento expedido por la autoridad debe de estar fundado y motivado explicando la razón del incumplimiento que se tuvo por parte del contribuyente.

Cualquier documento expedido por una autoridad ya sea acta o requerimiento, debe de tener un sustento legal en el cual la autoridad debe de señalar los artículos de acuerdo a ley que se maneje, ya que de no fundamentar y motivar el documento hace una violación al contribuyente.

Para ello cito la siguiente jurisprudencia con la finalidad de tener un arma a favor del contribuyente para defenderse en el juicio contencioso administrativo o en el juicio de amparo directo o indirecto.

No. Registro: 201,915

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IV, Julio de 1996

Tesis: XXI.1o.13 A

Página: 414

ORDEN DE VISITA, FALTA DE FUNDAMENTACION DE LA. DEBE DECLARARSE LA NULIDAD PARA EFECTOS.

El procedimiento de fiscalización en tratándose de una visita domiciliaria, se constituye con los actos realizados por las autoridades fiscalizadoras, tales como, formulación de la orden de auditoría, entrega de ésta, identificación de los visitadores y levantamiento de actas en las que consten en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido por los visitadores, y que concluye con el levantamiento del acta final, de acuerdo con los artículos 38, 42, 44 y 46 del Código Fiscal Federal; ahora bien, cualquier violación en el procedimiento en cuestión, constituye un vicio en el mismo, pero para que se actualice dicha causa de ilegalidad, en términos de la fracción III del artículo 238 del referido cuerpo legal, es menester que tales vicios dejen sin defensa al particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada; y si tal evento aconteció, ello impide examinar la legalidad de la resolución o liquidación impugnada en sí misma, es decir, el fondo del asunto. En estos términos, es de señalarse que, en la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 238 del código de la materia, se analizan los presupuestos o antecedentes de la resolución impugnada, y en la establecida en la fracción IV, se estudia la propia resolución, para determinar, entre otros supuestos, si la misma no se dictó en contravención a las disposiciones aplicadas o se dejaron de aplicar las debidas; en tal circunstancia, si se hace valer una violación en el procedimiento de fiscalización, consistente en la indebida fundamentación de una orden de visita, trae como consecuencia la nulidad para efectos en términos del artículo 239, último párrafo del Código Fiscal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 277/96. Norma Elisa Ramírez Mope. 6 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 6/98 resuelta por la Segunda Sala, de la que derivaron las tesis 2a./J. 88/99 y 2a./J. 89/99, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 132 y 185, con los rubros: "ÓRDENES DE VISITAS DOMICILIARIAS, LA FALTA DE ALGÚN REQUISITO FORMAL EN LA EMISIÓN DE LA, ENCUADRA EN LA VIOLACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN." y "ÓRDENES DE VISITAS DOMICILIARIA. LA NULIDAD DECRETADA POR VICIOS FORMALES EN SU EMISIÓN, DEBE SER DECLARADA CON FUNDAMENTO EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", respectivamente.

Quinta Época.

Instancia: Primera Sala Regional del Norte - Centro II (Torreón, Coah.)

R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 42. Junio 2004.

Tesis: V-TASR-VIII-1088

Página: 592

OFICIO DE OBSERVACIONES. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Cuando la autoridad demandada da a conocer al contribuyente las observaciones resultantes de la revisión de documentación, practicada en sus oficinas en términos del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, señalando diferencias y omisiones respecto de las obligaciones a las que se

encuentra sujeto en materia de los impuestos federales realizados, y es omisa en citar en el oficio respectivo, precepto legal alguno que fundamente tales obligaciones, adecuando las irregularidades correspondientes a las disposiciones fiscales que haya considerado incumplidas, consignando en vez de ello, únicamente y de manera general las mencionadas observaciones, es incuestionable que dicho oficio de observaciones resulta ilegal, toda vez que el mismo debe encontrarse debidamente fundado y motivado por las razones siguientes: Por un lado, constituye un acto de molestia que incide en la esfera jurídica del contribuyente a quien va dirigido, pues lo obliga a conducirse en una forma determinada en defensa de sus intereses como se desprende de lo preceptuado en las fracciones IV y VI del invocado artículo 48 del Código de la materia, al traducirse por virtud de este numeral, en el instrumento a través del cual se deben poner al alcance del sujeto revisado las irregularidades detectadas, que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, siendo lógico, por ende, que dicho sujeto debe saber a cabalidad qué disposiciones fiscales supone la autoridad revisora que incumplió, esto es, se deben señalar las disposiciones fiscales incumplidas adecuadas a las observaciones plasmadas, en respeto de la garantía individual otorgada en el artículo 16 Constitucional, para confrontar ambas situaciones y estar así en posibilidad de defenderse de lo que se le impute ya que de la propia disposición se advierte claramente, que se constriñe al contribuyente a observar cierta conducta, como lo es, el aportar pruebas que desvirtúen las irregularidades apuntadas en el oficio de observaciones en un término de veinte días y de no ser así, se tendrán por consentidos los hechos y omisiones consignadas en el citado oficio y se procederá a la liquidación del crédito correspondiente; luego entonces, en ese tenor resulta necesario, que el multicitado oficio de observaciones se encuentre debidamente fundado y motivado. Por otro lado, el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, señala en lo que interesa que todo acto administrativo que se notifique deberá estar fundado y motivado, por lo cual si el oficio de observaciones es también un acto administrativo que se debe notificar, tal como se desprende de lo establecido en el artículo 48, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, resulta incuestionable pues que deberá estar debidamente fundado y motivado, y al no cumplir con ello el oficio de observaciones que antecede a la liquidación en litigio, se actualiza, por ello la nulidad de dicha liquidación. (11)

Juicio No. 151/03-05-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruiz.- Secretaria: Lic. Iris Méndez Pérez.

Motivos todos estos, por los que, además de la ilegal notificación, debe declararse la nulidad lisa y llana del oficio de observaciones y en consecuencia.

CUARTO.- causa agravio por parte de la autoridad la indebida forma de llevar a cabo el procedimiento de las visitas domiciliarias cuando por parte de ella no cumpla con el C.F.F. que debe de sujetarse en el tiempo de acuerdo al art. 46-A del C.F.F. que establece:

Art. 46-A Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

En el caso de no sujetarse a esta regla deberá de declararse la nulidad de tal efecto ya que la ley es clara y precisa y deben de sujetarse en ella, para ello cito lo siguiente:

No. Registro: 182, 270
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIX, Enero de 2004
Tesis: 2ª./J. 1/2004
Página: 268

VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE O DE ESCRITORIO. EL PLAZO MÁXIMO QUE ESTABLECE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA SU CONCLUSIÓN CONSTITUYE UN DEBER DE INELUDIBLE CUMPLIMIENTO. De conformidad con el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades cuentan con facultades discrecionales para comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados, cumplan con sus obligaciones tributarias mediante la práctica, entre otras acciones, de visitas domiciliarias o revisiones de gabinete o de escritorio; sin embargo, tales actuaciones están sujetas a la garantía de inviolabilidad domiciliaria y demás formalidades que consigna el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, una de las exigencias legales que deriva de dichas garantías, consiste en que las visitas domiciliarias o revisiones de gabinete o de escritorio concluyan dentro del plazo máximo señalado en el primer párrafo del artículo 46-A del citado Código, contado a partir de que se notifique el inicio de las facultades de comprobación, advirtiéndose que dicho plazo ya no es discrecional, pues ese párrafo señala que las autoridades "deberán" concluir la visita o revisión dentro del indicado plazo, de manera que si no lo hacen, se actualizan los supuestos del párrafo último del mencionado precepto, a saber: a) la conclusión o terminación de la visita o revisión en esa fecha, b) que la orden quede sin efectos, es decir, que no pueda ya producir consecuencias legales, y c) que todo lo actuado quede insubsistente.

Contradicción de tesis 56/2003-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Segundo en la misma

materia del Segundo Circuito. 3 de diciembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos.
Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 1/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de enero de dos mil cuatro.

Contado a partir de que se notifique el inicio de las facultades de comprobación, la autoridad no debe de exceder del plazo establecido para evitar violaciones al procedimiento ya que la ley es clara y establece que advirtiéndose que dicho plazo ya no es discrecional, pues ese párrafo señala que las autoridades "deberán" concluir la visita o revisión dentro del indicado plazo.

QUINTO.- causa agravio por parte de la autoridad al practicar una visita domiciliaria y que los visitantes no se identifiquen, así como la legalidad y cada uno de los actos que la originaron, como la falta de identificación de los visitantes, entre otros; además el amparo indirecto en contra del resultado final, de la visita domiciliaria solo sería procedente de conformidad por el precepto indicado, por violaciones en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiera quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos en que la ley de la materia le conceda.

"LAS VISITAS DOMICILIARIAS, POR REGLA GENERAL SON IMPUGNABLES, ATRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, HASTA QUE SE PRODUZCA LA RESOLUCIÓN FINAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO". Las actas de visitas domiciliarias o auditoría fiscal encuadran en la categoría de trámite o instrumentales, ya que no ponen fin a la vía administrativa, sino que además sirven para ilustrar y aportar todos los datos que sean necesarios para que recaiga la decisión final que, en su caso manifestara con el establecimiento de una liquidación o la imposición de una obligación (actos definitivos o resolutorios), de ahí la regla general dichas actas no sean impugnables mediante el juicio de garantías conforme al artículo 114 fracción II de la Ley de Amparo, sin embargo la impugnabilidad de las mencionadas actas es una simple regla de orden y no una regla absoluta pues no puede afirmarse que los actos de trámite nunca sean impugnables aisladamente es decir, habrá que esperar que se produzca la resolución final, oportunidad en la que pueda emplearse las irregularidades que el visitado

aprecie sobre el modo en que el procedimiento se ha tramitado, así como la legalidad y cada uno de los actos que la originaron, como la falta de identificación de los visitantes, entre otros; además el amparo indirecto en contra del resultado final, de la visita domiciliaria solo sería procedente de conformidad por el precepto indicado, por violaciones en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiera quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos en que la ley de la materia le conceda. Excepto cuando el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia, que se trate de amparo contra leyes o actos que tengan sobre las personas o cosas una ejecución de una imposible reparación, supuestos en el que el amparo proceda desde luego; de no ser así el juicio de garantías sería improcedente en términos de la fracción XV del art. 73 de la Ley de Amparo, habida cuenta de que en contra del resultado final de esa visita “resolución definitiva”, el particular afectado en acatamiento al principio de definitividad que rige el juicio de garantías, tiene la carga de agotar, el recurso o medio legal que proceda⁴⁹.

En la Novena Época la Primera Sala publica en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: 1a. XXVII/99 Página: 419 Materia: Administrativa Tesis aislada, se emite el siguiente criterio bajo el rubro:

SEXTO.- Causa agravio cuando la S.H.C.P. determina un crédito fiscal y por la serie de actos esa visita se desarrolla cuando siendo la orden el acto que le da sustento, y de no existir el mandamiento o de no reunir los requisitos exigidos, aquél no debe iniciarse ni sustanciarse, y si se lleva a cabo no producirá efecto alguno en contra del visitado e, incluso, podría dar lugar al fincamiento de responsabilidad para la autoridad que lo practique. En estas condiciones, resulta evidente que la orden de visita domiciliaria, como acto de autoridad que causa molestias al particular para ello cito que:

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO QUE AFECTA EN FORMA DIRECTA E INMEDIATA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL GOBERNADO CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 42, fracciones III y V, 43, 44, 45, 46, 46-A, 47 y 63 del Código Fiscal de la Federación, se advierte, por un lado, que uno de los medios con que cuenta la autoridad fiscal para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales es la visita domiciliaria, la cual debe ordenarse a través de mandamiento escrito que satisfaga determinados requisitos constitucionales y legales, e inicia con la asistencia de los visitantes designados

⁴⁹ Humberto Gallegos Reyes, Juicio de Amparo en Materia Fiscal 2004, Pág. 166, Ed. ISEFF,

en el lugar y fecha señalados, y termina con el levantamiento de un acta final, en la que los auditores asientan los hechos u omisiones que conocieron, la que al igual que las actas parciales que hayan elaborado, son analizadas y calificadas con posterioridad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para, en su caso, determinar un crédito fiscal y, por otro, que por la serie de actos concatenados con que esa visita se desarrolla, implica un procedimiento, siendo la orden el acto que le da sustento, y de no existir el mandamiento o de no reunir los requisitos exigidos, aquél no debe iniciarse ni sustanciarse, y si se lleva a cabo no producirá efecto alguno en contra del visitado e, incluso, podría dar lugar al fincamiento de responsabilidad para la autoridad que lo practique. En estas condiciones, resulta evidente que la orden de visita domiciliaria, como acto de autoridad que causa molestias al particular, es susceptible de afectar en forma directa e inmediata sus derechos sustantivos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es, entre otros, el de la inviolabilidad de su domicilio previsto en el artículo 16 de ese Ordenamiento Supremo, por lo que puede ser impugnado a través del juicio de amparo indirecto en términos de lo dispuesto en el artículo 114, fracción II, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 2509/98. Mandujano y Mendoza, S.A. de C.V. 27 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

SEPTIMO.- Causa agravio cuando no existe la competencia por parte de la autoridad para dictar una sentencia, si la autoridad no es competente dentro del juicio contencioso de lo administrativo el contribuyente que tributa en el régimen intermedio puede declararlo incompetente de acuerdo al artículo 2 y 3 de la Ley Orgánica de T.F.J.F.A. que señala la competencia de las autoridades, sirve de herramienta para que a través del juicio de amparo directo se señale tal incompetencia por parte de la autoridad.

ARTÍCULO 2.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se integra por:

- I. La Sala Superior;
- II. Las Salas Regionales
- III. La Junta de Gobierno y Administración.

ARTÍCULO 3.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tendrá los servidores públicos siguientes:

- I. Magistrados de Sala Superior;
- II. Magistrados de Sala Regional;

III. Magistrados Supernumerarios de Sala Regional;
IV. Secretario General de Acuerdos;
V. Secretarios Adjuntos de Acuerdos de las Secciones;
VI. Secretarios de Acuerdos de Sala Superior;
VII. Secretarios de Acuerdos de Sala Regional;
VIII. Actuarios;
IX. Oficiales Jurisdiccionales;
X. Contralor Interno;
XI. Secretarios Técnicos, Operativos o Auxiliares;
XII. Director del Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa, y
XIII. Los demás que con el carácter de mandos medios y superiores señale el Reglamento Interior del Tribunal y se encuentren previstos en el presupuesto autorizado.
Los servidores públicos a que se refieren las fracciones anteriores serán considerados personal de confianza.
El Tribunal contará además con el personal profesional, administrativo y técnico necesario para el desempeño de sus funciones, de conformidad con lo que establezca su presupuesto.

En materia fiscal el Juicio se promueve de actos administrativos para ello señalo el art. 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para explicar de acuerdo a la citada ley cuando es competente el tribunal y que es lo que resuelve.

ARTÍCULO 14.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:
I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;
IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

En función de que un organismo con funciones materialmente jurisdiccionales solamente se encuentra facultado para conocer, examinar y pronunciarse sobre la competencia de origen del funcionario, es decir, si se encuentra facultado por la Ley para desempeñar los actos en estudio, tal y como lo ha sustentado la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, en la siguientes jurisprudencias que a continuación transcribo para explicar de una manera más detallada los artículos mencionados.

No. Registro: 224,965
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa, Constitucional
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990
Tesis:
Página: 479

COMPETENCIA DE ORIGEN Y COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE LAS AUTORIDADES.

La Constitución prevé tanto la competencia de origen como la competencia constitucional, aquélla, como ya lo determinó la Suprema Corte de Justicia, no puede ser examinada a través del juicio de amparo, ya que se estima que el Poder Judicial de la Federación no puede intervenir en una cuestión eminentemente política como es la designación de servidores públicos. Es necesario precisar que legitimidad y competencia son dos conceptos jurídicos esencialmente distintos, aunque a veces, pueden coexistir en una persona; así vemos que el nombramiento hecho en términos legales en favor de alguien que posea los requisitos necesarios impuestos por la ley, constituye la legitimidad de una autoridad, a la vez puede ejercer legalmente su competencia que no es más que la suma de facultades que la ley le da para ejercer sus atribuciones. La legitimidad se refiere a la persona, al individuo nombrado para desempeñar determinado cargo público y la competencia se relaciona sólo con la entidad moral que se denomina autoridad, abstracción hecha de las cualidades del individuo, sólo mira a las atribuciones que el órgano puede ejercer. Siendo esto así, bien se comprende que existan autoridades legítimas que son incompetentes legalmente, porque habiendo sido nombradas satisfaciendo todos los requisitos impuestos por la Ley, ésta no las autorice a realizar determinado acto o actúen fuera del territorio en que pueden hacerlo; asimismo puede haber autoridades que siendo ilegítimas sean competentes cuando no se satisfaga alguno de los requisitos necesarios para que su nombramiento se apegue al precepto o preceptos legales aplicables y, sin embargo, ejerza las facultades que la Ley otorgue al cargo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 84/90. Super Tienda El Emporio Mercantil, S. A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

No. Registro: 231,533
Tesis aislada
Materia(s):Administrativa
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988
Tesis:
Página: 387

LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES, EL PODER JUDICIAL FEDERAL CARECE DE FACULTADES PARA JUZGAR LA. La elección en el nombramiento de un funcionario hecho en términos de la ley respectiva, constituye la legitimidad de una autoridad, se refiere a la persona (competencia de origen). En cambio, la competencia de una autoridad, es la suma de facultades que la ley le otorga para ejercer ciertas atribuciones. La legitimidad se refiere a los requisitos que debe cubrir una persona para ejercer un cargo público; y la competencia constitucional se relaciona con la entidad moral u órgano que se llama autoridad, con abstracción de las cualidades personales del individuo, pues mira a las atribuciones que tal entidad moral puede ejercer. La calificación de la legitimidad de las autoridades corresponde a la autoridad individual o colegiada que otorga el nombramiento, o en todo caso el régimen establecido para ello; y sólo la calificación de su competencia prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal entra en la esfera de atribuciones del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1738/87. José Guzmán Lazo. 14 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: José Luis Sierra López.

No. Registro: 202,844
Jurisprudencia
Materia(s):Administrativa
Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: I.3o.A. J/9
Página: 311

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, COMPETENCIA DEL. EXAMEN DE LA INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 238, FRACCION I DEL CODIGO FISCAL. La incompetencia del funcionario, a que se refiere el artículo 238, fracción I del Código Fiscal de la Federación, es aquella que se deriva de la inexistencia de normas legales que faculden a la autoridad, para la realización de determinadas atribuciones. Es decir, se contempla el conjunto de facultades otorgadas por la ley a determinadas autoridades, para establecer si su actuación se encuentra comprendida dentro de ellas o no. Lo anterior implica que el Tribunal Fiscal de la Federación, sólo debe analizar si la autoridad considerada como tal, con independencia del funcionario investido con dicho carácter, está facultada para la realización del acto impugnado. Así, la competencia del Tribunal Fiscal al examinar estas cuestiones, únicamente conlleva el análisis de la ley respectiva, para establecer si el funcionario que suscribe el acto está facultado por ella, con abstracción de la persona física que ostente el nombramiento correspondiente. Esto último, que comprende el análisis de la legitimación en la designación y ratificación del nombramiento de una persona en particular, no es facultad del Tribunal Fiscal de la Federación. Por último, cabe hacer la consideración de que ni la Carta Magna, ni el Código Fiscal de la Federación, ni la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, facultan a este último para analizar tales cuestiones, siendo por demás incongruente que un tribunal de carácter administrativo federal, realice el estudio sobre la validez del procedimiento seguido para la designación de funcionarios pertenecientes a la Administración Pública Federal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 413/88. Servisan, S.A. (Recurrente: Secretaría de Hacienda y Crédito Público). 15 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Lince Díaz, en funciones de Magistrado por ministerio de ley. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Amparo directo 1993/94. Operadora de Aldeas Vacacionales, S.A. de C.V. 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Amparo directo 853/95. Caldairou y Saya Servicios Profesionales, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Amparo directo 2173/95. Herramientas Técnicas Mexicanas, S.A. de C.V. 10 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Amparo directo 3513/95. Hospital Santelena, S.A. 6 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Como se desprende de las jurisprudencias anteriormente señaladas, una cuestión lo es la legitimidad del nombramiento del funcionario de la Administración Pública, cuya revisión compete exclusivamente al organismo facultado para expedir dicho nombramiento, encontrándose por otra parte la competencia de origen, siendo esta las facultades y atribuciones que la Ley otorga al funcionario para su actuación, cuya revisión sí corresponde a los órganos materialmente jurisdiccionales.

Capítulo 7

RESPUESTAS Y CONCLUSIONES

7.1. RESPUESTAS

1.- ¿Del régimen intermedio cuáles son sus obligaciones fiscales y como se determinan sus obligaciones contables?

De acuerdo al capítulo 3 de la presente investigación, explica de manera más detallada lo que se describe a continuación:

Sus obligaciones fiscales son:

- Darse de alta en el R.F.C.
- Tributar de acuerdo al artículo 134 de L.I.S.R. que se dedique exclusivamente actividades empresariales, cuyos ingresos obtenidos en un ejercicio no excedan de \$ 4, 000,000.00 pesos.
- Expedir comprobantes fiscales.
- Determinar mensualmente el cálculo de los impuestos que está obligado a presentar a más tardar el día 17 de cada mes.
- Presentar declaraciones informativas anuales de clientes y proveedores entre otras.
- Declaración informativa de operaciones con terceros (IVA)
- Presentar declaración anual de cada uno de los impuestos.
- Efectuar retenciones.
- Expedir constancias.
- Utilizar maquinas registradoras cuando los ingresos sean superiores a 1, 750,000.00 pesos.

Obligaciones contables:

- Llevar contabilidad diferente a la que establece el artículo 133 fracción II de la L.I.S.R. es un “contabilidad simple”.
- Llevar un solo libro de ingresos, egresos, registro de inversiones y deducciones.

-
- Anotar el importe de parcialidades que se paguen en el reverso del comprobante.

2. ¿La planeación fiscal podrá prever las visitas domiciliarias?

Por supuesto que si ya que si un empresario conoce sus obligaciones tanto fiscales como contables se administra mejor y evita en gran parte las revisiones por parte de la autoridad.

En cuanto a los procedimientos de las visitas domiciliarias, como los medios de defensa, es de suma importancia conocerlos ya que nos abrirá un panorama más amplio a una cultura general de conocimiento de los derechos que cuenta el contribuyente para una legítima defensa.

3. ¿De una visita domiciliaria, cuáles pueden ser las posibles violaciones dentro del procedimiento?

Las violaciones pueden ser de varios tipos en el capítulo 4 señala las reglas que se deben llevar para un correcto procedimiento, en dicho capítulo se establecen artículos y jurisprudencias para evitar que se viole algún derecho del contribuyente y algunas de las violaciones por parte de la autoridad pueden ser por causa de:

- Fundamentación
- Motivación
- Notificación
- Plazos, entre otros.

4. ¿Cuáles son los medios de defensa con los que cuenta, cuando se presenta una visita domiciliaria?

De acuerdo al capítulo 5 de los medios de defensa, se describe cada uno de los procedimientos, con la finalidad de que se conozca en su totalidad la defensa con la que cuenta para ir agotando cada uno de sus medios hasta agotarlos.

Los medios de defensa con los que cuenta son:

- recurso de revocación
- juicio contencioso administrativo
- juicio de amparo directo
- juicio de amparo indirecto

5. ¿Cómo se desarrolla el procedimiento de cada medio de defensa fiscal de acuerdo a ley?

El procedimiento parte cuando existe alguna inconformidad por parte del contribuyente y desea aclarar su situación fiscal, ya que se inicia con la interposición del recurso o demanda hasta que se determina una sentencia o una resolución por parte de la autoridad.

En el presente trabajo en el capítulo 5 se divide en cuatro títulos con la finalidad de describir cada uno de los medios de defensa con los que cuenta y los procedimientos acorde a ley.

6. ¿Cuáles son beneficios, derechos o perjuicios que puede causar una visita domiciliaria a un Régimen Intermedio, cuando se interpone un medio de defensa?

Beneficio:

- Corregir su situación fiscal
- Cumplir con la autoridad como lo que marca el C.F.F.

Derecho:

- Interponer un medio de defensa
- Conocer los motivos de la visita domiciliaria.
- Recibir documentos fundados y motivados donde describan cual fue la causa o motivo de la visita o en su caso la determinación de un crédito fiscal.

Perjuicio:

- Afecta de manera financiera el crecimiento de la empresa.
- Sus intereses pueden verse afectados en caso de que se le determine un crédito fiscal.
- Es menos competitivo.
- Su crecimiento económico se ve afectado y queda en desventaja cuando no puede solventar los gastos que le originaron la visita domiciliaria ya que puede entrar hasta en el supuesto de una quiebra, según su solvencia económica.

7. ¿Cómo se argumenta una violación y se defiende los derechos del empresario?

De acuerdo al capítulo de agravios, se describe una serie de irregularidades a las que se puede estar sujeto en el procedimiento de las visitas domiciliarias el contribuyente.

Para una buena argumentación se deben de tener las bases suficientes para defender ya que deben de ser las siguientes:

- Leyes
- Códigos
- Jurisprudencias

Es importante conocer el procedimiento de:

- Las visitas domiciliarias
- recurso de revocación
- juicio contencioso administrativo
- juicio de amparo directo
- juicio de amparo indirecto

Una vez que se conoce el procedimiento de cada uno se puede dar cuenta donde se está violando el procedimiento o el derecho del contribuyente para evitar un abuso por parte de la autoridad.

7.2. RECOMENDACIONES

La presente investigación pretende, estar en condiciones de realizar alguna aportación que enriquezca y contribuir al desarrollo o crecimiento, logrando así nivel de trascendencia para el empresario que tributa en el Régimen Intermedio, se recomienda lo siguiente:

1. Invitar a las personas que tributen en el Régimen intermedio, a que conozcan sus obligaciones fiscales que están obligados a llevar para prever, problemas futuros que pudieran presentarse en materia fiscal afectando al crecimiento de la empresa, es importante saber si contablemente se está calculando bien.

2.-Establecer el procedimiento interno para saber en qué supuesto aplicarlo adecuándolo para el régimen intermedio, conocer lo que tiene obligación

tributando como persona física, es importante, identificar a que está obligado y a que no cuando se presenta una visita domicilia, a que está obligado cuando le requieren papeles, sin en realidad está obligado a presentar o no dicha información, revisar si es correcta la forma de notificar, conociendo el procedimiento se valora la situación y se evita una violación del derecho a dicho contribuyente.

3.- organizar la posible defensa con la que cuenta para ir agotando los medios de defensa como es el juicio de amparo indirecto este permitirá interponerse cuando no exista una sentencia definitiva y se niegue la devolución de algún impuesto o se afecte el interés del contribuyente según se dé el caso, el Recurso de Revocación, se interpondrá cuando exista una sentencia definitiva en materia federal y en caso de no proceder se interpone el Juicio Contencioso Administrativo es un procedimiento largo que permite una defensa al tributante de dicho régimen y el Amparo Directo se interpone como el ultimo medio con el que cuenta para comprobar y aclarar su situación jurídica.

7.3. PROPUESTAS

Una vez analizado los derechos y las obligaciones con los que cuenta el Régimen intermedio se propone que se revisen muy bien en cada momento la parte contable así como la determinación de impuestos que es de donde nace el problema, una mala determinación, o el no saber cuáles son los impuestos que debe de pagar puede generar problemas futuros, para no verse involucrados en problemas jurídicos, se recomienda siempre prever la situación con las bases contables y que se paguen oportunamente a tiempo sus impuestos mensuales y presentar las declaraciones anuales de que tiene obligación.

7.4. CONCLUSIONES

Es importante saber qué tipo de personas tributan en el régimen recordando que son aquellas que no excedan de 4, 000,000.00 de acuerdo al artículo 134 de la ley del Impuesto Sobre la Renta. Saber las obligaciones contables con las que cuenta el empresario de un régimen intermedio, en la presente investigación se plantea la organización contable para poder determinar el procedimiento fiscal, para el pago de los impuestos, conociendo sus obligaciones no tendrá problemas a futuro ya que cuenta con los medios de conocimiento teórico y/o práctico así sabrá que es lo que lleva y que es lo que no debe de llevar evitando que le pidan documentos que no están obligado a llevar.

Conociendo el procedimiento de una visita domiciliaria es mucho más fácil conocer las arbitrariedades a las que puede incurrir una mala notificación o el procedimiento equivocado o cualquier otro medio que se presente, del cual se violan los derechos como contribuyentes, se tiene derecho a una defensa por esta facultad.

Los procedimientos administrativos a los que puede estar sujeto el contribuyente, de acuerdo al código fiscal de la federación, se plantea el procedimiento del cual se debe dar cumplimiento como lo establece el código, ya que de no hacerse se puede recurrir a los medios de defensa con los que cuenta hasta agotarlos que son los que menciona en el presente trabajo de investigación.

Los medios de defensa son con los que cuenta el contribuyente y debe de ir agotando cada uno de ellos para defender su postura ante la autoridad cuando se presenta alguna arbitrariedad por parte de la autoridad.

Los derechos y obligaciones que debe de llevar el Régimen Intermedio, como se muestra en el presente trabajo se permitirá conocer desde los medios con los que cuenta para una posible defensa, como el procedimiento de cada medio,

conociendo el procedimiento de cada medio de defensa será mas fácil saber como interponer la demanda o recurso hasta como se lleva todo el procedimiento sabiendo si es procedente o improcedente hasta al final cuando se dicte la sentencia.

La jurisprudencia aplicada al presente trabajo de investigación se plantea con la finalidad de que se valore para que se aplique de acuerdo al tipo de violación que se presente ya sea por una mala notificación, violación al procedimiento de las visitas domiciliarias, por falta de motivación, fundamentación de algún documento, violaciones en el procedimiento del recurso o de la demanda y por cualquier otra arbitrariedad que se presente. Las jurisprudencias solo se tomaran para adaptarlas al caso que se presente.

BIBLIOGRAFÍA

AUTORES

GALLEGOS, Reyes Humberto, Juicio de Amparo en Metería Fiscal 2004, Ed. ISEFF

RODRIGUEZ, L. Raúl, Derecho Fiscal, Oxford, 2da edición. (1993), México.

DELGADILLO, G. Humberto, Principios de Derecho Tributario, Limusa, (1999) México.

GOMEZ, Sánchez Narciso, Derecho Fiscal Mexicano, Ed. Porrúa, año 2006

SIERRA, Rojas, Andrés Derecho Tributario Mexicano, Porrúa, México, 1977

SIERRA, Rojas, Andrés. Derecho Administrativo, 19 Edición. México 1999.

CHAVEZ, Chávez José Luis, La Relación Tributaria entre el Estado y Contribuyentes en México, 1era. Edición México, 2010

VALTIERRA, quintana Jesús, derecho tributario mexicano, Editorial trillas, año 1999,

ESTRADA, Lara Juan M., La Defensa Fiscal. Ed. Pac.

VERGARA, Tejada José Moisés, Defensa Legal del contribuyente en materia fiscal, Ed. Ángel editor, Tomo II

BURGOA, Ignacio El juicio de amparo, 8ª. Ed., Porrúa, México, 1971,

DIEP, Diep Daniel y María del Carmen, Defensa Fiscal, Editorial. Pac. Año 1999.

BAZABILBASO, Martínez Alejandro, Guía para defenderse ante los actos de las autoridades fiscales, instancias y medios de defensa Editorial. Tax.

KAYE Dionisio J. Y Christian Kaye Trueba, nuevo derecho procesal fiscal y administrativo, Editorial THEMIS, año 2006

GARCIA Arellano Carlos, Practica Forense del Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, Año 1998

PALLES Eduardo. Ob. Cit., Pág. 223

REYES Gallegos Humberto, Juicio de Amparo en Metería Fiscal 2004, Ed. ISEFF

SALDAÑA Magallanes Alejandro, Defensa en Materia Fiscal 2004 , Pag. 178

LIC. CASTILLO del Valle, www.gogle.com

LIC. ROSALES Rómulo, www.tododerecho.com

GONZÁLEZ, Martínez, Víctor Hugo. “Las Multas Fiscales y su Impugnación.” Editorial Gasca Sicco. México, 2004.

DELGADILLO, Humberto Luis, Principios de derecho tributario, Edit. Limusa, 4° edición, 2003

GARCÍA, Máynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho Fiscal, 13ava. Edición México, 1998

EYSSAUTIER, de la Mora, Metodología de la investigación, desarrollo de la inteligencia, Ed. ECASA, pág. 39, Año 1993

Lic. Alejandro Ponce Rivera y Chávez, ISEF, Delitos Fiscales 2004 México, Ed.ISEF

CARRASCO, Iriarte Hugo, Derecho Fiscal, Tomo I, México 2001.

DICCIONARIOS

LOPEZ, López José Isauro, Diccionario Contable, Administrativo, Fiscal, Ed. Thomson, Edición 2004

De Pina Vara, Rafael. “Diccionario de Derecho”. Editorial Porrúa. México 1989

LEYES Y CÓDIGOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley del Impuesto sobre la Renta

Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

Ley del Impuesto al Valor Agregado

Ley de Impuesto Empresarial Tasa Única

Código Fiscal de la Federación

Ley Federal del Trabajo

Ley de Amparo

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Fiscal Administrativa

Ley Federal de los Derechos del Contribuyente

PÁGINAS WEB CONSULTADAS.

www.sat.gob.mx

www.scjn.gob.mx

[www.gogle.com](http://www.google.com)

www.bibliojuridica.org

www.impuestum.com

www.ofixxfiscal.com.mx

www.infojuridicas.unam.mx

www.indetec.gog.mx

www.todoelderecho.com

JURISPRUDENCIAS

Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa

IUS 2008 Jurisprudencias y Tesis Aisladas

IUS 2009 Jurisprudencias y Tesis Aisladas

IUS 2010 Jurisprudencia y Tesis Aisladas

IUS 2011 Jurisprudencia y Tesis Aislada